



VI LEGISLATURA NÚM. 47

13 de febrero de 2006

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcan.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

INFORMES DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS

EN TRAMITE

6L/IAC-0026 De Fiscalización sobre la Gestión del Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ejercicio 2001.

Página 2

INFORME DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS

EN TRAMITE

6L/IAC-0026 *De Fiscalización sobre la Gestión del Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ejercicio 2001.*

(Registro de entrada núm. 4.667, de 11/11/05.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 23 de noviembre de 2005, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

9.- INFORMES DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS

9.2.- De Fiscalización sobre la Gestión del Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ejercicio 2001.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo de la Audiencia de Cuentas de Canarias, y según lo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de la Cámara, se acuerda remitir a la Comisión de Presupuestos y Hacienda el informe de referencia y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado a la Audiencia de Cuentas.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 25 de noviembre de 2005.-

EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. EJERCICIO 2001

ÍNDICE

<p>1. Introducción 3</p> <p>1.1. Justificación 3</p> <p>1.2. Objetivos 3</p> <p>1.3. Alcance 3</p> <p>1.4. Marco jurídico, presupuestario y contable 4</p> <p>1.5. Trámite de alegaciones 4</p> <p>2. Conclusiones y recomendaciones 4</p> <p>2.1. Opinión 4</p> <p>2.2. Conclusiones 5</p> <p>2.3. Recomendaciones 8</p> <p>3. Organización 9</p> <p>4. Información financiera 11</p> <p>5. Procedimiento de gestión y recaudación 13</p> <p>5.1. Descripción del procedimiento de gestión, liquidación y recaudación del impuesto en período voluntario 13</p> <p>5.2. Gestión recaudatoria en período ejecutivo 15</p> <p>6. Encomienda de la gestión, liquidación y recaudación a las oficinas liquidadoras 16</p> <p>6.1. Naturaleza jurídica de la función desarrollada por las Oficinas Liquidadoras de los Distritos Hipotecarios. 16</p> <p>6.2. Encomienda y sistema retributivo de los Registradores de la Propiedad 17</p> <p>6.3. Remuneraciones a Agentes Mediadores 18</p> <p>6.4. Ratios de gestión del Informe de la Inspección General del Ministerio de Hacienda 19</p> <p>6.5. Defectos de competencias 21</p> <p>6.6. Cumplimiento de presentación de los Modelos Tributarios 425 y 415 por los Registradores de la Propiedad 21</p> <p>7. Exenciones 22</p> <p>7.1. Plan Especial de Inspección relativo a la exención aplicada en virtud del artículo 25 de la Ley 19/1994,</p>	<p>de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias 22</p> <p>7.2. Requerimientos a las Oficinas Liquidadoras en relación a la documentación relativa a los expedientes exentos del ITPAJD en virtud del art. 25 de la Ley 19/1994 24</p> <p>7.3. Expedientes en que se aplica la exención por aplicación del artículo 25 de la Ley 19/1994 24</p> <p>7.4. Ahorro fiscal de las empresas acogidas a la exención del art. 25 de la Ley 19/1994 28</p> <p>8. Expedientes correspondientes a las liquidaciones pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2001 28</p> <p>8.1. Expedientes pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2001 correspondientes a la Oficina Liquidadora de Adeje 28</p> <p>8.2. Expedientes pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2001 correspondientes a la Oficina Liquidadora de San Bartolomé de Tirajana 31</p> <p>8.3. Expedientes pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2001 correspondientes a la Administración de Tributos Cedidos de Santa Cruz de Tenerife 31</p> <p>8.4. Expedientes pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2001 correspondientes a la Administración de Tributos de Las Palmas 34</p> <p>9. Gestión recaudatoria 36</p> <p>9.1. Expedientes correspondientes a datas por prescripción a 31 de diciembre de 2001 36</p> <p>9.2. Expedientes correspondientes a datas por insolvencias, anulaciones y otras causas a 31 de diciembre de 2001 40</p> <p>10. Expedientes correspondientes a recursos de reposición interpuestos en el ejercicio 2001 41</p> <p>ANEXOS</p> <p>Anexo I: Anexos a los capítulos del informe 43</p> <p>Anexo II: Alegaciones recibidas 61</p> <p>Anexo III: Contestación a las alegaciones 82</p>
--	---

SIGLAS

AJD	Actos Jurídicos Documentados
Art.	Artículo
BOC	Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias
CAC	Comunidad Autónoma de Canarias
DGT	Dirección General de Tributos
Expte.	Expediente
Greca	Gestión Recaudatoria de Canarias, SA
IAE	Impuesto de Actividades Económicas
IGIC	Impuesto General Indirecto Canario
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
ITP	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales
LGP	Ley General Presupuestaria
LGT	Ley General Tributaria
Nº/s	Números/s
OOLL	Oficinas Liquidadoras
PGCAC	Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias
PICCAC	Plan Informático y Contable de la Comunidad Autónoma de Canarias
RD	Real Decreto
REF	Régimen Económico y Fiscal de Canarias
RGR	Reglamento General de Recaudación
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
VPO	Vivienda de Protección Oficial

1. INTRODUCCIÓN**1.1. Justificación.**

En virtud del artículo 1 de la *Ley territorial 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, a este órgano le corresponde la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, del que forman parte, entre otros, la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos, empresas públicas y cuantas entidades estén participadas por los anteriormente enunciados, según el artículo 2 de la misma Ley.

En virtud del artículo 5.1 a) de la citada Ley, y del Acuerdo del Pleno de la Audiencia de Cuentas, en su sesión de 19 de diciembre de 2001, por el que se aprueba el Programa de Actuaciones del ejercicio 2002, se ha procedido a la fiscalización de los ingresos por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ejercicio 2001.

1.2. Objetivos.

La actuación llevada a cabo ha sido una fiscalización de regularidad, que incluye una fiscalización de legalidad o cumplimiento y una fiscalización financiera, con los siguientes objetivos:

a) Verificar si la actividad económico-financiera de la Dirección General de Tributos respecto a los ingresos y los procedimientos establecidos para la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados se ha desarrollado de conformidad con las normas, disposiciones y directrices que le son de aplicación.

b) Verificar tanto si los derechos reconocidos y demás operaciones contables realizadas durante el ejercicio 2001 respecto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se reflejan adecuadamente en la contabilidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, como la veracidad del saldo de pendientes de cobro a fin de ejercicio.

No obstante, en la medida en que se han detectado en la fiscalización, en el informe se ponen de manifiesto incidencias y conclusiones que tienen que ver con la gestión, indicando si la gestión económico-financiera se ha llevado a cabo con criterios de eficacia, eficiencia y economía.

1.3. Alcance.

La fiscalización está referida al ejercicio económico 2001 y los datos contables analizados son los emitidos por el aplicativo informático de gestión de liquidaciones de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Los trabajos de fiscalización se han llevado a cabo en la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, concretamente en el Servicio Central de Tributos Cedidos de Las Palmas, en las Administraciones de Tributos Cedidos, en las Tesorerías Territoriales de ambas provincias y en el Servicio de Inspección de Las Palmas.

La tarea fiscalizadora se ha extendido al análisis de los procedimientos de gestión y recaudación del tributo, desde un enfoque general, con referencia a la organización, contabilidad, encomienda de funciones a las Oficinas Liquidadoras, y desde una perspectiva más concreta, al análisis de la exención aplicada en virtud del artículo 25 de la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal*, y de los expedientes correspondientes a liquidaciones pendientes de cobro, a datas por prescripción, por insolvencias, anulaciones y otras causas, a 31 de diciembre de 2001.

El trabajo se ha llevado a cabo mediante la aplicación de los principios y normas de auditoría del sector público y de las técnicas y procedimientos habituales en auditoría y ha consistido, por tanto, en la revisión de los procedimientos administrativos y de control interno, realización de pruebas en base a muestreo y examen de los documentos, registros y antecedentes que se han considerado necesarios en cada circunstancia de acuerdo con los objetivos de la fiscalización y con los programas de trabajo establecidos previamente.

Los trabajos de fiscalización finalizaron en el mes de junio de 2004. No obstante, como quiera que durante la tramitación de la aprobación del proyecto de informe entrara en vigor una modificación de la encomienda de funciones a las Oficinas Liquidadoras a cargo de Registradores de la Propiedad en relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados así como de su sistema retributivo y procedimientos para la contabilización de los correspondientes ingresos, fue necesario hacer referencia en el citado proyecto de informe a aquellos aspectos analizados que se vieron afectados por tales modificaciones.

La normativa a que se alude en el párrafo anterior es la siguiente:

- Orden de 27 de diciembre de 2004, por la que se establece el procedimiento a seguir en la contabilización de los ingresos verificados por los Registradores de la Propiedad como titulares de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario

- Decreto 20/2005, de 22 de febrero, por el que se encomienda a Las Oficinas Liquidadoras a cargo de los Registradores de la Propiedad el ejercicio de funciones administrativas respecto de la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias y se modifica el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero.

- Orden de 31 de marzo de 2005, por la que se modifica el sistema retributivo de los Registradores de la Propiedad, como titulares de las Oficinas de Distrito Hipotecario, por la encomienda del ejercicio de funciones administrativas respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1.4. Marco jurídico, presupuestario y contable.

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un impuesto indirecto que grava, a través de sus tres modalidades:

- Los desplazamientos patrimoniales a título oneroso y actos asimilados no empresariales o entre particulares (transmisiones patrimoniales onerosas).

- Los desplazamientos patrimoniales vinculados a sociedades y entidades asimiladas, así como determinados actos típicos del tráfico societario (operaciones societarias).

- La formalización en determinados documentos de operaciones, actos y contratos a la que el ordenamiento jurídico atribuye determinados efectos (actos jurídicos documentados). Existen tres modalidades atendiendo al medio documental empleado:

- Documentos administrativos

- Documentos mercantiles

- Documentos notariales, que constan de dos cuotas, derechos de cuota fija y derechos de cuota variable.

La normativa aplicable a esta actuación fiscalizadora viene determinada, fundamentalmente, por las siguientes disposiciones:

- *Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas complementarias*, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

- *Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía*, que derogó, a partir del 1 de enero, la Ley 30/1983, de 28 de diciembre y la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, para aquellas comunidades autónomas que cumplan los requisitos del nuevo sistema de financiación.

- *Ley 27/2002, de 1 de julio, Reguladora del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de*

dicha cesión, que deroga, con efectos desde el 1 de enero de 2002, la Ley 28/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión y regulando la atribución de competencias normativas de acuerdo con lo establecido en la citada Ley 21/2001.

- Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, derogada por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados.

De acuerdo con la ejecución del presupuesto de ingresos contenido en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias correspondiente al ejercicio 2001, el importe de los derechos reconocidos correspondiente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ascendió a 204.425.917,1 euros representando el 26'86% del importe total de derechos reconocidos de los tributos cedidos (761.101.434,0 euros), y el 5'12% del importe de los derechos reconocidos del total de ingresos (3.990.250.621,7 euros).

1.5. Trámite de alegaciones.

El presente informe, antes de su aprobación definitiva, ha sido remitido para alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias a la Intervención General, según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 4/1989, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2005, concediéndose un plazo de 30 días hábiles para la formulación de alegaciones, prorrogándose por otros 15 días hábiles a solicitud de la Intervención General de conformidad con lo previsto en el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias. En fecha 5 de agosto de 2005, se reciben las alegaciones formuladas por la Intervención General y la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda, dentro del plazo concedido.

En el anexo II se incorpora el texto íntegro de las alegaciones presentadas y en el Anexo III se contestan las alegaciones no aceptadas.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

2.1. Opinión.

Como resultado de la fiscalización efectuada se ha obtenido la siguiente opinión:

a) En relación con la legalidad.

La actividad económico-financiera de los centros directivos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda respecto a los ingresos y los procedimientos establecidos para la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se ha ajustado a la normativa de aplicación, con las excepciones que se describe en las conclusiones nº 7, 10, 23, 25, 27, 30, 31 y 35.

b) En relación con la información financiera.

Como consecuencia de la realización de la Intervención General de una aplicación adicional para obtener la situación de todas las liquidaciones en una fecha determinada, lo que permite, además, realizar una validación por terceros e importes, se emite una opinión favorable.

c) En relación con la gestión.

Aunque entre los objetivos de este informe no se encontraba la fiscalización de la gestión propiamente dicha, ha sido inevitable observar en base a las conclusiones nº 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 16, 17, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 34 y 35 que dicha gestión puede ser mejorada sensiblemente.

2.2. Conclusiones.

1.- Las Oficinas Liquidadoras dependientes del Registro de la Propiedad de Puerto del Rosario, San Sebastián de La Gomera, Santa Cruz de La Palma y Valverde agrupan a todos los municipios de sus respectivas islas, la de Arrecife agrupa a todos salvo a los de Tías y Yaiza que están comprendidos en la Oficina Liquidadora de Tías.

De acuerdo con lo anterior, en el caso de las islas menores, no puede argumentarse como razón justificativa, para que dichas Oficinas Liquidadoras asuman funciones en materia de gestión tributaria, la mayor cercanía al ciudadano, pues también las Administraciones Tributarias de la Administración de la Comunidad Autónoma están localizadas en cada una de las capitales de dichas islas (Capítulo 3).

2.- El aplicativo informático de gestión de liquidaciones (módulo informático de contraído previo) que contiene el detalle de la situación de cada una de las liquidaciones, no toma en consideración en el proceso de listado de informes, precisamente por ser un módulo de gestión, la agrupación contable tal como figura en la Cuenta General de Comunidad Autónoma de Canarias (ejercicio corriente o ejercicios cerrados), sino si las mismas se encuentran en período voluntario de cobro o en vía ejecutiva, y además, dado que se trata de un sistema contable dinámico, los datos que se obtienen del citado aplicativo hacen referencia a los importes a la fecha de emisión del mismo, suministrando datos desglosados a nivel de oficina liquidadora, a nivel de período de recaudación (voluntario o ejecutivo) y a nivel de tipo de data.

Por tanto, no ha sido posible determinar si el saldo de los derechos pendientes de cobro que figuran en la contabilidad de la Comunidad Autónoma de Canarias correspondiente al citado Impuesto refleja la verdadera situación a 31 de diciembre de 2001, ni se ha podido verificar si los datos contables de los estados suministrados por el sistema se corresponden con los consignados en la Cuenta General a 31 de diciembre (Capítulo 4).

3.- En relación a la deuda pendiente de cobro correspondiente a la Administración de Tributos Cedidos de Las Palmas a 31 de diciembre de 2001 debe destacarse que existían deudas pendientes de cobro desde 1982 relativas al subconcepto de Transmisiones Patrimoniales, y desde 1985 relativas al subconcepto de Actos Jurídicos Documentados. Tal antigüedad no tiene correspondencia en otras Oficinas Liquidadoras (Capítulo 4).

4.- El importe global de las prescripciones contabilizadas ascendió a 1,5 millones de € En Santa Cruz de Tenerife, el importe de las prescripciones datadas (961.411 euros) casi duplicó el correspondiente a Las Palmas (516.983 euros).

El importe global de las datas por otras causas ascendió a 340.802 euros. En Tenerife, el importe de las datas por otras causas (323.627 euros) fue muy superior al correspondiente a Gran Canaria (17.175 euros) (Capítulo 4).

5.- En el caso de las insolvencias, una vez realizada la declaración de fallido, de existir responsables subsidiarios, se les reclama la parte de la deuda pendiente. No obstante, el Plan Informático y Contable de la Comunidad Autónoma de Canarias no permite distribuir una deuda en varias deudas parciales asignadas a cada uno de los responsables subsidiarios dado que una liquidación de contraído previo no admite la utilización de varios Números de Identificación Fiscal o Códigos de Identificación Fiscal (epígrafe 5.2).

6.- En los expedientes en los que la data ha sido por anulación, para proceder a la paralización del proceso de recaudación sólo es necesario la documentación que informe de la existencia de la misma, sin que conste la causa de anulación. Dicha constancia supondría un elemento de control añadido a efectos del control de dicha paralización (epígrafe 5.2).

7.- Esta Audiencia de Cuentas comprobó que el sistema de encomiendas a las Oficinas Liquidadoras de los Registradores de la Propiedad, de las funciones de gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, daba lugar a ciertas ineficacias en la gestión, habida cuenta de los defectos de competencias producidos, el análisis de los ratios de actividad, los incumplimientos en cuanto a deber de facturación y obligaciones fiscales, y las dificultades de las tareas de coordinación ejercidas por la Administración Tributaria.

De algunas de las mencionadas circunstancias, la Dirección General de Tributos ha sido informada por la Intervención General desde el mes de marzo de 2001, sin que se tenga constancia de la adopción de medidas correctoras (epígrafes 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6).

8.- La Administración de la Comunidad Autónoma ha establecido un mecanismo de control específico para las Oficinas Liquidadoras, traducido en las actas de visita de inspección, el cual se considera insuficiente a efectos de asegurar la correcta gestión de las mismas (epígrafe 6.3).

9.- En el 29'4% de los expedientes incluidos en la muestra para analizar los premios de cobranza, correspondientes a los Registradores de la Propiedad como titulares de las Oficinas de Distrito Hipotecario por la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se remitió factura por los servicios prestados según la previsión contenida en el Real Decreto 2.402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, modificado por el Real Decreto 1.496/2003, de 28 de noviembre, sin que estuvieran obligados a ello como titulares de las Oficinas Liquidadoras. No obstante, en el dispongo tercero 1 c) de la Orden de 27 de diciembre de 2004, por la que se establece el

procedimiento a seguir en la contabilización de los ingresos verificados por los Registradores de la Propiedad como titulares de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, se mantiene la exigencia de remitir tales facturas (epígrafe 6.3).

10.- Respecto de las retribuciones correspondientes a los agentes mediadores por premio de cobranza no se han aplicado correctamente las retenciones sobre rendimientos del trabajo, de acuerdo con el procedimiento y cuantías establecidos por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre las Renta de las Personas Físicas.

Además, en 4 de las 17 Oficinas Liquidadoras se repercutió el importe correspondiente al Impuesto General Indirecto Canario, sin que dichas retribuciones estuvieran sujetas al citado impuesto, si bien tales importes fueron reintegrados con posterioridad a la Tesorería de la Comunidad Autónoma (epígrafe 6.3).

11.- Los ratios de actividad de autoliquidaciones con liquidación y exentas ascienden a un 19'3% en las oficinas gestoras y a un 79'8% en las Oficinas Liquidadoras.

No obstante, las oficinas gestoras despacharon 10.865 liquidaciones con autoliquidación y exentas y 16.402 autoliquidaciones con liquidación más que en las Oficinas Liquidadoras, destacando la notable diferencia entre la oficina de Las Palmas (87.415 con liquidación y exentas y 63.406 con liquidación) y Santa Cruz de Tenerife (15.421 con liquidación y exentas y 12.357 con liquidación) (epígrafe 6.4).

12.- De acuerdo con el Informe que rinde la Inspección General del Ministerio de Hacienda referido al ejercicio 2001, a la Comunidad Autónoma de Canarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.2 de la *Ley 21/2001, de 27 de diciembre, Reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas*, los ratios de actividad e índices de demora en meses, de las Oficinas Liquidadoras y Gestoras son notablemente mejores en las primeras, y en ambos casos mejores en la provincia de Las Palmas que en la de Santa Cruz de Tenerife (epígrafe 6.4).

13.- El hecho de que el 30% de los documentos presentados en la Oficina Gestora de Las Palmas sean competencia de Oficinas Liquidadoras situadas en Gran Canaria, origina una elevada acumulación de expedientes que da lugar a ineficacias en la gestión, pues los recursos humanos y materiales disponibles están diseñados para otorgar la máxima virtualidad a la actual distribución territorial municipal entre las Oficinas Liquidadoras de la isla (epígrafe 6.5).

14.- De los seis Registradores de la Propiedad censados en la provincia de Las Palmas, cuatro no cumplen con la presentación de los modelos 415 (Oficinas Liquidadoras de Arrecife, Tías, San Bartolomé de Tirajana y Santa María de Guía).

En la provincia de Santa Cruz de Tenerife las Oficinas Liquidadoras donde no fue presentada correctamente la documentación fiscal fueron las del Puerto de la Cruz, San Sebastián de La Gomera, Valverde y Santa Cruz de La Palma (epígrafe 6.6).

15.- La normativa tributaria establecida en el artículo 123 de la Ley General Tributaria, tal y como ha establecido el

Tribunal Económico Administrativo Regional, imposibilita a las oficinas gestoras la comprobación del cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en el artículo 25 de la Ley 19/1994 (que efectivamente se trata de un bien de inversión), por cuanto que los órganos gestores no tienen facultades para denegar la exención, y sólo pueden realizar actuaciones de comprobación abreviada referidas a tales expedientes siempre que no impliquen el examen de la documentación contable pues tal actuación implica la realización de una serie de comprobaciones que exceden de las competencias que les delimitan las normas tributarias remitiendo la cuestión, por tanto, a los Servicios de Inspección.

Por ello, el criterio que ha establecido la Administración para las adquisiciones posteriores al 31 de diciembre de 2000 es que la gestión de los órganos gestores se centre en la solicitud de determinada documentación adicional justificativa del cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado artículo 25. A efectos de que las actuaciones de las distintas oficinas gestoras fueran homogéneas, se dictaron instrucciones en este sentido por el Servicio de Planificación y Selección de la Dirección General de Tributos (epígrafes 7.1 y 7.3.).

16.- Sólo las Oficinas Liquidadoras de Telde, San Bartolomé de Tirajana, Arrecife y La Orotava remitieron al Servicio Central de Planificación y Selección la documentación solicitada referida a la información de los expedientes autodeclarados exentos en virtud del artículo 25 de la Ley 19/1994 (epígrafe 7.2).

17.- En relación a la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 19/1994, no se tiene constancia de que por parte de la oficina gestora se haya solicitado al sujeto pasivo documentación complementaria alguna que permitiera determinar que el bien adquirido se trataba efectivamente de un bien de inversión (expedientes números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Anexo 7.1 y expedientes número 1 y 2 del Anexo 8.1) (epígrafes 7.3 y 8.1).

18.- Del análisis de la documentación que consta en los expedientes verificados se observa que se ha incumplido el requisito temporal del artículo 25 consistente en la exigencia de no haber transcurrido más de tres años entre la fecha de adquisición que da lugar a la exención y la de constitución de la sociedad (expedientes números 1, 5, 6 y 11 del Anexo 7.1 y expediente número 3 del Anexo 8.1) (epígrafe 7.3).

19.- De acuerdo con los datos facilitados por la Dirección General de Tributos a través del Servicio Central de Tributos Cedidos sobre el ahorro fiscal, la exención establecida en el artículo 25 de la Ley 19/1994, en relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados supuso para la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio 2001, que se dejaron de ingresar 11 millones de € (epígrafe 7.3).

20.- De los siete expedientes que se incluían en la muestra, cuatro (57'1%) estaban pendientes de cobro en relación a la insuficiente acreditación de la exención establecida en el artículo 25 de la Ley 19/94, uno en relación a la falta de acreditación de la exención por Vivienda de Protección Oficial, uno debido a errores en la consignación de la Base Imponible y del Tipo Impositivo y un expediente en relación a determinación de la sujeción

al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en vez de al Impuesto General Indirecto Canario como correspondía (epígrafe 8.1).

21.- En el caso de los expedientes relativos a la exención del artículo 25 de la Ley 19/1994, la inexistencia de mecanismos de comprobación arbitrados por la Inspección, a solicitud de la oficina liquidadora, que asegurasen el establecimiento de un control eficaz, da lugar a un exceso de trámite en otros ámbitos de la Administración Tributaria que podría haberse evitado (solicitud a la Inspección de Tributos de una verificación contable o física que permita determinar que efectivamente el bien adquirido se trata de un bien de inversión, de una comprobación material de la inversión (expedientes números 1, 2, 3 y 4 del Anexo 8.1) (epígrafe 8.1).

22.- Se ha verificado en la tramitación de algunos expedientes un paulatino cumplimiento en el contenido de la documentación complementaria solicitada, a efectos de la verificación del requisito material del artículo 25 de la Ley 19/1994, de acuerdo con los criterios de actuación establecidos por el Servicio de Planificación y Selección, en relación a las limitaciones establecidas en la Ley General Tributaria referidas a la documentación contable (expedientes 3 y 4 del Anexo 8.1) (epígrafe 8.1).

23.- El 36'4% de los expedientes de la muestra se encuentra en situación de pendiente de cobro como consecuencia de la práctica de una comprobación de valores que arroja un valor apreciado al alza (expedientes números 5, 6 y 11 del Anexo 8.3). El 50% de ellos es objeto de tasación pericial contradictoria (expedientes números 6 y 11 del Anexo 8.3).

El 27'3% de los expedientes de la muestra se encuentra en situación de pendiente de cobro por considerarse improcedente la exención declarada en virtud del artículo 25 de la Ley 19/1994. Todos son objeto de recurso económico-administrativo ante el Tribunal Económico-administrativo Regional (expedientes números 2, 8 y 9 del Anexo 8.3), siendo favorable la resolución en uno de ellos anulándose la liquidación (expediente número 2 del Anexo 8.3) (epígrafe 8.3).

24.- En el 18'2% la Administración Tributaria incurre en errores en la determinación del tipo impositivo o base imponible en las liquidaciones complementarias practicadas (expedientes números 3 y 4 del Anexo 8.3) (epígrafe 8.3).

25.- La acumulación de documentación administrativa en un mismo expediente, cuando el sujeto pasivo tiene pendiente de pago varias deudas, impide que en ocasiones pueda identificarse con claridad la situación en que se encuentra la gestión recaudatoria en un momento determinado, debido a una inadecuada clasificación de dicha documentación (epígrafe 8.3).

26.- En el 27'3% de la muestra seleccionada se produjo una equivocación en el envío de las notificaciones a la dirección correcta que era la que figuraba en el modelo 600 de autoliquidación (expedientes números 7, 8 y 9 del Anexo 8.4) (epígrafe 8.4).

27.- La mayoría de los expedientes de la muestra (54'5%) se encuentran en situación de pendientes de cobro como consecuencia de la práctica de una comprobación de valores que arroja un valor apreciado al alza. De ellos sólo la tercera parte no es objeto de algún tipo de recurso

(expedientes números 1, 2, 3, 4, 10 y 11 del Anexo 8.4) (epígrafe 8.4).

28.- En uno de los expedientes se omitió la notificación de la comprobación de valores lo que dio lugar a la interposición del correspondiente recurso de reposición (expediente número 1 del Anexo 8.4), en otro se cometió un error en la autoliquidación en la aplicación del tipo impositivo (expediente número 5 del Anexo 8.4), y en otro se consideró improcedente la exención declarada por el sujeto pasivo (epígrafe 8.4).

29.- En la mayoría de los expedientes de datas por prescripción a 31 de diciembre de 2001 no consta resolución de prescripción, si bien dicha resolución consta en los expedientes obrantes en las Intervenciones Insulares (expedientes números 1, 2, 3, 5, 8 y 10 del Anexo 9.1) (epígrafe 9.1).

30.- Entre la presentación del documento de la autoliquidación y la valoración del bien o la notificación de la providencia de apremio, el trámite se extiende excesivamente, lo que ha conllevado su data por prescripción (expedientes números 6 y 7 del Anexo 9.1). De igual manera, el procedimiento seguido en la gestión de las notificaciones ha invalidado el cobro tanto en fase voluntaria como en ejecutiva (expediente número 4 del Anexo 9.1), lo que también ha originado la data por prescripción (epígrafe 9.1).

31.- En virtud de la suscripción con fecha 14 de mayo de 1999 de un convenio de prestación de servicios entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Canarias para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de esta última, cuya gestión recaudatoria se extiende fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo sucesivo las prescripciones causadas por la imposibilidad de realizar actuaciones recaudatorias de derechos reconocidos correspondientes a sujetos pasivos establecidos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias podrían evitarse (epígrafe 9.1).

32.- El Programa Informático Contable de la Comunidad Autónoma de Canarias no permite hacer efectiva la derivación de deudas a sus responsables subsidiarios (epígrafe 9.2).

33.- Del análisis de los expedientes de recursos se desprende que existe una debilidad en el sistema de archivo, en cuanto a que en los mismos no se encuentra archivada toda la documentación relacionada con ellos. Este hecho no ha permitido a esta institución verificar fechas de prescripción en el caso de expedientes donde no se encontraba archivada la notificación del trámite de audiencia, por ejemplo, o verificar si las compras de bienes de inversión (artículo 25) cumplían los requisitos exigidos por la ley para aplicar la exención (Capítulo 10).

34.- Se ha verificado que existen expedientes que estaban prescritos en la fecha en que se envió la propuesta de trámite de audiencia y propuesta de liquidación (Capítulo 10).

35.- Se han verificado recursos de reposición que alegan la falta de motivación suficiente de la valoración de la liquidación presentada por la Administración de Tributos Cedidos, en los que el acuerdo final es desestimatorio. Al presentar reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Regional se estima la reclamación anulando

la comprobación de valores impugnada por disconformidad a derecho (Capítulo 10).

36.- En la resolución de determinados recursos de reposición, ante la incapacidad para la comprobación del cumplimiento de los requisitos materiales de la exención establecida en el artículo 25 de la Ley 19/1994, la Administración de Tributos Cedidos ha optado por estimar el recurso trasladando el expediente a la Inspección de Tributos.

Esta Audiencia de Cuentas considera que el procedimiento adecuado debería ser el ya establecido por la Inspección de Tributos mediante la comprobación pertinente y en virtud del resultado estimar o desestimar el recurso, o bien, según el caso, solicitar del sujeto pasivo la presentación de determinada documentación no contable que pudiera acreditar el cumplimiento de los mencionados requisitos (que efectivamente se trata de un bien de inversión) (Capítulo 10).

37.- En relación a las comprobaciones de valores destacan los datos observados en la provincia de Santa Cruz de Tenerife en la que el número de valoraciones efectuadas es notablemente inferior (25'6% sobre el total) a las realizadas en la provincia de Las Palmas (74'3% sobre el total), apreciándose, además, una diferencia en el incremento del valor global de los bienes valorados, siendo en Santa Cruz de Tenerife del 41'4% y en Las Palmas del 25'6% (Capítulo 10).

2.3. Recomendaciones.

1.- A pesar de que el Decreto 20/2005 refuerza el papel de las Oficinas Liquidadoras como órganos administrativos coadyuvantes de la Administración Tributaria canaria, incorporando la figura de las Oficinas Liquidadoras Comarcales a fin de mejorar la calidad del servicio prestado a los ciudadanos, así como conseguir una mayor eficacia en la gestión y estableciendo la posibilidad de que por la consejería competente en materia de Hacienda se acuerde la creación de Oficinas desconcentradas de las Liquidadoras Comarcales (art. 7.2), esta Audiencia de Cuentas considera que las funciones encomendadas, en el caso de las islas menores deberían ser asumidas por las Administraciones Insulares de Fuerteventura, Lanzarote, La Palma, La Gomera y El Hierro, suprimiendo en estas islas la encomienda por la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

Asimismo, también sería pertinente analizar la conveniencia de reinstaurar las Administraciones de Tributos de San Bartolomé de Tirajana y Arona dotándolas de competencias en el ámbito de los tributos cedidos así como, desde un punto de vista presupuestario contable y de control, establecer el requisito de fiscalización previa en las retribuciones correspondientes a los Registradores de la Propiedad como titulares de Distrito Hipotecario por los servicios prestados en la liquidación del Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2.- Se recomienda, a efectos de permitir el efectivo control sobre los estados financieros y ejecución del presupuesto de los ingresos correspondientes al Impuesto

sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la elaboración de un estado resumen a 31 de diciembre que permita conciliar los datos pormenorizados de las liquidaciones que suministra el aplicativo informático de gestión de liquidaciones, módulo de contraído previo, con los globales de anulaciones de derechos, devoluciones de derechos, bajas por insolvencias, de ejercicios corrientes y Derechos anulados y bajas por insolvencias de ejercicios cerrados que figuran en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.- Se recomienda que se lleve a cabo en la Administración de Tributos Cedidos de Las Palmas una depuración de las deudas pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2001 más antiguas.

4.- Teniendo presente que tanto el importe de las prescripciones como de las anulaciones datadas a 31 de diciembre de 2001 casi se duplica en la provincia de Santa Cruz de Tenerife respecto a la de Las Palmas, sería conveniente que se revisaran y coordinaran los procedimientos de recaudación aplicados en las respectivas Tesorerías Territoriales (actualmente Servicios de Recaudación).

5.- En relación a la comprobación de valores en la provincia de Santa Cruz de Tenerife se considera conveniente que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para la detección y subsanación de las debilidades que permitieran intensificar los trabajos del servicio de valoración.

6.- En el caso de las insolvencias, se recomienda la elaboración de un módulo informático que permita la realización de un seguimiento de las deudas.

7.- Para proceder a la paralización del proceso de recaudación, se recomienda que además de la notificación de la anulación de la liquidación, se incluya justificación motivada de la misma.

8.- En relación a la gestión y control de las liquidaciones exentas en virtud del artículo 25 de la Ley 19/1994, se considera necesario que se dé cumplimiento al procedimiento establecido por las Instrucciones dictadas por el Servicio de Planificación y Selección de la Dirección General de Tributos de aplicación generalizada tanto en las Administraciones Tributarias de Tributos Cedidos como en las Oficinas Liquidadoras.

Desde un punto de vista de economía procesal, esta Audiencia de Cuentas considera que dadas las limitaciones impuestas por la Ley General Tributaria en relación a la comprobación de los requisitos materiales por las oficinas gestoras, hubiera resultado más eficaz, en términos de tiempo y de trámite administrativo, el establecimiento de recursos humanos, adicionales en su caso, adscritos a la Inspección, destinados a atender las solicitudes de las oficinas gestoras a la Inspección de Tributos en relación a la verificación física de que efectivamente el bien adquirido se trataba de un bien de inversión (comprobación material del bien).

9.- Se entiende por esta Audiencia de Cuentas que el exceso de trámite, con incidencia no sólo en el ámbito de las Oficinas Liquidadoras y Administraciones de Tributos, sino también en el ámbito de la recaudación ejecutiva y desde un punto de vista más global en el ámbito de las reclamaciones económico-administrativas, el montante de

ahorro fiscal que se registra en virtud de la exención del artículo 25 de la Ley 19/1994, así como la importancia de la finalidad de la misma, en cuanto incentivo a la inversión empresarial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias justifican sobradamente que en caso de que no quedara suficientemente acreditado que la adquisición sujeta al impuesto se trate de un bien de inversión, pueda ser directamente, sin que medie ningún otro trámite, comprobado por efectivos pertenecientes a la Inspección de Tributos.

10.- Para el control de las liquidaciones exentas en virtud del artículo 25 de la Ley 19/1994, en la que consten bienes inmuebles, es necesario establecer una base de datos con la referencia catastral de los mismos, al objeto de evitar posteriores transmisiones de los mismos dentro del ámbito de permanencia obligatorio del bien objeto de dicha exención.

11.- Cuando una notificación resulta fallida, debería identificarse la causa del fallo en vez de insistir en la remisión a la dirección equivocada; por tanto, se recomienda que se revisen los procedimientos en la gestión de las notificaciones. En los casos de notificaciones fallidas se considera necesario reiterar la acción administrativa encaminada al cobro a efectos de interrumpir el plazo de prescripción.

12.- Se recomienda la existencia de una correspondencia física entre los expedientes administrativos de la gestión de tributos y el expediente administrativo de gestión del cobro en vía ejecutiva.

13.- Se considera conveniente que se estudie un sistema de seguimiento de las liquidaciones en el que el plazo de prescripción pudiera agotarse de no ser por una intensificación de las acciones encaminadas al cobro. En el expediente administrativo debería constar la correspondiente resolución de prescripción.

14.- Del análisis de los expedientes de recursos se desprende que existe una debilidad en el sistema de archivo, en cuanto a que en los mismos no se encuentra archivada toda la documentación relacionada con ellos, lo que no ha permitido a esta Institución verificar aspectos como fechas de prescripción o exenciones por falta de documentación que acredite tales aspectos. Se recomienda que se archive en cada expediente la totalidad de la documentación que afecta al mismo.

15.- Se ha verificado en la resolución de determinados recursos de reposición, que ante la incapacidad para la comprobación del cumplimiento de los requisitos materiales de la exención establecida en el artículo 25 de la Ley 19/1994, la Administración de Tributos Cedidos opta por estimar el recurso trasladando el expediente a la Inspección de Tributos.

Esta Audiencia de Cuentas considera que el procedimiento adecuado debería ser el ya establecido por la Inspección de Tributos, consistente en la comprobación pertinente y en virtud del resultado estimar o desestimar el recurso; o bien, según el caso, solicitar del sujeto pasivo la presentación de determinada documentación no contable que pudiera acreditar el cumplimiento de los mencionados requisitos (que efectivamente se trata de un bien de inversión).

16.- Se ha verificado que se presentan recursos alegando la misma circunstancia y que el acuerdo estimatorio es distinto dependiendo de los casos. Por ello, se recomienda que se sigan criterios homogéneos en la resolución de los recursos de reposición presentados.

17.- Se verificaron recursos de reposición que alegan la falta de motivación de la valoración de la liquidación presentada por la Administración de Tributos Cedidos, en los que el acuerdo final es desestimatorio. Al presentar reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Regional se estima la reclamación anulando la comprobación de valores impugnada por disconformidad a derecho. Por este motivo, se recomienda que se incluya un informe donde quede suficientemente motivada la misma, con el fin de evitar que en los casos de los acuerdos desestimatorios por los motivos especificados, el contribuyente tenga que acudir al Tribunal Económico Administrativo Regional para conseguir la anulación de la liquidación mediante un fallo estimatorio apoyado en la falta de motivación, teniéndose en cuenta la jurisprudencia emitida por el Tribunal Económico-Administrativo Central y el Tribunal Supremo.

3. ORGANIZACIÓN

La Dirección General de Tributos (en adelante DGT) es el órgano superior encargado de la dirección, coordinación y control de la gestión de los tributos cedidos. El Área Tributaria de Tributos Cedidos de la DGT responde a la siguiente estructura:

- Servicio Central de Tributos Cedidos.
- Servicios de Inspección (Las Palmas / Santa Cruz de Tenerife).
- Administración de Tributos Cedidos (Las Palmas / Santa Cruz de Tenerife).
- Servicio de Valoración (Las Palmas / Santa Cruz de Tenerife).
- Tesorerías Territoriales (Las Palmas / Santa Cruz de Tenerife) (actualmente Servicios de Recaudación).

El ámbito funcional y territorial de los órganos territoriales de la DGT es el siguiente:

- Las Administraciones de Tributos Cedidos de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife desarrollan sus competencias en todo lo referente a los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante CAC), en virtud de la *Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas*, la *Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas*, la *Ley 14/1996, de 30 de diciembre, sobre Cesión de tributos del Estado y medidas fiscales complementarias*, y la *Ley 28/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias*.

- La Administración de Tributos Cedidos de Las Palmas de Gran Canaria comprende todos los municipios de la provincia de Las Palmas.

- La Administración de Tributos Cedidos de Santa Cruz de Tenerife comprende todos los municipios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Las Administraciones de Tributos de San Bartolomé de Tirajana y de Arona desarrollaban hasta la derogación del Decreto 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprobaba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, la dirección, coordinación, control e impulso de la gestión de los tributos cedidos por el Estado, así como las competencias relativas a la gestión de los tributos interiores. Sin embargo, con la entrada en vigor del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, estas Administraciones Tributarias desaparecen. No obstante, a continuación se menciona el ámbito territorial que abarcaban:

- La Administración Tributaria de San Bartolomé de Tirajana comprendía los términos municipales de San Bartolomé de Tirajana, Santa Lucía de Tirajana y Mogán.
- La Administración Tributaria de Arona comprendía los municipios de Arico, Arona, Adeje, Fasnía, Granadilla de Abona, Guía de Isora, San Miguel, Santiago del Teide y Vilaflor.

Debe observarse que las Administraciones Insulares de Lanzarote, de Fuerteventura, de La Palma, de La Gomera y de El Hierro ejercen funciones de gestión en el ámbito de los tributos que gravan las importaciones, así como de gestión de los tributos interiores, pero no en el ámbito de la gestión de los tributos cedidos:

- Las Inspecciones de Tributos Cedidos de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife, comprenden las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, respectivamente.

- Oficina Gestora de Las Palmas (abarca a los municipios de Arucas, Las Palmas de Gran Canaria, Teror, San Mateo, Santa Brígida, Firgas y Valleseco).

- Registros de la Propiedad como titulares de las Oficinas Liquidadoras (en adelante OOLL) de Distrito Hipotecario de la Provincia de Las Palmas (6):

- Arrecife (abarca los municipios de San Bartolomé de Lanzarote, Arrecife de Lanzarote, Tinajo, Tegui, Haría).
- Tías (abarca los municipios de Tías y Yaiza).
- Puerto del Rosario (abarca todos los municipios de la isla de Fuerteventura).

- San Bartolomé de Tirajana (San Bartolomé de Tirajana).

- Santa María de Guía (abarca los municipios de Agaete, Gáldar, Moya, Santa María de Guía, Artenara, Mogán, San Nicolás de Tolentino, Tejeda).

- Telde (abarca los municipios de Agüimes, Santa Lucía, Valsequillo, Ingenio y Telde).

- Oficina Gestora de Santa Cruz de Tenerife (abarca los municipios de Santa Cruz de Tenerife, Arafo, Candelaria y Güímar):

- Registros de la Propiedad como titulares de las OOLL de Distrito Hipotecario Provincia de Santa Cruz de Tenerife (11):

- Adeje (abarca los municipios de Adeje y Guía de Isora).

- Arona (abarca al propio municipio).

- Granadilla (abarca los municipios de Granadilla de Abona, Vilaflor, San Miguel, Arico y Fasnía).

- Icod (abarca los municipios de Icod de los Vinos, La Guancha, El Tanque, Los Silos, Buenavista del Norte, Santiago del Teide y Garachico).

- La Laguna (abarca los municipios de La Laguna, Tegueste, Tacoronte, El Sauzal, La Matanza, La Victoria, Santa Úrsula y El Rosario).

- La Orotava (abarca los municipios de La Orotava, San Juan de la Rambla y Los Realejos).

- Puerto de la Cruz (abarca su propio municipio).

- San Sebastián de La Gomera (todos los municipios de la isla de La Gomera).

- Santa Cruz de La Palma (Todos los municipios de la isla de La Palma).

- Tacoronte.

- Valverde (todos los municipios de la isla de El Hierro).

El Decreto 20/2005, de 22 de febrero, ha redistribuido los municipios incluidos en la circunscripción territorial de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de La Laguna entre las correspondientes a las de La Orotava y Tacoronte, comprendiendo dichas circunscripciones los siguientes términos municipales:

- Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de La Laguna: Municipios de La Laguna, Tegueste y El Rosario.

- Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de La Orotava: Municipios de La Orotava, Santa Úrsula, San Juan de la Rambla y Los Realejos.

- Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Tacoronte: Municipios de Tacoronte, El Sauzal, La Victoria de Acentejo, La Matanza.

Además, según se establece en el Decreto 20/2005, es necesario coordinar adecuadamente la proximidad al ciudadano con el dimensionamiento de las unidades administrativas que permita una mejor y más eficiente prestación del servicio público, lo que exige en algunos casos la creación de Oficinas Liquidadoras de ámbito comarcal a cargo de varios Registradores de la Propiedad cada una de ellas.

En las Oficinas Liquidadoras Comarcales se pretende lograr una estructura adaptada a la complejidad de la gestión tributaria, dotadas con el personal necesario para prestar tal función y con la adecuada formación permanente. Tales Oficinas, además, prestarán el servicio de atención y asesoramiento, asumirán responsabilidades respecto de la gestión de los bienes objeto de los tributos que gestionan y, además participarán en la aplicación por la Administración Tributaria canaria de los tributos propios y de los derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Serán, en definitiva, verdaderas unidades de gestión tributaria.

Las circunscripciones territoriales de las Oficinas Liquidadoras Comarcales serán las siguientes:

- Oficina Liquidadora Comarcal de Tenerife Uno: municipios de Puerto de la Cruz, Santa Úrsula, La Orotava, Los Realejos, San Juan de la Rambla, Tacoronte, El Sauzal, La Victoria de Acentejo, La Matanza de Acentejo, La Laguna, El Rosario y Tegueste.

- Oficina Liquidadora Comarcal de Tenerife Dos: municipios de Adeje, Arico, Arona, Fasnía, Granadilla de Abona, Guía de Isora, San Miguel, Santiago del Teide, Vilaflor, Buenavista del Norte, Garachico, La Guancha, Icod de los Vinos, Los Silos y El Tanque.

- Oficina Liquidadora Comarcal de Gran Canaria Uno: municipios de Agaete, Artenara, Gáldar, Moya, Santa María de Guía, Tejeda, San Nicolás de Tolentino y Mogán.

- Oficina Liquidadora Comarcal de Gran Canaria Dos: municipios de San Bartolomé de Tirajana, Telde, Agüimes, Santa Lucía, Valsequillo e Ingenio.

Debe observarse que la Oficina Liquidadora Comarcal de Gran Canaria Uno es la Oficina Liquidadora de Guía, mientras que la Oficina Liquidadora Comarcal de Gran Canaria Dos agrupa a las Oficinas Liquidadoras de San Bartolomé y Telde.

En la isla de Tenerife la Oficina Liquidadora Comarcal de Tenerife Uno agrupa a las oficinas liquidadoras de Puerto de la Cruz, La Orotava, Tacoronte, La Laguna y la Oficina Liquidadora Comarcal de Tenerife Dos, agrupa a las oficinas liquidadoras de Adeje, Arona, Granadilla de Abona e Icod de los Vinos.

Mediante Orden de 18 de abril de 2005, se crea la Oficina Liquidadora Comarcal Tenerife Dos, que entrará en funcionamiento el día 1 de julio de 2005, suprimiéndose las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario de Adeje, Arona, Granadilla de Abona e Icod de los Vinos, así como su sistema retributivo para el año 2005.

4. INFORMACIÓN FINANCIERA

Respecto a las cuotas derivadas de las autoliquidaciones, como es el caso del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITPAJD), las intervenciones insulares registran estos ingresos en el Presupuesto de Ingresos como contraído por recaudado, dado que a efectos presupuestarios el devengo y cobro efectivo son simultáneos.

En cuanto a las liquidaciones complementarias derivadas de las comprobaciones de valores y las cuotas surgidas de las actas derivadas de los servicios de inspección, las intervenciones insulares fiscalizan la liquidación, verificando que se ha llevado a cabo de acuerdo con la normativa aplicable, realizando la contabilización por el sistema de “contraído previo”, dado que el reconocimiento del derecho a favor de la Hacienda Pública Canaria es previo al cobro efectivo de la deuda.

Mediante Orden de 19 de junio de 1998, se establecen los códigos y se describen los ingresos y gastos de la estructura económica de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante PGCAC), a saber:

En el artículo (en adelante art.) 20 “sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”, se incluirán los ingresos que se produzcan por el ITPAJD, que derivan de los siguientes hechos imponible:

- Transmisiones patrimoniales onerosas.
- Operaciones societarias.
- Actos jurídicos documentados.

En el subconcepto 200.00 se incluirán los ingresos derivados de las transmisiones onerosas por actos intervivos de toda clase de bienes y derechos que integran el patrimonio de las personas físicas o jurídicas; la constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, la constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de sociedades.

Entre otros, comprende los ingresos por:

- Autoliquidaciones.

- Actas de inspección.
- Otras liquidaciones practicadas por la Administración.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente.

- Recargo por autoliquidaciones en aplicación del artículo 61.3 de la Ley General Tributaria (en adelante LGT).

En el subconcepto 200.01 “sobre actos jurídicos documentados”, se incluirán los ingresos que se produzcan por formalizar, otorgar o expedir documentos notariales, mercantiles y administrativos y judiciales.

Entre otros, comprende los ingresos por:

- Autoliquidaciones.
- Liquidaciones complementarias por documentos notariales y anotaciones preventivas.

- Exceso letras de cambio.

- Actas de inspección.

- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente.

- Recargo por autoliquidaciones en aplicación del artículo 61.3 de la LGT.

Esta institución, al objeto, por un lado, de comprobar la adecuación de los estados contables contenidos en la Cuenta General de la CAC y, por otro, de obtener una muestra de expedientes (en adelante expediente/s) que permitiera comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ITPAJD, solicitó a la Intervención General relación pormenorizada por terceros e importe de las operaciones contabilizadas en el ejercicio 2001.

La información solicitada se recibió comunicándose que la misma se presentaba:

a) Por Cajas Contables (Gran Canaria y Tenerife), toda vez que la Cuenta de Rentas Públicas Consolidada de la que procedían los datos solicitados se obtiene por agregación de las operaciones de cada una de las cajas contables.

b) Por conceptos contables del Plan Informático y Contable de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante PICCAC), ya que igual que en el caso anterior, la información que muestra la Cuenta de Rentas Públicas, en su nivel máximo de desagregación, es a nivel de subconcepto presupuestario. Sin embargo, un subconcepto presupuestario puede estar formado por uno o más conceptos de PICCAC. En este caso, el subconcepto “2.0.0.00 Sobre Transmisiones Intervivos”, está formado por los conceptos:

- 120.000 Transmisiones Patrimoniales
- 120.001 Transmisiones Patrimoniales - Actas de Inspección

y el subconcepto “200.01 Sobre Actos Jurídicos Documentados”, está formado por los conceptos:

• 120.002 Actos Jurídicos

• 120.003 Actos Jurídicos - Actas de Inspección

c) La relación pormenorizada recibida reside en el módulo informático de “Contraído Previo”, el cual, por tratarse de un aplicativo informático de gestión de liquidaciones, no toma en consideración a la hora de listar informes, la agrupación contable (ejercicio corriente o

ejercicios cerrados) a la que pertenecen las liquidaciones anuladas o dadas de baja, sino si las mismas se encuentran en período voluntario de cobro o en vía ejecutiva. Por otro lado, dado que se trata de un sistema contable dinámico, los datos que contiene el informe hacen referencia a los importes a la fecha del informe por lo que los importes globales de las diferentes anotaciones contables no coincidirían con los importes que figuraban en la Cuenta de Rentas Públicas de la Cuenta General del ejercicio 2001.

En esa misma línea de herramienta para la gestión ofrece la información a nivel de Oficina Liquidadora.

Por tanto, los listados remitidos se interpretaron en función de los parámetros mencionados teniendo en cuenta que suministran información a varios niveles, esto es:

- A nivel de Oficina Liquidadora.
- A nivel de período (voluntario o ejecutivo).
- A nivel de tipo de data (data por anulación, por concesión de aplazamiento/fraccionamiento, data por insolvencia, por prescripción y otras causas).

Así, a modo de resumen y a efectos comparativos, agrupando los dos primeros niveles (oficina y período) y diferenciando según el tipo de data, se obtienen, según la información suministrada por la Intervención General, los siguientes importes referidos al ITPAJD a 31 de diciembre de 2001 vigentes a la fecha de emisión de los datos solicitados:

	Importe euros
Prescripciones	1.478.395
Insolvencias	347.957
Datos por otras causas	340.803
Anulación	3.779.916
Aplazamiento/fraccionamiento	520.103
Devoluciones	1.704.886
Pendiente de cobro Gran Canaria	10.466.912
Pendiente de cobro Tenerife	9.356.788

Por otro lado, de la información que figura en la Cuenta General que se desglosa según corresponda al ejercicio corriente o a ejercicios cerrados se obtiene la siguiente información:

	Importe euros
Anulaciones ejercicio corriente	792.395
Devoluciones ejercicio corriente	1.726.023
Insolvencias ejercicio corriente	105.217
Insolvencias ejercicio cerrado	1.692.215
Derechos anulados ejercicio cerrado	2.833.379
Pendiente de cobro Cta. Gral. 2001 ej. corriente	5.990.049
Pendiente de cobro Cta. Gral. 2001 ej. cerrado	20.433.514

Asimismo, se solicitó por esta Audiencia de Cuentas, a los efectos anteriormente citados, "relación pormenorizada por terceros e importe del pendiente de cobro del ITPAJD a 31 de diciembre de 2001"; dicha solicitud se atendió, informando, igualmente, que dicho informe se obtiene del módulo de Contraído Previo, por lo que se trata de las deudas pendientes a la fecha del informe de las deudas contraídas hasta el ejercicio 2001.

A continuación se analizará la información suministrada por la Intervención General, a fecha de emisión de los listados remitidos, 11 de marzo de 2003, y en función de los parámetros anteriormente citados:

a) Datos por prescripción.

El importe global de las anotaciones contables por prescripción referidas al ITPAJD a 31 de diciembre de 2001, ascendía a 1,5 millones de €. De esta cantidad, 1,4 millones de €(94%) correspondían a ITP y 88.693 euros (6%) a AJD.

En lo referente a la fase del procedimiento de recaudación en que se dató la prescripción, en cuanto al ITP, 1,2 millones de €(86'6%) se dataron en período ejecutivo y 186.327 euros (13,4%) en período voluntario y en cuanto a AJD, 74.074 euros (83'5%) en período ejecutivo y 14.619 euros (16'5%) en período voluntario.

Finalmente, en lo que respecta a la distinción por Cajas Contables, en cuanto al ITP, en Gran Canaria se dataron 443.652 euros, de las que 408.785 euros se dataron en período ejecutivo y 34.866 euros en período voluntario. En Tenerife, 946.050 euros, de los que 794.589 euros fue en período ejecutivo y 151.461 euros en período voluntario.

El cuadro-anexo 4.1 permite observar con mayor detalle los datos anteriormente comentados.

b) Datos por Insolvencias.

El importe global de las anotaciones contables por insolvencias referidas al ITP/AJD a 31 de diciembre de 2001 ascendía a 347.957 euros. De esta cantidad, 170.976 euros (49'1%) correspondían a ITP y 176.981 euros (50'9%) a AJD.

Lógicamente, las insolvencias se dataron en período ejecutivo.

En lo que respecta a la distinción por Cajas Contables, en cuanto al ITP, en Gran Canaria se dataron 146.240 euros, y en Tenerife, 24.736 euros, en cuanto a AJD en Gran Canaria se dataron 44.560 euros de las que se ingresaron 6.511 euros, y en Tenerife, 132.421 euros.

El cuadro-anexo 4.2 permite observar con mayor detalle los datos anteriormente comentados.

c) Datos por otras causas.

El importe global de las anotaciones contables por otras causas referidas al ITPAJD a 31 de diciembre de 2001, ascendía a 340.803 euros. De esta cantidad, 303.983 euros (89'2%) correspondían a ITP y 36.820 euros (10'8%) a AJD.

En lo referente a la fase del procedimiento de recaudación en que se dató la anulación por otras causas, en cuanto al ITP, 239.771 euros (78'9%) se dataron en período ejecutivo y 64.211 euros (21'1%) en período voluntario y en cuanto a AJD, 36.360 euros (98'7%) en período ejecutivo y 460 euros (1'2%) en período voluntario.

Finalmente, en lo que respecta a la distinción por Cajas Contables, en cuanto al ITP, en Gran Canaria se dataron 15.147 euros en período ejecutivo. En Tenerife, 288.836 euros, de las que 224.624 euros se dataron en período ejecutivo y 64.211 euros en período voluntario. En cuanto a AJD, en Gran Canaria se dataron 2.028 euros en período ejecutivo, y en Tenerife, 34.792 euros, de las que 34.332 euros se dataron en período ejecutivo y 460 euros en período voluntario.

El cuadro-anexo 4.3 permite observar con mayor detalle los datos anteriormente comentados.

d) Datas por anulación.

El importe global de las anotaciones contables por anulación referidas al ITPAJD a 31 de diciembre de 2001, ascendía a 3,8 millones de €. De esta cantidad, 3,8 millones de € (84%) correspondían a ITP y 602.843 euros (15'9%) a AJD.

En lo referente a la fase del procedimiento de recaudación en que se dató la anulación, en cuanto al ITP, 2,1 millones de € (64'8%) se dataron en período ejecutivo y 1,1 millones de € (35'2%) en período voluntario y en cuanto a AJD, 481.524 euros (79'9%) en período ejecutivo y 121.319 euros (20'1%) en período voluntario.

Finalmente, en lo que respecta a la distinción por Cajas Contables, en cuanto al ITP, en Gran Canaria se dataron 1,1 millones de € de los que 671.715 euros se dataron en período ejecutivo y 433.986 euros en período voluntario. En Tenerife, 2,1 millones de € de los que 1,4 millones de € fueron en período ejecutivo y 684.386 euros en período voluntario. En cuanto a AJD, en Gran Canaria se dataron 234.075 euros, de los que 210.646 euros se dataron en período ejecutivo y 23.429 euros en período voluntario; en Tenerife, dataron 368.768 euros de los que 270.878 euros se dataron en período ejecutivo y 97.890 euros en período voluntario.

El cuadro-anexo 4.4 permite observar con mayor detalle los datos anteriormente comentados.

e) Datas por aplazamiento/fraccionamiento.

El importe global de las anotaciones contables por aplazamiento/fraccionamiento referidas al ITPAJD a 31 de diciembre de 2001, ascendía a 520.103 euros datados en período voluntario. De esta cantidad, 502.328 euros (84%) correspondían a ITP y 17.775 euros (15'9%) a AJD.

Finalmente, en lo que respecta a la distinción por Cajas Contables, en cuanto al ITP, en Gran Canaria se dataron 287.992 euros y en Tenerife, 214.336 euros, y en cuanto a AJD en Gran Canaria se dataron 7.950 euros y en Tenerife, 9.825 euros.

El cuadro-anexo 4.5 permite observar con mayor detalle los datos anteriormente comentados.

f) Devoluciones.

En lo que respecta a las devoluciones, a 31 de diciembre de 2001, el total de las mismas alcanzó por los conceptos de transmisiones patrimoniales a AJD la cifra de 1,7 millones de €, siendo en Gran Canaria un 68'2% más que en Tenerife. A continuación se presenta el detalle de las mismas, por concepto y por administración tributaria:

	Gran Canaria (euros)	Tenerife (euros)	Total (euros)
ITP	102.679.686	84.029.473	186.709.159
AJD	75.214.549	21.746.605	96.961.154
Total euros	1.069.166	635.727	1.704.893

Las causas de devolución más comunes son:

- El ingreso de cuotas tributarias por operaciones exentas o no sujetas, (compraventas de Viviendas de Protección Oficial, operaciones entre particulares, operaciones exentas en virtud del art. 25 de la Ley 19/94, subrogación de hipotecas).

- Modificación del valor comprobado. Reconsideración de la valoración.

- Error en el tipo impositivo aplicado.

- Acuerdo estimatorio de la Administración Tributaria con devolución.

- Duplicidad de pago.

- Cumplimiento de fallo del Tribunal Económico-administrativo Regional (en adelante TEAR).

g) Pendiente de cobro.

A 31 de diciembre de 2001, el importe de la deuda pendiente de cobro en la provincia de Las Palmas por el ITP y AJD ascendía a 10,5 millones de € de los que 8,3 millones de € correspondían al ITP y 2,2 millones de € al AJD.

Asimismo, a 31 de diciembre de 2001, el importe de la deuda pendiente de cobro en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, por el ITPAJD ascendía a 9,4 millones de € de los que 8,0 millones de € correspondían al ITP y 1,4 millones de € al AJD.

En los cuadros-anexo 4.6 se presentan los importes pendientes de cobro en los que lo más destacable es la existencia de deudas pendientes desde 1982 en el caso de la provincia de Las Palmas y desde 1985 en Santa Cruz de Tenerife.

5. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

5.1. Descripción del procedimiento de gestión, liquidación y recaudación del impuesto en período voluntario.

Este tributo es un impuesto de gestión personalizada en la que el sujeto pasivo es normalmente el adquirente del derecho o bien, y cuya base imponible es el valor del bien o del derecho traspasado, constituido o cedido según las reglas de valoración contenidas en la normativa del propio impuesto.

Este impuesto será objeto de autoliquidación con carácter general por el sujeto pasivo, según se establece en el art. 99 del Reglamento del Impuesto. El plazo para la presentación de las liquidaciones será de treinta días hábiles a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato.

El procedimiento de gestión tributaria es el siguiente:

1. Presentación.

Mediante la presentación del modelo 600 o del modelo 620 (vehículos) se realiza la grabación en el sistema de los datos relativos a: número (en adelante nº) de justificante, NIF, importe y, en el caso del modelo 600, la expresión abreviada (ésta indica el tipo de operación y el tipo impositivo que corresponde a la misma).

Si en el momento de la presentación falta alguno de los datos anteriores, se realiza un requerimiento de documentación.

2. Grabación.

En esta fase, los grabadores introducen en el sistema: el notario, el código postal, el código del municipio, datos del bien y el resto de los datos que se recogen en el modelo 600.

En el caso del modelo 620 los datos que se graban son: matrícula, antigüedad, tipo, marca y el resto de datos que se recogen en el modelo. Para este modelo el programa tiene ya introducidos los datos necesarios para la liquidación del impuesto, tanto los tipos a aplicar, como los importes de las bases según las tablas del ministerio. Si el tipo

grabado según los datos del modelo fuera erróneo, o bien, si el importe declarado como base imponible fuera menor que el importe que figura en las tablas del ministerio, directamente se realiza la propuesta de liquidación. Por tanto, en este modelo la revisión la realiza el propio sistema. La actuación del liquidador es revisar el proceso del sistema contrastando si lo que se grabó como exención, lo fue realmente y en caso contrario dar orden al sistema para emitir la liquidación complementaria.

Desde abril del año 2003, estas dos fases del proceso de gestión tributaria se realizaron por las Oficinas de Atención Tributaria, tanto en la provincia de Las Palmas como en Santa Cruz de Tenerife. Actualmente, se llevan a cabo por la empresa pública Gestión Recaudatoria de Canarias, SA (en adelante Grecasa).

3. Revisión y lotes de gestión (Valoración).

Se realiza respecto al modelo 600. En el caso del modelo 620 se efectúa el proceso de valoración en los casos en que el vehículo no se encuentre recogido en las tablas del ministerio, por ejemplo, las embarcaciones o los camiones. Para el resto de los vehículos nos remitimos a lo señalado en el punto anterior. El liquidador comprueba que todos los datos del modelo 600 han sido grabados. Así se comprueba: el código de municipio, la expresión abreviada etc. Si como consecuencia de esta revisión se hace un requerimiento al sujeto pasivo, los expedientes se pueden encontrar en las siguientes situaciones:

Retenido: Cuando como consecuencia de la revisión se hace un requerimiento, la liquidación se mantiene retenida en el sistema mientras se realiza el mismo y se está pendiente a la aportación de la documentación. Los requerimientos están codificados por tipo de incidencia.

Definitivo: Es el estado en que se encuentra la liquidación cuando una vez efectuada la revisión por el liquidador, se comprueba que es correcta en base a los datos introducidos en la grabación. Si se trata de un inmueble, se llega a esta situación si una vez valorado, los técnicos consideran que la valoración que se presentó por el contribuyente es correcta.

Propuesta: Una vez revisado el expediente, en caso de tratarse de inmuebles, pasa a "lotes de gestión" para envío al servicio de valoración (se valoran todos los expedientes). Una vez valorado, el citado servicio de valoración lo devuelve como "lotes de valoración".

Cuando no se trata de inmuebles, en el supuesto de que no coincida lo declarado por el contribuyente con lo comprobado por el liquidador se genera la propuesta de liquidación.

Una vez los documentos son revisados, bien sea en la fase de grabación, bien en la de liquidación, el aplicativo informático tiene información sobre la situación a la que pasará el expediente una vez se realice el proceso *batch*. Este proceso se realiza para un rango de fecha determinada y finalizado el mismo cada expediente queda grabado en el sistema en la situación que le corresponde, por ejemplo: incompetencia (caso de tratarse de un expediente de oficina liquidadora), definitivo (descrita anteriormente), o bien expedientes que pasan a propuesta de liquidación como consecuencia de haber tenido aumento de valor (caso de inmuebles) o cuando el valor comprobado no coincide con el declarado.

El "proceso *batch*" se realiza por los servicios de informática (procesamiento de la información) y una vez finalizado el mismo es en los órganos de gestión donde se da la orden de impresión de todas las propuestas de liquidación que posteriormente se envían a los contribuyentes.

En el caso de inmuebles, si la valoración es diferente a la declarada, los técnicos del servicio de valoración dejan grabada la misma en el aplicativo informático y es en este momento cuando el expediente está en situación de incluirse en los "procesos *batch*". Si la valoración dada por los técnicos coincide con la declarada por el contribuyente el expediente pasa a la situación de definitivo (descrita anteriormente), una vez ha pasado el proceso *batch*.

El Administrador de Tributos Cedidos periódicamente revisa los Informes de Gestión, en los que se visualiza la situación en la que se encuentran los expedientes ya revisados y que han pasado el proceso *batch* para comprobar los que quedan pendientes de procesar para emitir la propuesta de liquidación que se envía a los contribuyentes en el caso de existir diferencias entre lo declarado y lo comprobado por los liquidadores.

Si el expediente que se está revisando corresponde al ámbito competencial de una oficina liquidadora se introduce en el sistema asignándole un código de "Incompetencia". (Los expedientes de las OOLL siempre se valoran por los servicios de valoración de la DGT, bien sea porque se presentaron en la misma por error, o bien porque se han enviado por las correspondientes oficinas para valorar). Una vez se han valorado los expedientes se envían a las OOLL y son éstas las que emiten y realizan la propuesta de liquidación.

Una vez finalizado el proceso de revisión, el expediente recoge toda la información que determina si pasa a propuesta de liquidación y trámite de audiencia o a estado definitivo. Si el estado en el que queda el expediente es el de propuesta de liquidación y trámite de audiencia, se realiza el lanzamiento de la citada liquidación. Dicha propuesta de liquidación se notifica al contribuyente hasta dos veces, publicándose en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias*, en caso de que la notificación resulte fallida. Como resultado de las alegaciones la propuesta puede anularse o confirmarse notificándose liquidación complementaria conforme a lo establecido en el art. 105.7 de la LGT. Si se anula la propuesta, el expediente vuelve a grabación para iniciar de nuevo el procedimiento de gestión tributaria.

La liquidación complementaria definitiva puede dar lugar a las siguientes actuaciones:

1. Ingreso: El sujeto pasivo realiza su ingreso consecuencia de la liquidación complementaria girada.
2. Recurso de reposición: Este recurso se contesta por la administración, estimándolo o desestimándolo. En caso de ser estimado se vuelve a grabación para introducir en el sistema los nuevos datos y reiniciar el procedimiento de gestión tributaria. Si es desestimado, se proseguirá con el procedimiento de cobro.

Si el recurso se desestima el contribuyente podrá presentar reclamación económico-administrativa ante el TEAR. A su vez este recurso puede ser estimado o desestimado. Si es

estimado vuelve a grabación para introducir en el sistema los nuevos datos terminando el procedimiento. Si es desestimado se procederá a la recaudación en vía ejecutiva.

5.2. Gestión recaudatoria en período ejecutivo.

Como se establece en el art. 126 de la LGT, en su punto 1, “la recaudación de los tributos se realizará mediante el pago voluntario o en período ejecutivo”. En el punto 3 del citado art. se especifica el comienzo del período ejecutivo, el cual se inicia:

“a) Para las deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.

b) En el caso de las deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiera concluido, al presentar aquélla.”

Siguiendo con la descripción del procedimiento recaudatorio, el art. 127 de la citada LGT establece que:

“1. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

2. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.”

El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación al deudor en la que se identifica la deuda pendiente y se le requiere para que efectúe su pago con el recargo correspondiente. El Tribunal Económico Administrativo Central en la Resolución de fecha 27 de febrero de 1997, establece que: “El procedimiento de apremio no se inicia por el mero transcurso del plazo voluntario, sino que es necesaria la providencia de apremio en cuanto acto de inicio. El ingreso posterior a la finalización del período voluntario no inicia el procedimiento de apremio si no hay providencia, pero sí devenga el recargo de apremio que debe notificarse y liquidarse independientemente.” El procedimiento se inicia con la emisión de las certificaciones de descubierto, documento administrativo expedido por las Intervenciones Insulares con fuerza ejecutiva.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias se aprobó por Resolución de 21 de enero de 1998 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, un convenio suscrito entre la Consejería de Economía y Hacienda y Grecasa para la prestación del servicio de gestión de cobro en vía ejecutiva de los débitos a la Comunidad Autónoma. En la base sexta de dicha resolución, se recoge la descripción del procedimiento, estableciendo asimismo, en el apartado 6.1 que “vencidos los plazos de ingreso en período voluntario sin haberse satisfecho las deudas, el órgano de recaudación entregará a Grecasa, con una periodicidad máxima mensual, un soporte magnético que contenga los datos de las providencias de apremio, así como, en su caso, la identificación de los responsables de las deudas... Dicho soporte se remitirá junto a la relación de los descubiertos providenciados de apremio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 del RGR.”

Cuando existe un deudor con varias deudas pendientes de cobro, el importe de las mismas se acumula realizándose un único procedimiento de recaudación ejecutiva; por tanto, un mismo expediente puede dar lugar a datas por varios motivos.

Cuando vence el plazo establecido en el art. 108 del RGR, sin que se haya efectuado el ingreso requerido en la providencia de apremio, se dicta la providencia de embargo de bienes y derechos (art. 110 RGR) comprobándose que la deuda apremiada no se encuentra garantizada realizándose actuaciones conducentes a la localización de bienes y derechos susceptibles de ser embargados. Este tipo de actuaciones suponen:

a) Que el expediente entre en el proceso automático de búsqueda de cuentas bancarias. Se envían diligencias de embargo a los bancos donde el deudor tenga cuenta corriente. Este tipo de diligencias se están enviando continuamente ya que sólo se puede embargar en el momento que se realiza la citada diligencia y por el saldo que tenga el deudor en ese momento.

b) Solicitud de información a los Registros tanto Mercantiles como de la Propiedad.

c) Solicitud de información a la Agencia Tributaria Estatal o bien a la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma donde el deudor tenga su domicilio social, sobre la posible existencia de derechos de crédito reconocidos al deudor. En el caso de que se trate de la Comunidad Autónoma de Canarias, esta información se solicitará al Administrador de Tributos Cedidos.

d) Solicitud de remisión del expediente liquidatorio por parte de la Tesorería Territorial al Administrador de Tributos Cedidos, o en su caso, a la Oficina Liquidadora correspondiente.

e) Solicitud de información a la Agencia Tributaria sobre las operaciones económicas con terceros superiores a 3.000 euros.

f) Solicitud de información a la Dirección General de Tráfico, sobre los vehículos pertenecientes al deudor apremiado.

g) Solicitud de información a la Tesorería provincial de la Seguridad Social sobre los salarios, sueldos y/o pensiones que el deudor pudiese percibir.

El procedimiento recaudatorio puede dar lugar a las siguientes datas contables:

a) Ingreso.

b) Anulaciones o bajas: en este epígrafe se recogen las causas: Anulaciones, Insolvencias, Incobrables, Prescripciones, falta de datos y Fallecidos. La propuesta por cualquiera de estos motivos se producirá según lo establecido en el RGR.

c) Otras causas.

En el caso de las insolvencias, una vez realizada la declaración de fallido, de existir responsables subsidiarios, se les reclama la parte de la deuda pendiente. Sin embargo, del trabajo efectuado se observa que el Plan Informático Contable de la CAC no permite distribuir una deuda en varias deudas parciales asignadas a cada uno de los responsables subsidiarios dado que una liquidación de contraído previo no admite la utilización de varios Números de Identificación Fiscal o Códigos de Identificación Fiscal.

Asimismo, se ha verificado que en los expedientes en los que la data ha sido por anulación, para proceder a la paralización del proceso de recaudación sólo es necesario la documentación que informe de la existencia de la misma, sin que sea preciso conocer la causa de anulación, lo que supondría un elemento de control añadido a efectos de dicha paralización.

6. ENCOMIENDA DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN A LAS OFICINAS LIQUIDADORAS

6.1. Naturaleza jurídica de la función desarrollada por las Oficinas Liquidadoras de los Distritos Hipotecarios.

Ha constituido un criterio jurídico tradicional, acorde a la determinación de aquel carácter dual de la figura del titular del Registro, ya expuesta, la configuración y tratamiento normativo de las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario como órganos administrativos, así se estableció por el art. 144.3 del Decreto 176/1959, regulador del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de Bienes, y así resultaba también del art. 77 del Real Decreto 3.494/1981, por el que se aprobaba el Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) que la hacía depender orgánicamente de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes, como órganos de la Administración periférica del Estado del delegado de Hacienda, del director general de Tributos y del ministro de Hacienda. Posteriormente, y a partir de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, 8/1980, de 22 de septiembre, la Ley 40/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, subrogó a aquélla en los derechos y obligaciones de la Hacienda estatal respecto de los tributos cedidos. Y específicamente, así resulta de la disposición adicional 8ª de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de las Comunidades Europeas, respecto al ITP y AJD.

La Comunidad Autónoma de Canarias hizo efectiva la atribución de las funciones de gestión y liquidación de este Impuesto, a las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario, a cargo de los Registradores de la Propiedad, mediante el Decreto 30/1992, de 28 de febrero, por el que se encomiendan a aquéllas las funciones de gestión y liquidación del ITP y AJD, regulándose formalmente mediante órdenes departamentales el sistema de compensación económica de los gastos derivados de la gestión del impuesto a los titulares del Registro.

Desde un punto de vista jurisprudencial, y a partir del carácter dual que se le atribuye al Registrador por la propia normativa hipotecaria: como profesional del Derecho al servicio del cargo de Registrador de la Propiedad, y de funcionario público, en materias vinculadas con este tipo de funciones, como son la llevanza de las Oficinas Liquidadoras; la STS de 17 de abril de 1999 ya señalaba que “*las Oficinas Liquidadoras del Registro de la Propiedad son órganos de la Administración sometidos al Derecho Público, servidos por personas que tienen, o se les atribuye legalmente la condición de funcionarios, que*

tienen la misión exclusiva o principal de recaudar los tributos, estando sometidos, en el ejercicio de su función, al régimen disciplinario administrativo”. Y la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de febrero de 2000, en la misma línea, define al Registrador como titular de un organismo administrativo que desempeña funciones públicas.

No obstante, en alguna ocasión, la Audiencia Nacional o los Tribunales Económico-Administrativos, (por ejemplo TEAR, Sala de Burgos, Res. de 24 de febrero de 2000) han entendido que los servicios prestados por los Registradores de la Propiedad, como titulares de las Oficinas Liquidadoras, se asemejan a los realizados por los Recaudadores, al entender que actúan con absoluta independencia en el ejercicio de su función liquidadora, sujetándolos a la aplicación del IVA; y ello pese a que el vínculo de los segundos con la Administración no es de índole administrativo sino contractual, como se afirma por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, de fecha 8 de noviembre de 2001: “*...En consecuencia, el ejercicio de las competencias de gestión y liquidación les viene dada directamente por el ordenamiento jurídico y el juego de las técnicas establecidas para alterar el régimen de la competencia, lo que les distingue absolutamente de los Recaudadores-municipales- con los que pretende equiparlos la resolución del TEAR, ya que la relación de estos últimos con la administración es puramente contractual y sus actos son de carácter puramente patrimonial, a diferencia de los producidos por los Liquidadores, con sustancia íntegramente jurídico-administrativa, imposible de producir si no fuera porque no tuviesen la cualidad de auténtico órganos administrativos de la Administración de la que dependen, antes la estatal y ahora la autonómica, y de la que deriva la atribución del ejercicio de la referida competencia que es modulada por el delegante...*”.

Resulta determinante y aclaratoria en la apreciación jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica de las Oficinas Liquidadoras, (fijando doctrina al respecto), la STS de fecha 12 de julio de 2003, que en el fundamento de derecho segundo y sexto declara: “*...Las Oficinas Liquidadoras actúan como órganos propios de la Administración autonómica, sin que la confluencia de funciones liquidadoras y registrales en la figura del Registrador sea suficiente para convertir en independiente la función liquidadora de éste...*” “*El empleo de la expresión ‘encomienda de gestión’, en los instrumentos autonómicos, es meramente formal y materialmente existe delegación, como instrumento para dar competencias resolutorias, como son las ejercitadas por los Liquidadores a órganos inferiores integrados en la organización de la Administración correspondiente...*” “*...Como señala el juego de los preceptos que disciplinan la cesión de los tributos indicados a las Comunidades Autónomas, pone de manifiesto que, utilizando la vía de la delegación, y posteriormente, ya en uso de ésta, la de la encomienda a las Oficinas Liquidadoras, la liquidación, recaudación y revisión de los tributos cedidos, que se realizaba por el Estado, ha pasado a otra Administración Pública, las Comunidades Autónomas receptoras de la delegación y a*

través de éstas, es llevada a cabo por otro órgano administrativo, esto es, las Oficinas Liquidadoras, cuyo índole de tal es indiscutible... Y es que el requisito de la realización directa del servicio por el Estado, o ente territorial una vez cedido el tributo, lo cumple la Comunidad Autónoma, a través de una oficina administrativa conectada a ella” .

La importancia de esta sentencia y la doctrina jurídica que establece, en el supuesto que se examina, es tal que ha constituido el fundamento último (y así se hace constar en el preámbulo de la norma autonómica) del muy recientemente publicado (BOCA de 21 de marzo de 2005) Decreto 20/2005, de 22 de febrero, “por el que se encomienda a las Oficinas Liquidadoras a cargo de Registradores de la Propiedad del ejercicio de las funciones administrativas respecto de la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias y se modifica el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero. En el preámbulo del citado decreto se afirma el carácter de las Oficinas Liquidadoras como “verdaderas unidades de gestión tributaria” integradas en la organización de la Administración Tributaria canaria, con auténticas competencias resolutorias, y con dependencia en el ejercicio de las funciones encomendadas, de la Dirección General de Tributos, quedando sujetas a los criterios, directrices y control de aquélla, y sujetas al control financiero de la Intervención General. Como tales unidades de gestión tributaria gozarán de competencias resolutorias, prestarán atención y asesoramiento, asumirán responsabilidades respecto de la valoración de los bienes objeto de los tributos que gestionan. Todo ello en el marco de los Convenios de formalización de la encomienda formal que celebre la Comunidad Autónoma con el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

6.2. Encomienda y sistema retributivo de los Registradores de la Propiedad.

Mediante el Decreto 30/1992, de 28 de febrero, se encomiendan a las Oficinas de Distrito Hipotecario, a cargo de los Registradores de la Propiedad, las funciones de gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y mediante la Orden de 3 de diciembre de 1992, se establece reglamentariamente el sistema retributivo de los Registradores de la Propiedad, por dicha gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de dicho impuesto.

A partir de la entrada en vigor de la *Ley 40/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la CAC*, que implicaba la delegación de las funciones de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario que no fueran capital de provincia compartirían dichas funciones.

El Decreto 30/1992, surgió a partir de la entrada en vigor de la *Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas (1 de enero de 1992)*, pues la disposición adicional octava establecía

como titular de las competencias delegadas a las oficinas de análogas funciones a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda de las Comunidades que tenían cedida la gestión del tributo, permitiendo la encomienda de las funciones de gestión y liquidación. De acuerdo con el Decreto 30/92, la conveniencia de la encomienda de las funciones de gestión, liquidación y recaudación en período voluntario, en los términos previstos en el Reglamento del Impuesto del ITPAJD se basaba en la adecuada prestación del servicio que efectuaban las OOLL, tanto en su aspecto funcional como por su mayor acercamiento al administrado y, básicamente por la inexistencia de una adecuada estructura territorial que permitiese gestionar de manera eficaz dicho tributo.

Las OOLL están sujetas a las instrucciones que en lo referente a la gestión y liquidación del Impuesto reciban de la Dirección General de Tributos. En el ámbito de la recaudación quedarán sujetas a las instrucciones que reciban de la Dirección General del Tesoro.

El objeto de la Orden de 3 de diciembre de 1992 es establecer los ingresos a percibir por las OOLL como compensación a los gastos derivados de sus actividades de gestión, liquidación y recaudación en período voluntario en relación con el ITPAJD; la citada orden ha sido recientemente modificada por la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 2005.

Las cantidades a percibir, de acuerdo con ambas órdenes, son las siguientes:

a) Mediante una escala se establecen los porcentajes a obtener por los Registradores sobre las cuotas tributarias e intereses de demora contraídos de forma efectiva, en función del ratio de actividad del año anterior de cada una de las Oficinas:

- Ratio inferior al 50%, 2’5% (Orden 3/12/92), 1, 9% (Orden de 31/3/05).

- Ratio entre el 50% y el 75%, 3% (Orden 3/12/92), 2, 4% (Orden de 31/3/05).

- Ratio superior al 75%, 3’5% (Orden 3/12/92), 2, 8% (Orden de 31/3/05).

b) La cifra de 7,5 euros, en ambas órdenes, como cantidad fija en concepto de examen y nota por cada autoliquidación exenta, no sujeta o con declaración de prescripción que se presente.

c) Los Registradores de la Propiedad percibirán también la tercera parte de las sanciones, multas y recargos contraídos de forma efectiva, en relación al mismo impuesto, en ambas Órdenes.

El mencionado porcentaje aplicable se incrementaba en 0’5 puntos porcentuales cuando la OL tuviera una gestión global informatizada del ITPAJD que debe contemplar como mínimo la captura informática de los datos contenidos en el modelo 600 con sus anexos, y el posible proceso de liquidación posterior, estando obligados a facilitar trimestralmente a la Dirección General de Tributos, mediante soporte magnético y según las especificaciones que se establezcan en las directrices de gestión, la información que se desprenda de su actuación de gestión, liquidación y recaudación del Impuesto. (Orden 3 de diciembre de 1992). Dicho porcentaje ha quedado suprimido con la modificación de la Orden de 31 de marzo de 2005.

En el supuesto de que los importes devengados anualmente por las OOLL fueran inferiores a 12.020 euros quedará garantizada la percepción de dicha cantidad mínima, en ambas Órdenes.

Cuando los centros gestores del tributo de la Consejería de Economía y Hacienda o las OOLL donde se presente una autoliquidación sea incompetente para su tramitación, admitirá su presentación y remitirá posteriormente la totalidad del expediente al centro gestor u OL competente. El órgano incompetente retendrá, en concepto de retribución, el 0'5% de la cuota tributaria e intereses de demora recaudados por la presentación de la autoliquidación. El órgano competente tendrá derecho a percibir el resto de las retribuciones que le correspondan (Orden de 3 de diciembre de 1992). No obstante en la Orden de 31 de marzo de 2005, se establece que la presentación de una autoliquidación en una OL que no sea competente no generará a favor de ésta el derecho a percibir cantidad alguna, sin perjuicio de los acuerdos que pudieran alcanzarse el respecto entre las propias OOLL.

La Administración de la Comunidad Autónoma ha establecido un mecanismo de control específico para las Oficinas Liquidadoras, traducido, por un lado, en las actas de visita de inspección, el cual, actualmente, se considera insuficiente a efectos de asegurar la correcta gestión de las mismas, y por otro, mediante el control financiero a efectuar por la Intervención General previsto en el Decreto 20/2005, de 22 de febrero.

Esta institución considera necesaria la implantación del sistema general de fiscalización previa tal como establece la LHPC y el Decreto 28/1997, de Organización y Funcionamiento de la Intervención General.

6.3. Remuneraciones a agentes mediadores.

El subconcepto económico 226.04 del programa presupuestario 612D "Gestión del Tesoro y Política Financiera" recoge las remuneraciones a los agentes mediadores que intervienen en el procedimiento de la gestión recaudatoria en el ámbito de los tributos cedidos.

Durante el ejercicio presupuestario 2001, el importe de los pagos efectuados con cargo a dicho subconcepto ascendió a 9,1 millones de €, siendo las obligaciones reconocidas y el crédito definitivo de 9,1 millones de €.

Como puede observarse en el cuadro-anexo 6.1, del total de obligaciones reconocidas 5,4 millones de €, correspondieron a pagos efectuados a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y 3,7 millones de € correspondieron a otros agentes mediadores por prestaciones de servicios tales como la tasación de bienes (Continental de Tasaciones, SA y Pérez Campos Manuel Hilario), alquiler de plazas de garaje para los coches en procedimiento de embargo (Parking Piso Firme, SL y Perinform, SL), por la recaudación en vía ejecutiva del impuesto (empresa pública GreCasa), y por servicios de alquiler y venta de viviendas de protección oficial (Hermanos Alonso Garrán, SL).

Para el análisis de los pagos a los agentes mediadores, del total de expedientes de gasto tramitados durante el ejercicio 2001 (173), se seleccionó una muestra de 73 expedientes (42'2%), que incluía un expediente por oficina

liquidadora referido a los correspondientes premios de cobranza (17 exptes.), todos los expedientes correspondientes a las regularizaciones por incompetencias, y todos los expedientes correspondientes a los otros agentes mediadores.

Del examen de los expedientes de la muestra seleccionada se extraen las siguientes conclusiones:

1.- El importe total pagado a las OOLL correspondiente a los premios de cobranza en la muestra seleccionada, 1,4 millones de € (25'5% del total de pagos durante 2001) se clasifican por hechos imponible como sigue:

- Transmisiones Patrimoniales:	1.225.599,9 euros (88'4%)
- Sucesiones:	91.147 euros (6'9%)
- Actos Jurídicos Documentados:	61.791 euros (4'5%)
- Donaciones:	7.585 euros (0'5%)
- Total	1.386.123,5 euros

2.- La documentación que contenían los expedientes analizados se limitaba a:

- Documento Contable ADO en formalización.
- Resolución del director general del Tesoro y Política Financiera a propuesta de la Tesorería Territorial.
- Estadillo-resumen de la liquidación mensual de la correspondiente Oficina Liquidadora.

Los importes correspondientes a las retenciones por premio de cobranza que figuraban en el resumen de la liquidación mensual de la correspondiente Oficina Liquidadora coincidían con los importes de los documentos contables.

Sólo en dos de los 17 expedientes correspondientes a las OOLL (San Bartolomé de Tirajana, enero 2001 y Telde, febrero, 2001), consta certificación del Interventor Insular de Gran Canaria acreditando el importe recaudado por las distintas OOLL de la provincia de Las Palmas.

Sólo en cinco (La Laguna, La Orotava, Granadilla, Adeje y Tacoronte) de los 17 expedientes correspondientes a las OOLL constaba factura por la prestación de servicios; en los 12 restantes únicamente se adjunta el estadillo que se incorpora como anexo en la Orden de 27 de mayo de 1993.

3.- Del análisis del porcentaje de retención por premio de cobranza en relación al total ingresado por oficina liquidadora se obtiene el cuadro-anexo 6.2.

Como puede observarse los porcentajes de retención en los distintos meses varían del 1'2% en el mes de marzo en La Palma al 10'4% en el mes de agosto en Adeje, lo cual no se corresponde con los porcentajes de retención que se establecen en la normativa reguladora del sistema de retribuciones.

4.- En relación a los importes que figuran en los documentos contables en formalización y que deberían corresponderse con las cantidades retenidas por las OOLL como pago por los servicios prestados, hay que distinguir entre las OOLL que presentaron factura de las que no lo hicieron.

Con fecha 1 de febrero de 2001 se emite informe por la Dirección General del Servicio Jurídico en relación con la sujeción o no de los servicios prestados a la Comunidad Autónoma de Canarias por los Registradores de la

Propiedad, como liquidadores de los impuestos sobre TPAJD, al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante IGIC) y al IRPF haciéndose constar que las retribuciones que perciben los Registradores de la Propiedad como liquidadores del ITPJD constituyen renta a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF), de modo que procederá practicar las correspondientes retenciones e ingresos a cuenta por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, estando sujetas al IGIC.

De acuerdo con lo anterior el total retenido (ver cuadro-anexo 6.3) debiera ser el premio de cobranza neto (descontando la retención del IRPF más el importe correspondiente al IGIC repercutido).

Sin embargo, en los expedientes de las cinco Oficinas que presentaron factura, salvo en Tacoronte, el importe que figura en el estadillo como "Retenido por Premio de Cobranza", coincide con el "Total Retenido" del cuadro-anexo 6.3; en los documentos contables figuran la contabilización del premio neto más el IGIC y la contabilización de la retención del IRPF.

En el caso concreto de la liquidación del mes de agosto de 2001 de Tacoronte, tal como se manifiesta en Informe de la Tesorería Territorial de Santa Cruz de Tenerife, la cantidad que figura en el estadillo es el importe que se quedó como ingreso la oficina liquidadora, la cual no ha tenido en cuenta el IGIC repercutido ni la retención del IRPF. Según dicho informe, por parte de la oficina liquidadora se procedería a regularizar la diferencia entre el IGIC que debían haber repercutido, y el IRPF que debían haber descontado en el siguiente expediente de gasto.

En los expedientes de las Oficinas que no presentaron factura parece deducirse que ocurrió lo que en el caso del mes de agosto de 2001 en la Oficina de Tacoronte, pues el documento contable no refleja la retención por el IRPF, sino sólo los importes correspondientes a los conceptos tributarios referidos al premio de cobranza, por lo que no puede saberse, a la vista de los documentos que constan en el expediente, si el importe que figura en el estadillo como retenido por premio de cobranza es:

- el importe bruto (sin retención), y la CAC le ha "pagado" la retención a ingresar en la Agencia Tributaria al correspondiente Registrador, con el IGIC incluido o no.
- o el importe neto (deduciendo la retención), y la CAC no ha ingresado la retención en la Agencia Tributaria, con el IGIC incluido o no.

La conclusión es que en 12 de las 17 OOLL el importe pagado por el premio de cobranza podría no incluir el IGIC repercutido ni el descuento por la retención correspondiente al IRPF de acuerdo con el criterio manifestado por la Dirección General del Servicio Jurídico según su interpretación normativa y jurisprudencial.

Sin embargo, el carácter administrativo público que normativa y jurisprudencialmente se ha venido atribuyendo tradicionalmente (y por lo tanto plenamente vigente en el ejercicio que se examina en el proyecto de informe), a las Oficinas Liquidadoras, y a la función que en ellas desarrolla el titular registral, justifica el siguiente razonamiento: las cantidades percibidas por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario como compensación por la gestión

del ITP y AJD que realizan para la CAC no están sujetas al IGIC, porque no pudiendo equipararse aquéllas actividades, –en cuanto órganos de la Administración sometidos a Derecho público y servidos por personas a las que se les atribuye legalmente la condición de funcionarios–, a las desarrolladas por los empresarios o profesionales, las funciones que tiene encomendadas no tienen la condición de entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al referido impuesto. Por lo tanto las compensaciones que reciben estas Oficinas tienen la consideración de retribuciones al funcionario público que tiene la titularidad y que presta unos servicios integrados en una relación administrativa no sujeta al tributo.

De acuerdo con lo anterior, los importes correspondientes a las cuotas repercutidas en concepto de IGIC por los Registradores fueron reintegrados con posterioridad a la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

6.4. Ratios de gestión del Informe de la Inspección General del Ministerio de Hacienda.

La *Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común*, dispone en su artículo 37.2 que la Inspección General del Ministerio de Hacienda realice anualmente una inspección de los servicios para rendir un informe sobre el modo y la eficacia en el desarrollo de las competencias asumidas, por delegación, por la Comunidad Autónoma de que se trate respecto a los tributos cuyo rendimiento se haya cedido.

A los efectos indicados, el Ministerio de Hacienda dispuso, en relación con el año 2001, la realización de visitas de inspección a los servicios gestores dependientes de la Consejería de Economía y Hacienda de la CAC, sitios en Las Palmas de Gran Canaria y en Santa Cruz de Tenerife. Dichas visitas fueron realizadas del 10 al 24 de abril del año 2002 con plena colaboración de las autoridades y del personal funcionario y laboral de la Comunidad Autónoma.

De acuerdo con el citado informe, cabe señalar que si bien aún no se ha fijado un sistema de objetivos específicos en relación con las OOLL, la circular 1/2002, de 22 de enero, de la DGT ha establecido el cálculo de ratios de actividad, acumulación y demoras.

El ratio de actividad se define como la relación existente entre las liquidaciones despachadas y la suma de las pendientes al inicio del ejercicio analizado (existencias) más las entradas producidas en dicho ejercicio.

El ratio de acumulación se define como la relación existente entre las liquidaciones que componen las existencias iniciales y finales.

El ratio de demora se define como la expresión numérica cifrada en meses, que indica el periodo medio que se tardó en despachar las autoliquidaciones pendientes al inicio del ejercicio analizado.

Así, los ratios de actividad e índices de demora en meses, de las Oficinas Liquidadoras y Gestoras son notablemente mejores en las primeras, y en ambos casos mejores en la provincia de Las Palmas que en la de Santa Cruz de Tenerife.

Así tenemos que el ratio de actividad de la gestión de autoliquidaciones con liquidación y exentas en las oficinas gestoras es de un 19'3% (33'7% en la provincia de Las Palmas y 5'6% en la provincia de Santa Cruz de Tenerife) y en las Oficinas Liquidadoras es de un 79'8% (88'9% en la provincia de Las Palmas y 72'7% en la provincia de Santa Cruz de Tenerife) (ver cuadros-anexo 6.4. 6.6 y 6.7).

Si observamos los índices de demora en la gestión de autoliquidaciones con liquidación y exentas en meses, en las Oficinas Gestoras es de 50,2 (23,6 en la provincia de Las Palmas y 201,0 en la provincia de S/C de Tenerife) y en las Oficinas Liquidadoras es de 3 (1,5 en la provincia de Las Palmas y 4,5 en la provincia de S/C de Tenerife) (ver cuadros-anexo 6.4. 6.6 y 6.7).

En cuanto a la gestión de autoliquidaciones con liquidación los ratios son parecidos, el ratio de actividad en las Oficinas Gestoras es de un 26'6% (45'6% en la provincia de Las Palmas y 8'5% en la provincia de S/C de Tenerife) y en las Oficinas Liquidadoras es de un 75'8% (87'7% en la provincia de Las Palmas y 68'1% en la provincia de S/C de Tenerife), presentando una menor varianza los porcentajes correspondientes a las OOLL de la provincia de Las Palmas (todos superan el 82%) que los correspondientes a las OOLL de Santa Cruz de Tenerife donde oscilan entre el 27% de Tacoronte o el 37'7% de Icod de los Vinos y el 93'6% de Arona o el 91'6% del Puerto de la Cruz (ver cuadros-anexo 6.9. 6.10 y 6.11).

Los índices de demora en meses de la gestión de autoliquidaciones con liquidación en las Oficinas Gestoras es de 33,1 (14,3 en la provincia de Las Palmas y 129,4 en la provincia de Santa Cruz de Tenerife) y en las OOLL es de 3'8% (1'7% en la provincia de Las Palmas y 5'6% en la provincia de S/C de Tenerife) (ver cuadros-anexo 6.9. y 6.10).

Los porcentajes de liquidaciones complementarias sobre autoliquidaciones con liquidación, excluidas las correspondientes a comprobaciones de valores de vehículos con liquidación, en las Oficinas Gestoras fue el 7'0% (2'9% en Las Palmas y 39'6% en S/C de Tenerife) y en las

Oficinas Liquidadoras del 22'2% (31'2% en Las Palmas y 14'7% en Santa Cruz de Tenerife) (ver cuadros-anexo 6.13 y 6.14).

Por Oficinas Liquidadoras los porcentajes más altos corresponden a Telde (48'5%), San Bartolomé de Tirajana (47'8%) y Santa María de Guía (48'4%) y los más bajos a La Laguna (5'0%) y Tías (5'8%) (ver cuadros-anexo 6.15).

El ratio de actividad de gestión de recursos en las Oficinas Gestoras es el 17'3% (23'9% en Las Palmas y 15'4% en Santa Cruz de Tenerife) y en las Oficinas Liquidadoras de un 74'3% (62'7% en Las Palmas y 82'3 en Santa Cruz de Tenerife) presentando los mejores porcentajes en la provincia de Santa Cruz de Tenerife donde salvo La Laguna (28'5%) y Valverde (70'0%) todas superan el 80%; en la provincia de Las Palmas, salvo la oficina de Santa María de Guía, se supera el 60% en el resto, alcanzando el mayor porcentaje en Arrecife (76'7%) (ver cuadros-anexo 6.17. 6.18 y 6.19).

Si observamos los índices de demora en meses correspondientes a la gestión de recursos, en las oficinas gestoras, es de 57,3 meses, (38,3 en la provincia de Las Palmas y 65,8 en la provincia de Tenerife) y en las Oficinas Liquidadoras de 4,2 meses (7,1 en la provincia de Las Palmas y 2,6 en la provincia de Santa Cruz de Tenerife (ver cuadros-anexo 6.17. y 6.18).

No obstante, las oficinas gestoras despacharon 10.865 liquidaciones con autoliquidación y exentas más que las OOLL y 16.402 más autoliquidaciones con liquidación.

Asimismo, destaca la notable diferencia entre la oficina de Las Palmas (87.415 con liquidación y exentas y 63.406 con liquidación) y Santa Cruz de Tenerife (15.421 con liquidación y exentas y 12.357 con liquidación).

Por otro lado, en número de liquidaciones complementarias las OOLL gestionaron 13.185 frente a las 4.518 de las oficinas gestoras y resolvieron 1.715 recursos frente a los 748 de las oficinas gestoras.

Lo aquí expuesto se refleja, en parte, en el siguiente cuadro:

	% Oficinas Gestoras			% Oficinas Liquidadoras			OOLL que superan el % de las OGG
	Ratio de actividad	Nº liquidaciones		Ratio de actividad	Nº liquidaciones		
		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife		Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	
Autoliquidaciones con liquidación y exentas	19,3	87.415	15.421	79,8	44.851	47.120	
Autoliquidaciones con liquidación	26,6 (45,6 L.P. y 8,5 TFE.)	63.406	12.357	75,8 (87,7 L.P. y 68,1 TFE.)	27.098	32.263	LP- 88,23 TF- 100
Liquidaciones complementarias	7 (2,9 L.P. y 39,6 TFE.)	1.660	2.858	22,0 (31,2 L.P. y 14,7 TFE.)	8.456	4.729	LP-100 TF- 17,65
Recursos	17,3 (23,9 L.P. y 15,4 TFE.)	232	516	74,3	593	1.122	LP- 100 TF- 100

El art. 10 de la Orden de 3 de diciembre de 1992, establecía que considerada la conveniencia de establecer un instrumento estable de comunicación entre la Consejería de Economía y Hacienda y los Registradores de la Propiedad, se constituye una Comisión de Coordinación, integrada por el director general de Tributos, como presidente, dos funcionarios, en representación de la

Consejería de Economía y Hacienda, como vocales y dos Registradores de la Propiedad con las siguientes funciones:

- El estudio y propuesta de adopción de las medidas técnicas tendentes a la mejora de la gestión, liquidación o recaudación del ITP y AJD, así como de cualesquiera otras que se estimen pertinentes en orden a la armonización y unificación del procedimiento o de los criterios de liquidación.

- La propuesta de soluciones específicas a cuantas dificultades y discrepancias surjan de la interpretación de los convenios o de las normas reglamentarias, mediante los que se fije el sistema retributivo de las OOLL, por la gestión, liquidación y recaudación de los tributos encomendados a las mismas, sin perjuicio de las competencias propias de los órganos directivos de la Consejería de Economía y Hacienda.

La convocatoria de las reuniones corresponderá al director general de Tributos, siendo su periodicidad semestral, a menos que se convoquen con carácter extraordinario por el presidente, a iniciativa, como mínimo, de dos vocales.

Con fecha 11 de noviembre de 2003, r.s. nº 850, esta Audiencia de Cuentas solicitó a la Intervención General actas de las reuniones de la citada Comisión de Coordinación, no obteniéndose contestación alguna a la fecha de emisión del presente informe.

El art. 41 del Decreto 338/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, encomienda a las Administraciones de Tributos Cedidos tanto la coordinación, control e impulso de la gestión tributaria de las OOLL de Distrito Hipotecario que tengan vigente la encomienda de gestión, como las inspecciones a realizar (mínima una al año) en la que se rinda informe sobre el modo y la eficacia en el desarrollo de las competencias que en materia tributaria tienen conferidas.

En el Informe que rinde la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37.2 de la *Ley 21/2001, de 27 de diciembre, Reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas*, en lo que concierne a la CAC, referido al ejercicio 2001, se señala que tales inspecciones se han desarrollado de forma rutinaria verificándose aspectos más de naturaleza formal que de eficacia.

6.5. Defectos de competencias.

Esta institución, a partir de los análisis realizados por la Administración de Tributos Cedidos de Las Palmas sobre las incompetencias producidas en el ejercicio 2002 en la citada oficina gestora, ha elaborado las siguientes conclusiones cuya síntesis se recoge en el cuadro-anexo 6.20.

De la información que se extrae del cuadro anterior, se concluye que de un total de 64.033 documentos tramitados durante el 2002 en la oficina gestora de Las Palmas de Gran Canaria, 22.170, es decir un 34'6% no pertenece territorialmente a la mencionada oficina conforme a la distribución explicada anteriormente en el apartado organización del presente informe.

Cabe destacar una elevada tramitación de documentos correspondientes a la Oficina Liquidadora de Telde con un total de 12.719 documentos que representan un 19'9% sobre el total de las incompetencias. En menor porcentaje, no dejando de ser significativo, se encuentran las OOLL de Guía y San Bartolomé de Tirajana, con un volumen en nº de documentos superior a 3.000, representando un 5'8% y un 5'3% sobre el total.

En menor medida respecto de los mencionados y justificado por la evidente situación geográfica, se encuentran los pertenecientes a las oficinas del Puerto del Rosario, Arrecife y Tías, con un 2'1%, 0'4% y 0'2%, respectivamente sobre el total.

En resumen, un 33'7%, 21.578 documentos, procedían de OOLL de la provincia de Las Palmas, y un 0'9%, 592 documentos, procedían de fuera del ámbito de la provincia de Las Palmas.

De acuerdo con ello, si descontamos del porcentaje total de documentos incompetentes tramitados en la Oficina Gestora de Las Palmas, el 34'6%, los que proceden de oficinas no situadas en Gran Canaria, lo cual puede comprenderse, el porcentaje de incompetencias injustificadas desde el punto de vista de la eficacia, asciende a 30'9%, es decir, aproximadamente, 1 de cada 3 documentos.

La tramitación de documentos presentados fuera de su correspondiente Oficina Liquidadora implica una serie de trámites administrativos tales como darle entrada a esa documentación, grabarla, remitirla al servicio de valoración, recibirla de éste, ordenarla por oficinas y hacer los correspondientes lotes de incompetencia y enviarla a su correspondiente Oficina Liquidadora.

6.6. Cumplimiento de presentación de los Modelos Tributarios 425 y 415 por los Registradores de la Propiedad.

Esta Audiencia de Cuentas solicitó la documentación fiscal correspondiente al IGIC de las operaciones sujetas efectuadas por los Registradores de la Propiedad. Como sujetos pasivos del IGIC, dichos Registradores están obligados a rendir a la Hacienda autonómica los modelos tributarios 415 y 425. El modelo 415 refleja los datos relativos a la Declaración Anual de Operaciones con terceras personas (operaciones superiores a 3.005 euros durante un ejercicio). El modelo 425 recoge el resumen anual de las operaciones gravadas por el impuesto. Los datos que figuran en el cuadro-anexo 6.21 han sido extraídos de los Modelos 425 y reflejan las cifras aproximadas del volumen de operaciones realizadas durante el ejercicio 2001, así como la correspondiente cuota a ingresar en la Hacienda Pública.

De un total de diecisiete Registradores de la Propiedad, seis corresponden a la provincia de Las Palmas y once a la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

La recaudación total correspondiente al ejercicio 2001 por las operaciones sujetas al IGIC realizadas por los Registradores de la Propiedad en las dos provincias se elevan a 733.184 euros; un 42% pertenece a la provincia de Las Palmas y un 58% a la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

En el cuadro correspondiente a la provincia de Las Palmas se observa que el volumen de operaciones realizadas durante el ejercicio 2001 asciende a 7,3 millones de € con una cuota a ingresar de 307.315 euros. De los seis Registradores de la Propiedad censados en la provincia de Las Palmas, cuatro no cumplen con la presentación de los modelos 415 (OOLL de Arrecife, Tías, San Bartolomé de Tirajana y Santa María de Guía).

En el cuadro que refleja los datos pertenecientes a la provincia de Santa Cruz de Tenerife con un total de once Registradores de la Propiedad, el volumen de operaciones durante el ejercicio 2001 ascendió a una cifra aproximada de 11,2 millones de €, siendo la cuota ingresada de 425.868 euros. Las Oficinas Liquidadoras donde no fue presentada correctamente el modelo 425 fueron las del Puerto de la Cruz, San Sebastián de La Gomera, Valverde y Santa Cruz de La Palma.

7. EXENCIONES

7.1. Plan Especial de Inspección relativo a la exención aplicada en virtud del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

El art. 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante REF), articula una serie de incentivos a la inversión empresarial que se concretan en la exención de impuestos indirectos con ocasión de la constitución societaria, ampliación de capital y adquisición o importación de ciertos activos que incrementen la capacidad productiva de la empresa en territorio canario.

Desde su entrada en vigor dicho artículo ha tenido cinco redacciones que han dado lugar a una compleja problemática, tanto desde un punto de vista jurídico como desde la perspectiva de su aplicación práctica.

A partir del día 1 de enero de 2001, el texto en vigor, (quinta redacción), es el recogido en el RD Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Dicho artículo, en relación al ITPAJD, establece que:

- Las sociedades domiciliadas en Canarias, que sean de nueva creación o que, ya constituidas, realicen una ampliación de capital, amplíen, modernicen o trasladen sus instalaciones, gozarán de exención en el ITPAJD, en su constitución, en la ampliación de capital y en las adquisiciones patrimoniales de bienes de inversión situados en Canarias, durante un período de tres años a partir del otorgamiento de la escritura pública de constitución o de ampliación de capital, cuando el rendimiento del impuesto se considere producido en este territorio.

- A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el concepto de bien de inversión será el contenido en la normativa del IGIC.

- La exención del ITPAJD, que proceda aplicar en la modalidad "operaciones societarias" y que corresponda a la parte del capital resultante de la constitución o ampliación que no se destine a las inversiones previstas en dicho artículo, se aplicará al 100 por 100 del importe de la cuota resultante hasta el 31 de diciembre del año 2001. Durante el año 2002 dicha exención se aplicará al 75% del importe de la cuota resultante y, durante el año 2003, al 50% del importe de la cuota resultante.

- Los bienes de inversión adquiridos o importados deberán entrar inmediatamente en funcionamiento salvo que se trate de terrenos adquiridos para su edificación, de bienes para cuya puesta en funcionamiento sea necesaria la ultimación de su instalación o montaje, o de bienes que vayan a ser utilizados en actividades empresariales o

profesionales cuyo desarrollo exija autorización administrativa. Las actividades de edificación, de instalación o montaje, o de consecución de los permisos administrativos y proyectos técnicos previos que fueran, en su caso, necesarios para la edificación o desarrollo de las actividades empresariales o profesionales deberán ser acometidos inmediatamente, sin que exista discontinuidad entre las diferentes actuaciones.

- Las sociedades adquirentes o importadoras de bienes de inversión deberán mantener como mínimo su domicilio fiscal o su establecimiento permanente en las islas Canarias durante un plazo de cinco años a contar desde la fecha del inicio de la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de los bienes de inversión, y éstos deberán permanecer en explotación en Canarias durante un plazo mínimo de cinco años, o su vida útil si fuera inferior, a contar desde la fecha del inicio de su utilización efectiva o entrada en funcionamiento.

- El incumplimiento de los requisitos previstos determinará la improcedencia de las exenciones previstas con ingreso del gravamen que hubiera correspondido y sus correspondientes intereses de demora, computándose el plazo de prescripción desde la fecha en que se produzca el incumplimiento de tales requisitos.

- Las exenciones previstas se aplicarán igualmente a los establecimientos permanentes, tanto si pertenecen a sociedades domiciliadas en España como a sociedades no residentes.

Dadas las características inherentes a la exención del art. 25 de la Ley 19/1994, que se concretaban en una elevada posibilidad de fraude, debido a la dificultad para comprobar la efectiva concurrencia de los requisitos exigidos, se estableció por la Inspección la necesidad de aprobar un Plan específico y permanente para la verificación inspectora de la concurrencia real de los requisitos de la exención.

Mediante Resolución de 31 de marzo de 2000 de la DGT, se aprueba el Plan Especial de Inspección relativo al art. 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del REF, disponiéndose remitir dicho plan a los coordinadores de los servicios centrales y a las Inspecciones de Tributos para su puesta en funcionamiento.

Según consta en el plan, en Transmisiones Patrimoniales Onerosas, los campos de aplicación prácticamente exclusivos de la exención del art. 25 son las transmisiones de bienes inmuebles y de vehículos automóviles a una sociedad mercantil.

El Plan de Inspección se instrumenta de la siguiente manera:

A partir de la información de que se dispone en los órganos de gestión de la Administración tributaria canaria y en las Oficinas Liquidadoras, se envían los datos a los servicios centrales de la Dirección General de Tributos, donde se realizará una depuración y posterior envío a la inspección. En inspección se realizarán comprobaciones puntuales e inmediatas, preferiblemente de manera exhaustiva, si bien podrá acudir al mecanismo de muestreos si el volumen de documentación recibido excede de las posibilidades de los medios disponibles, dirigidas a verificar la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos de la exención.

En una primera fase las inspecciones se referirían a operaciones respecto de las que no hubiera prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria a través de la liquidación, pero la pretensión era que las actuaciones comprendidas en el plan se convirtieran en rutinarias, de manera que no pasase más de un año desde que se presenta la declaración de exención hasta que se realice la actuación inspectora.

La documentación que deberían contener los expedientes enviados sería la siguiente, para el caso del ITPAJD:

- Modelo 600, 620.
- Escritura de compraventa.
- Escritura de constitución o de ampliación de capital de la sociedad adquirente, salvo que el dato de la fecha de constitución o ampliación se facilitaran en la escritura de compraventa.
- Copia de la declaración de la incorporación inmediata del bien adquirido al activo fijo material suscrita por el órgano de administración de la sociedad adquirente.

Seleccionados los expedientes a inspeccionar se asignarán por los jefes de Inspección a los actuarios que se considerasen más convenientes.

Las comprobaciones comprenderían necesariamente la visita a las instalaciones de la entidad beneficiaria de la exención con el objeto de comprobar la efectiva incorporación del bien de inversión adquirido a la actividad productiva.

Las actas previas serán incoadas en el plazo máximo de tres meses desde la asignación del expediente al actuario y, cuando sean con descubrimiento de deuda, contendrán propuestas de liquidación que deben ser resueltas por el jefe de Inspección competente en función de cada tributo.

Finalmente, los coordinadores de los servicios centrales especialmente designados para el seguimiento del plan son los encargados de velar por la remisión completa y en plazo de la documentación remitida periódicamente desde las Administraciones de Tributos Cedidos y Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

Por parte de las oficinas técnicas se elaborará una estadística en enero de cada año, referida a datos del año anterior, que refleje los resultados alcanzados en la aplicación del plan.

En correlación al citado Plan de Inspección, en el ejercicio 2002, el Servicio de Planificación y Selección estimó necesario establecer unos criterios de actuación en relación a la gestión de los expedientes del art. 25 por las siguientes razones:

- Por la heterogeneidad de actuaciones realizadas por las distintas Oficinas Liquidadoras.

- Por la unánime doctrina que emana de las resoluciones del TEAR, con ocasión de las reclamaciones planteadas a las liquidaciones giradas por las distintas Oficinas Liquidadoras en los supuestos de la exención del art. 25, que determina que los órganos de gestión no tienen facultades para denegar la exención alegada pues tal actuación implica la realización de una serie de comprobaciones que exceden de las competencias que les delimitan las normas tributarias y que remiten ineludiblemente la cuestión a la Inspección.

Así, se estima las actuaciones que podrían desarrollar los órganos de gestión, según el caso, son las siguientes:

- En el momento de la presentación de la autoliquidación se podrán realizar las siguientes comprobaciones:

- a) En cuanto a los requisitos subjetivos, que se trata de una sociedad, constituida en escritura pública y domiciliada en Canarias.

- b) En cuanto a los requisitos temporales, que no han transcurrido más de tres años entre la fecha de adquisición que da lugar a la exención y la de constitución o ampliación de capital.

- c) En cuanto a los requisitos materiales los órganos gestores pueden y deben realizar actuaciones de comprobación abreviada referidas a los expedientes del artículo 25 de la Ley 19/1994, siempre que no impliquen la revisión de documentación contable.

El TEAR reiteradamente ha venido señalando que la determinación de si un bien es de inversión conlleva el estudio de documentación contable, comprobación esta que está vedada a los órganos de gestión, aunque no siempre será necesario entrar a examinar documentación contable para concluir que determinado bien supone una inversión para una empresa por más que lo tenga contabilizado como tal.

En consecuencia, el criterio de la Administración es que con relación a los requisitos materiales de las exenciones del artículo 25 de la Ley 19/1994 declaradas en adquisiciones posteriores al 31 de diciembre de 2000, los distintos órganos gestores podrían solicitar documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos exigidos:

- En el caso de adquisiciones de viviendas o locales, en la medida que se pueden utilizar como sede de actividad:

- a) Declaración de alta del inmueble en el Impuesto de Actividades Económicas (en adelante IAE).

- b) Licencia de apertura del establecimiento.

En la medida que se utilicen para arrendar:

- a) Contrato de arrendamiento del inmueble.

- b) Facturas emitidas por el arrendamiento.

- c) Contrato de cesión de la explotación a un tercero (especialmente en caso de destino al sector turístico).

- En el caso de adquisiciones de terrenos si se destinasen al arrendamiento, se solicitaría lo citado para las viviendas.

En el caso habitual de terrenos para ser construidos:

- a) Proyecto de edificación visado por el Colegio Oficial correspondiente.

- b) Licencia de construcción otorgada por el ayuntamiento correspondiente.

- Para el resto de adquisiciones, se solicitaría declaración de alta en el IAE y sus modificaciones o certificación expresiva de las actividades por las que figura dada de alta en dicho tributo.

En los supuestos de solicitudes de los contribuyentes que pretendan la devolución de ingresos indebidos conforme al RD 1.163/1990, de 21 de septiembre fundamentadas en la exención del art. 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, no alegada en el momento de presentar la declaración, debe ponerse en liza el art. 114 de la LGT, que impone la carga de probar su derecho a quien lo trate de hacer valer. Por tanto, en este caso el contribuyente deberá probar ante la Oficina Liquidadora que le es de aplicación la exención alegada en la solicitud de devolución de ingresos indebidos. A estos

efectos, la Oficina Liquidadora está facultada para exigir la prueba de que los inmuebles adquiridos constituyen un bien de inversión, puesto que se trata del órgano competente para resolver la solicitud planteada. Así pues, debe entenderse que en estas situaciones, en tanto no existe una liquidación provisional de oficio, no puede impedirse a los órganos de gestión que exijan documentación contable en prueba del derecho que pretende hacer valer el interesado. En consecuencia la Oficina Liquidadora podrá y deberá exigir:

- Manifestaciones del administrador de la entidad sobre el destino de los bienes adquiridos.
- Documentación de la contabilidad de la entidad que demuestre la utilización como instrumento de trabajo o medio de explotación.
- En general, la documentación a que se hace referencia en los casos anteriores.

En cualquiera de los dos supuestos examinados hasta ahora, la oficina liquidadora podrá solicitar de la Inspección de Tributos la comprobación física de los bienes adquiridos mediante agente tributario a efectos de decidir sobre la liquidación provisional de oficio o resolución sobre ingresos indebidos a dictar.

7.2. Requerimientos a las Oficinas Liquidadoras en relación a la documentación relativa a los expedientes exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en virtud del artículo 25 de la Ley 19/1994.

Mediante escrito de 23 de julio de 2001, el Servicio Central de Tributos Cedidos, comunicaba a las OOLL de Distrito Hipotecario las instrucciones que debían seguir para trasladar a la Administración la información sobre los expedientes del art. 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

Por parte del Servicio Central de Planificación y Selección se ha llevado a cabo un seguimiento de dicha remisión para los trimestres de los ejercicios 2000, 2001, 2002 y primer trimestre de 2003, con los siguientes resultados:

- Las Oficinas Liquidadoras que han remitido la información correctamente son las de Telde, San Bartolomé de Tirajana, Arrecife y La Orotava.
- Santa María de Guía tiene información pendiente de presentar en todos los trimestres salvo en el primero del ejercicio 2000.
- Tías tiene información pendiente de presentar en el primer trimestre de 2003.
- Puerto del Rosario tiene información pendiente de presentar en el tercer y cuarto trimestre de 2002 y en el primer trimestre de 2003.
- Adeje tiene información pendiente de presentar en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2000 y en el primer trimestre de 2003.
- Arona tiene información pendiente de presentar en el tercer y cuarto trimestre de 2002 y en el primer trimestre de 2002.
- Granadilla tiene información pendiente de presentar en el cuarto trimestre de 2002 y en el primer trimestre de 2003.
- Icod tiene información pendiente de presentar en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2002 y en el primer trimestre de 2003.

- La Laguna tiene información pendiente de presentar en el primer trimestre de 2003.
- Puerto de la Cruz tiene información pendiente de presentar en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2000.
- San Sebastián de La Gomera tiene información pendiente de presentar en todos los trimestres salvo en el primero de 2000.
- Santa Cruz de La Palma tiene información pendiente de presentar en el segundo, tercer y cuarto trimestres de 2000 y 2002 y en el primer trimestre de 2003.
- Tacoronte tiene información pendiente de presentar en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2001, los cuatro trimestres de 2002 y en el primer trimestre de 2003.
- Valverde tiene información pendiente de presentar en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2000, en el tercer y cuarto de 2002 y en el primer trimestre de 2003.

Durante los meses de abril y mayo de 2003, el Servicio Central de Planificación y Selección reiteró a las mencionadas OOLL la solicitud de información a que hacía referencia el escrito de 23 de julio de 2001, del Servicio Central de Tributos Cedidos (salvo en los casos de Tías y Puerto del Rosario).

7.3. Expedientes en que se aplica la exención por aplicación del artículo 25 de la Ley 19/1994.

En el cuadro-anexo 7.1 se presenta la relación de expedientes analizados relativos a la exención establecida en el art. 25 de la Ley 19/1994.

Expte. nº 1.- En la estipulación cuarta de la escritura pública de compraventa se solicita la aplicación de la exención del ITPAJD.

De acuerdo con la escritura de compraventa, el sujeto pasivo tiene por objeto el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la construcción.

De la naturaleza de la finca y del objeto social de la parte compradora no queda suficientemente acreditado que la vivienda que se adquiere pueda calificarse como bien de inversión pues de la documentación que obra en el expediente no puede inferirse la finalidad a que se destinaría (arrendamiento, sede social, etc.). Además, contablemente, no puede considerarse como inmovilizado de la empresa sino como existencias, formando parte del activo circulante. Por tanto, no se cumple el requisito establecido en el punto 4 del art. 25, que exige la permanencia en explotación en Canarias del bien de inversión durante un plazo mínimo de cinco años.

Además, en la escritura de compraventa no consta la fecha de constitución del sujeto pasivo por lo que a la vista de la documentación que obra en el expediente no puede saberse si se cumple con el requisito temporal consistente en la exigencia de no haber transcurrido más de tres años entre la fecha de adquisición que da lugar a la exención y la de constitución.

No se tiene constancia de que por parte de la oficina gestora se haya solicitado al sujeto pasivo documentación complementaria alguna, de acuerdo con los criterios establecidos por el Servicio de Selección y Planificación de la DGT, al objeto de aclarar si efectivamente se trata de un bien de inversión.

Expte. nº 2.- El bien que se transmite es una vivienda ubicada en la planta segunda de un edificio.

En la estipulación quinta de la escritura de compraventa se establece que “la entidad compradora solicita las bonificaciones y exenciones de los impuestos correspondientes, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 19/1994, etc.”.

En la escritura no se hace mención al objeto social del sujeto pasivo.

La sociedad se constituyó el 9 de marzo de 2001 (7 días antes del devengo del impuesto).

En el expediente no queda suficientemente acreditado que el bien que se adquiere pueda calificarse como bien de inversión pues de la documentación que obra en él no puede inferirse la finalidad a que se destinaría (arrendamiento, sede social, etc.).

No se tiene constancia de que por parte de la oficina gestora se haya solicitado al sujeto pasivo documentación complementaria alguna, de acuerdo con los criterios establecidos por el Servicio de Selección y Planificación de la DGT, al objeto de aclarar si efectivamente se trata de un bien de inversión.

Expte. nº 3.- En la estipulación cuarta de la escritura de compraventa se solicita la aplicación de las exenciones y beneficios fiscales establecidos en la Ley 19/1994, de 6 de julio, declarando la compradora que la finca que adquiere tiene el carácter de bien de inversión y que se obliga a no enajenarla en el plazo de cinco años.

No consta en la escritura descripción del objeto social de la sociedad.

Consta certificación del administrador de la sociedad en la que se describe la finca como edificio de una sola planta destinado a local comercial y se certifica que la junta general extraordinaria acordó la compra.

Por la descripción del bien, tratándose de un local comercial podría entenderse que el bien que se adquiere se trata de un bien de inversión.

No se tiene constancia de que por parte de la oficina gestora se haya solicitado al sujeto pasivo documentación complementaria alguna, de acuerdo con los criterios establecidos por el Servicio de Selección y Planificación de la DGT, al objeto de aclarar si efectivamente se trata de un bien de inversión.

Expte. nº 4.- En la estipulación cuarta de la escritura de compraventa, a través de su administrador único, se solicitan las bonificaciones y exenciones de los impuestos correspondientes, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 19/1994.

En la escritura de compraventa no consta descripción del objeto social de la sociedad adquirente ni manifestación relativa a que se trate de un bien de inversión y vaya a permanecer en el activo fijo de la empresa al menos cinco años.

En el modelo 600 se declara que el bien adquirido es un piso en la cuarta planta de un edificio.

En el expediente no queda suficientemente acreditado que el bien que se adquiere pueda calificarse como bien de inversión pues de la documentación que obra en él no

puede inferirse la finalidad a que se destinaría (arrendamiento, sede social, etc.).

No se tiene constancia de que por parte de la oficina gestora se haya solicitado al sujeto pasivo documentación complementaria alguna, de acuerdo con los criterios establecidos por el Servicio de Selección y Planificación de la DGT, al objeto de aclarar si efectivamente se trata de un bien de inversión.

Expte. nº 5.- La sociedad adquirente se constituyó el 23 de septiembre de 1996 teniendo lugar el devengo el 26 de febrero de 2001. Por tanto, se incumple el requisito temporal consistente en la exigencia de no haber transcurrido más de tres años entre la fecha de adquisición que da lugar a la exención y la de constitución.

En la escritura de compraventa se describe la finca como vivienda en la planta tercera de un edificio y plaza de garaje.

En la escritura no se hace referencia al objeto social de la sociedad adquirente.

En la estipulación quinta de la escritura de compraventa se hace constar que la parte compradora, de forma expresa, se acoge a las exenciones fiscales reguladas en el art. 25 de la Ley 19/1994 al adquirir la finca como bien de inversión, integrante de su inmovilizado fijo material con arreglo al concepto contenido en el art. 40.8 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de *Modificación de los Aspectos Fiscales del REF*.

En el expediente no queda suficientemente acreditado que el bien que se adquiere pueda calificarse como bien de inversión pues de la documentación que obra en él no puede inferirse la finalidad a que se destinaría (arrendamiento, sede social, etc.).

No se tiene constancia de que por parte de la oficina gestora se haya solicitado al sujeto pasivo documentación complementaria alguna, de acuerdo con los criterios establecidos por el Servicio de Selección y Planificación de la DGT, al objeto de aclarar si efectivamente se trata de un bien de inversión.

Expte. nº 6.- En pago de una deuda, la sociedad transmitente cede, transmite y adjudica en pleno dominio un local de oficina y una plaza de aparcamiento.

En la estipulación séptima de la escritura de compraventa se solicita la exención establecida en el art. 25 de la Ley 19/1994.

En la escritura se hace constar que el objeto social de la sociedad adquirente es “la compraventa de solares, terrenos y toda clase de fincas rústicas, urbanas, pisos, locales, apartamentos e inmuebles”.

Se incumple con el requisito temporal consistente en la exigencia de no haber transcurrido más de tres años entre la fecha de adquisición que da lugar a la exención (27 de marzo de 2001) y la de constitución de la sociedad (17 de mayo de 1995).

En el expediente no queda suficientemente acreditado que el bien que se adquiere pueda calificarse como bien de inversión pues de la documentación que obra en él no puede inferirse la finalidad a que se destinaría (arrendamiento, sede social, etc.).

No se tiene constancia de que por parte de la oficina gestora se haya solicitado al sujeto pasivo documentación complementaria alguna, de acuerdo con los criterios establecidos por el Servicio de Selección y Planificación de la DGT, al objeto de aclarar si efectivamente se trata de un bien de inversión.

Expte. nº 7.- En la estipulación sexta de la escritura de compraventa se establece que “la entidad compradora, a través de su representante solicita las bonificaciones y exenciones de los impuestos correspondientes, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 19/1994...”.

“A tal efecto se considerarán bienes de inversión el concepto contenido en el artículo 40.8 de la Ley 10/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal”.

Según consta en la citada escritura el domicilio social de la sociedad se encuentra en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria y el bien que se adquiere, según consta en la declaración efectuada mediante el modelo 600 es una vivienda en Cercado del Ciruelo en Las Lagunetas (zona rural en el centro de la isla de Gran Canaria).

En la escritura de compraventa no figura la descripción del objeto social.

En el expediente no queda suficientemente acreditado que el bien que se adquiere pueda calificarse como bien de inversión pues de la documentación que obra en él no puede inferirse la finalidad a que se destinaría (arrendamiento, sede social, etc.).

No se tiene constancia de que por parte de la oficina gestora se haya solicitado al sujeto pasivo documentación complementaria alguna, de acuerdo con los criterios establecidos por el Servicio de Selección y Planificación de la DGT, al objeto de aclarar si efectivamente se trata de un bien de inversión.

Expte. nº 8.- En la estipulación cuarta de la escritura de compraventa se hace constar expresamente que la misma se acoge a las exenciones fiscales del art. 25 de la Ley 19/1994, y que las fincas tienen la consideración de Bien de Inversión con arreglo al concepto contenido en el art. 40.8 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del REF.

El bien transmitido de acuerdo con el expositivo I de la escritura, es una casa de dos plantas y un solar.

En la escritura de compraventa no consta descripción del objeto social del sujeto pasivo.

La sociedad adquirente se constituyó el día 28 de febrero de 2001, ni un mes antes de la fecha del devengo del impuesto.

En el expediente no queda suficientemente acreditado que el bien que se adquiere pueda calificarse como bien de inversión pues de la documentación que obra en él no puede inferirse la finalidad a que se destinaría (arrendamiento, sede social, etc.).

No se tiene constancia de que por parte de la oficina gestora se haya solicitado al sujeto pasivo documentación complementaria alguna, de acuerdo con los criterios establecidos por el Servicio de Selección y Planificación de la DGT, al objeto de aclarar si efectivamente se trata de un bien de inversión.

Expte. nº 9.- En la estipulación sexta se manifiesta que la entidad compradora a través de su representante solicita las bonificaciones y exenciones de los impuestos correspondientes, al amparo de lo previsto en el art. 25 de la Ley 19/1994, haciendo constar que la finca objeto de la compraventa quedará afectada al inmovilizado fijo de la empresa.

La sociedad se constituyó el 30 de noviembre de 2000 en Madrid. Traslada su domicilio a la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria el 15 de febrero de 2001.

En la escritura de compraventa no se describe el objeto social de la sociedad adquirente.

En el expediente no queda suficientemente acreditado que el bien que se adquiere pueda calificarse como bien de inversión pues de la documentación que obra en él no puede inferirse la finalidad a que se destinaría (arrendamiento, sede social, etc.).

No se tiene constancia de que por parte de la oficina gestora se haya solicitado al sujeto pasivo documentación complementaria alguna, de acuerdo con los criterios establecidos por el Servicio de Selección y Planificación de la DGT, al objeto de aclarar si efectivamente se trata de un bien de inversión.

Expte. nº 10.- En la estipulación cuarta se hace constar que la transmisión de dicho inmueble se acoge a las exenciones fiscales reguladas en el art. 25 de la Ley 19/1994, para la constitución, ampliación y adquisiciones patrimoniales de bienes de inversión de sociedades domiciliadas en Canarias.

La sociedad adquirente se constituyó el 9 de octubre de 1998 y aumentó su capital el día 3 de diciembre de 1999.

En la escritura de compraventa no se describe el objeto social de la sociedad adquirente.

La finca es una casa de dos plantas distribuida en tres viviendas.

En el expediente no queda suficientemente acreditado que el bien que se adquiere pueda calificarse como bien de inversión pues de la documentación que obra en él no puede inferirse la finalidad a que se destinaría (arrendamiento, sede social, etc.).

No se tiene constancia de que por parte de la oficina gestora se haya solicitado al sujeto pasivo documentación complementaria alguna, de acuerdo con los criterios establecidos por el Servicio de Selección y Planificación de la DGT, al objeto de aclarar si efectivamente se trata de un bien de inversión.

Expte. nº 11.- En la estipulación tercera se hace constar que la representación de la parte compradora manifiesta que la finca objeto de esta escritura pasa a formar parte del inmovilizado fijo de la sociedad, y que ésta se acoge a la exención en el ITPAJD, así como del IGIC, a tenor del art. 25 de la Ley 19/1994.

La sociedad adquirente fue constituida el 17 de mayo de 1995 y adaptados sus estatutos a la actual legislación en otra escritura otorgada el día 26 de mayo de 1998. Los tres años para solicitar la exención finalizan el 26 de mayo de 2001; la compraventa tuvo lugar el 25 de septiembre de 2001.

Se incumple el requisito temporal consistente en la exigencia de no haber transcurrido más de tres años entre

la fecha de adquisición que da lugar a la exención y la de constitución.

En la escritura de compraventa no se describe el objeto social de la sociedad adquirente.

La finca que se adquiere es vivienda unifamiliar adosada con terreno libre de 253 metros cuadrados y planta de garaje.

En el expediente no queda suficientemente acreditado que el bien que se adquiere pueda calificarse como bien de inversión pues de la documentación que obra en él no puede inferirse la finalidad a que se destinaría (arrendamiento, sede social, etc.).

No se tiene constancia de que por parte de la oficina gestora se haya solicitado al sujeto pasivo documentación complementaria alguna, de acuerdo con los criterios establecidos por el Servicio de Selección y Planificación de la DGT, al objeto de aclarar si efectivamente se trata de un bien de inversión.

Expte. nº 12.- En la estipulación cuarta de la escritura de compraventa la parte compradora manifiesta que solicita la exención tributaria del ITPAJD y el IGIC de acuerdo con el art. 25 de la Ley 19/1994, fundamentándola en el aumento de su capital en virtud de escritura otorgada el día 21 de septiembre de 2001. A tales efectos, el administrador único de la entidad adquirente certifica:

- Que la sociedad adquirente está domiciliada en Canarias y que se acoge a la exención del art. 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, modificada por Ley 13/1996, de 30 de diciembre, por tratarse de bienes de inversión situados en Canarias.

- Que como administrador único de la compañía certifica y hace constar que el destino del bien reseñado cumple los requisitos de exención previstos en la Ley, y especialmente que el bien quedará afecto al inmovilizado fijo.

La sociedad adquirente fue constituida con fecha 27 de julio de 1998. Los tres años de cómputo para la aplicación de la exención finalizarían el 27 de julio de 2001; la compra se efectuó según escritura de compraventa el 26 de septiembre de 2001. El capital de la sociedad se amplió el 21 de septiembre, según declaración en la escritura de compraventa, es decir, cinco días antes de la compra.

El bien que se adquiere es una vivienda sita en la planta baja de viviendas o primera de un edificio.

En el expediente no queda suficientemente acreditado que el bien que se adquiere pueda calificarse como bien de inversión pues de la documentación que obra en él no puede inferirse la finalidad a que se destinaría (arrendamiento, sede social, etc.).

No se tiene constancia de que por parte de la oficina gestora se haya solicitado al sujeto pasivo documentación complementaria alguna, de acuerdo con los criterios establecidos por el Servicio de Selección y Planificación de la DGT, al objeto de aclarar si efectivamente se trata de un bien de inversión.

Expte. nº 13.- La sociedad sujeto pasivo, según consta en la escritura de elevación a público de acuerdos sociales, está domiciliada en Las Palmas de Gran Canaria. Fue

constituida por tiempo indefinido mediante escritura otorgada en esta ciudad, el día 23 de marzo de 1995.

La operación sujeta a AJD es una ampliación de capital. La exención en virtud del art. 25 se ajusta a Derecho.

Expte. nº 14.- La sociedad sujeto pasivo se constituyó en Las Palmas de Gran Canaria el 27 de agosto de 1998.

La operación sujeta a AJD es una ampliación de capital. La exención en virtud del art. 25 se ajusta a Derecho.

Expte. nº 15.- La sociedad sujeto pasivo se constituyó mediante escritura otorgada en Las Palmas de Gran Canaria el día 11 de abril de 1996.

Entre los acuerdos de la junta general extraordinaria y universal de socios, adoptados en sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2001 figuraba un aumento de capital social en la suma de 3.005 euros. El acuerdo se elevó a público con fecha 2 de octubre de 2001. La exención en virtud del art. 25 se ajusta a Derecho.

Expte. nº 16.- La sociedad sujeto pasivo se constituyó en Las Palmas de Gran Canaria el día 22 de mayo de 2000.

Se acuerda una ampliación de capital de 996,7 euros. El acuerdo se elevó a público con fecha 6 de marzo de 2001. La exención se ajusta a Derecho.

Expte. nº 17.- La sociedad se constituyó mediante escritura otorgada en Las Palmas de Gran Canaria el 13 de enero de 1997. Se acuerda una ampliación de capital por importe de 5.921 euros. El acuerdo se elevó a público con fecha 6 de marzo de 2001. La exención se ajusta a Derecho.

Expte. nº 18.- La sociedad domiciliada en Las Palmas de Gran Canaria se constituyó en escritura pública el 20 de diciembre de 2000. Se acuerda una ampliación de capital por importe de 1 euro. El acuerdo se elevó a público con fecha 14 de marzo de 2001. La exención se ajusta a Derecho.

Expte. nº 19.- La sociedad domiciliada en Las Palmas de Gran Canaria se constituyó el 30 de octubre de 2000. Se acuerda una ampliación de capital por importe de 16.227 euros. El acuerdo se elevó a público con fecha 8 de marzo de 2001. La exención se ajusta a Derecho.

Expte. nº 20.- La entidad mercantil domiciliada en Las Palmas de Gran Canaria se constituyó el 11 de diciembre de 1997. Se acuerda una ampliación de capital por importe de 150.252 euros. El acuerdo se elevó a público con fecha 2 de marzo de 2001. La exención se ajusta a Derecho.

Expte. nº 21.- La sociedad está domiciliada en Las Palmas de Gran Canaria; la escritura de constitución se otorgó el día 31 de agosto de 1983. Los estatutos se adaptaron a la legislación vigente en escritura pública de fecha 31 de noviembre de 1992. Se acuerda una ampliación de capital por importe de 3.005 euros. El acuerdo se elevó a público con fecha 31 de agosto de 2001. La exención se ajusta a Derecho.

Expte. nº 22.- De acuerdo con la escritura de elevación a público de acuerdos sociales consistentes en reelección del administrador único y aumento del capital social de la entidad mercantil de fecha 5 de marzo de 2001, la sociedad se constituyó el 23 de mayo de 1991. Se acuerda una ampliación de capital por importe de 601 euros. El acuerdo se elevó a público con fecha 5 de marzo de 2001. La exención se ajusta a Derecho.

7.4. Ahorro fiscal de las empresas acogidas a la exención del artículo 25 de la Ley 19/1994.

Si se relaciona el importe de los derechos reconocidos correspondiente al ITPAJD registrados durante los ejercicios 1997, 1998, 1999 y 2000, con el ahorro fiscal que resultó de la aplicación del artículo 25, puede observarse que algo más de la cuarta parte (26'9%) dejó de ingresarse. A continuación se presenta el desglose de tales datos, por ejercicio:

Año	Ahorro fiscal (1)	Derechos reconocidos (2)	Total (1)+(2) = (3)	Ahorro fiscal/total
	Miles euros	Miles euros	Miles euros	
2000	72	193	265	27,2
1999	80	178	257	30,9
1998	54	156	210	25,9
1997	36	130	166	21,7
Total	242	657	898	26,9

Los datos recogidos en el cuadro anterior se contienen en el artículo publicado en la revista *Hacienda Canaria* editada por Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias, titulado *Análisis, problemática e incidencia del art. 25 de la Ley de Modificación del REF, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*.

Con fecha 7 de marzo de 2003, se solicitó la confirmación de tales datos a la citada consejería o la remisión de los datos correctos en caso de discrepancia. Aunque la

confirmación no se produjo por escrito por parte del Servicio Central de Tributos Cedidos, verbalmente se les dio el visto bueno, y teniendo en cuenta que tampoco se produjo ninguna corrección por escrito como se solicitó, en caso de discrepancias, esta Audiencia de Cuentas estima que pueden considerarse válidos.

Asimismo, en el mismo escrito también se solicitó los datos sobre el Ahorro Fiscal mencionado correspondiente al ejercicio 2001, obteniéndose la siguiente contestación:

		Base imponible (euros)	Cuotas (euros)	%
LPA	TT.PP.	158.143.155	7.627.028	4,8
	OP.SOC.	575.035.399	5.750.352	1,0
S/C TFE.	TT.PP.	94.885.893	4.576.217	4,8
	OP.SOC.	345.021.239	3.450.211	1,0
OO.LL.	TT.PP.	621.776.489	34.067.923	5,5
	OP.SOC.	184.197.529	1.841.976	1,0
Total	TT.PP.	874.805.536	46.271.168	5,3
	OP.SOC.	1.104.254.168	11.042.539	1,0

Los datos correspondientes a Santa Cruz de Tenerife, se han calculado extrapolando los de Las Palmas al 60%, ya que los expedientes aún están sin liquidar.

8. EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES A LAS LIQUIDACIONES PENDIENTES DE COBRO A 31 DE DICIEMBRE DE 2001

8.1. Expedientes pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2001 correspondientes a la Oficina Liquidadora de Adeje.

Los ingresos pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2001 correspondientes a los expedientes seleccionados en la Oficina Liquidadora de Adeje (7 expedientes) que se detallan en el cuadro-anexo 8.1 presentaron las siguientes incidencias:

De los siete expedientes que se incluían en la muestra, cuatro (57'1%) estaban pendientes de cobro en relación a la insuficiente acreditación de la exención establecida en el art. 25 de la Ley 19/1994, uno en relación a la falta de acreditación de la exención por Viviendas de Protección Oficial (en adelante VPO), uno debido a errores en la consignación de la base imponible y del tipo impositivo y otro en relación a determinación de la sujeción al ITP en vez de al IGIC como correspondía.

A continuación se describen los hechos más destacados de los respectivos expedientes:

Expte. nº 1.- En cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 25 se comprueba que:

Se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos establecidos

Respecto a los requisitos materiales:

En la escritura de compraventa se hace constar que se solicita la exención del art. 25 "ya que la adquisición se destina a ampliación y mejora de las instalaciones de la sociedad".

El bien de inversión de que se trata son 21 apartamentos en zona de explotación turística de la isla de Tenerife.

En la escritura de compraventa no consta el objeto social del sujeto pasivo.

Con fecha 21 de noviembre de 2000 por el Liquidador del Impuesto de Adeje tiene lugar contestación al recurso de reposición interpuesto por el deudor. En él se hace constar que por la citada oficina se instruyó el oportuno expediente de comprobación de las operaciones contenidas en el documento, dando como resultado la práctica de liquidación complementaria, por el concepto de exención improcedente según el art. 25 de la Ley 19/1994. El recurso se desestima por haber sido presentado fuera de plazo (1 día), sin entrar a valorar los argumentos que se alegaban por el deudor.

La publicación de la notificación tiene lugar con fecha 16 de octubre de 2000 debiendo comparecer en la oficina liquidadora en un plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación para ser notificados de las actuaciones contenidas en los procedimientos administrativos. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer. Por tanto, el fin de la notificación tenía lugar el 27 de octubre de 2000. El fin del período voluntario para el ingreso el 20 de noviembre de 2000, y a partir de esa fecha se iniciaba el período de recaudación en vía ejecutiva desde el 21 de noviembre de 2000.

Según consta en la documentación del expediente recibida en esta Audiencia de Cuentas, con fecha 17 de mayo de 2002 es cuando se solicita por la Tesorería Territorial la remisión del expediente liquidatorio con el fin de conocer los antecedentes de la deuda que ha dado origen al expediente administrativo de apremio.

Expte. nº 2.- En cuanto al cumplimiento de requisitos establecidos en el art. 25 se comprueba que:

Se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos establecidos.

Respecto a los requisitos materiales:

En la escritura de compraventa se hace constar que se solicita la exención del ITPAJD de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.

El bien de inversión de que se trata son 27 apartamentos en zona de explotación turística de la isla de Tenerife.

En la documentación fiscal presentada por el sujeto pasivo consta como actividad de la sociedad "la prestación de servicios relacionados con la propiedad inmobiliaria e industrial".

En copia de la escritura pública constan, entre otros, como objeto social del sujeto pasivo los siguientes:

- La prestación de servicios de consulta financiera e informática, *marketing* y publicidad y la gestión de empresas.

- La compra de bienes inmuebles para su posterior venta.

- La gestión de su propia cartera de valores.

Con fecha 13 de enero de 1997 se presentó autoliquidación del ITP cuyo hecho imponible era la compraventa de unos inmuebles valorados en 1,1 millones de €. En la autoliquidación se declaró la exención dispuesta en el art. 25 de la Ley 19/1994.

Con la misma fecha, 13 de enero de 1997, la Oficina Liquidadora de Adeje gira liquidación complementaria por el ITP correspondiente a la citada escritura.

Con fecha 18 de febrero de 1997, se presenta recurso de reposición contra la citada liquidación complementaria fundamentando las alegaciones básicamente en los requisitos subjetivos del art. 25, haciendo constar que el objeto social era "entre otros la compra de bienes inmuebles para su posterior venta".

Con fecha de 4 de abril de 1997, se emite por el Liquidador resolución por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto argumentando que el

sujeto pasivo "cumple aparentemente con el requisito de ser una entidad domiciliada en Canarias, y que la operación haya sido realizada en el período posterior a tres años desde su constitución o ampliación de capital, pero no cumple con el propósito fundamental de que la adquisición tiene que ser de bienes de inversión, conforme dispone el número 8 del art. 40 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, que considera como tales (bienes de inversión) a los bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que por su naturaleza y función, estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año, como instrumentos de trabajo o medios de explotación, y los inmuebles adquiridos por dicha sociedad son unos apartamentos, que como bien declaró en su interposición, la sociedad que representa tiene por objeto social la compra de bienes inmuebles para su posterior venta; por lo que este inmueble no puede ser utilizado como instrumento de trabajo o medio de explotación por un período de al menos un año, debido a que nunca podrá ser considerado bien de inversión, sino activo circulante de la entidad, para que ésta en un momento determinado de su actividad, pueda transmitirlo de acuerdo con su objeto social."

A continuación, establece la resolución del recurso que "...para que tenga las características de bien de inversión, ha de ser explotado como instrumento de trabajo durante un período superior a un año, contando dicho período desde la adquisición, por lo que, si el bien adquirido no reúne los requisitos de un bien de inversión en el momento de entrar a formar parte del activo de la sociedad, puede transcurrir un año y quedar englobado en la masa patrimonial de la entidad para la mera gestión y sostenimiento de su patrimonio y enajenarse después de un año sin que llegase a ser un instrumento de trabajo o medio de explotación."

A mayor abundamiento, establece que "la exención que establece el repetido art. 25 no ha de entenderse de forma total, aplicable a todo tipo de adquisiciones por parte de una sociedad mercantil, sólo con la mera manifestación de que el bien adquirido es de inversión para la compradora, y que va a integrarse en el activo financiero de la entidad por ser acorde con el objeto social, que suele abarcar una amplísima gama de actividades, sino que hay que tener en cuenta dos requisitos: a) Que el bien sea verdaderamente de inversión como define la normativa del IGIC y b) Que esté acorde con aquella actividad del amplio objeto social que esté comprendida en los epígrafes en los que figura dada de alta la entidad por el IAE en los municipios en los que ejerce la actividad."

Finalmente establece que "la exención concedida es un incentivo a la inversión destinado a aquellas sociedades que adquieran bienes que, por su naturaleza y función estén destinados a ser un instrumento de trabajo o medio de explotación en una actividad empresarial, pero no con el objetivo último de lograr el enriquecimiento y prosperidad de la sociedad mercantil, sino que, de acuerdo con la interpretación que establece el propio Código Civil, en su artículo 3º, punto 1, que dispone que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en

que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas, ese incentivo a la inversión va principalmente destinado a que dichas sociedades por medio del ahorro fiscal que pudieran obtener, ayuden para lograr objetivos como es el caso de la lucha contra el paro en la CAC”.

Las sucesivas comunicaciones de la resolución del recurso no son recibidas por el sujeto pasivo (BOC de 7 de marzo de 2001).

Con fecha 29 de noviembre de 2002, la Tesorería Territorial de Santa Cruz de Tenerife solicita a la Oficina Liquidadora la remisión de los antecedentes de la deuda que ha dado origen al expediente administrativo de apremio.

El criterio del liquidador es que los bienes inmuebles no constituyen un bien de inversión cuando la finalidad de la compraventa es una venta posterior sino que constituyen parte del activo circulante de la sociedad. Esta Audiencia de Cuentas comparte el criterio aplicado por la Oficina Liquidadora, sin embargo, entiende que de haberse trasladado el expediente directamente a la Inspección de Tributos por tratarse de un conflicto relacionado con la exención del art. 25 podría haberse facilitado la recaudación de la deuda.

Expte. nº 3.- El hecho imponible del impuesto era la compraventa de dos locales comerciales por valor de 324.545 euros. El devengo del impuesto tiene lugar con fecha 31 de marzo de 1995 y el documento 600 se presenta con fecha 10 de abril de 1995 declarándose la exención fundamentada en el art. 25 de la Ley 19/94.

Con fecha 13 de noviembre de 1995 por la oficina liquidadora se requiere al sujeto pasivo para que aporte determinada documentación a efectos de comprobar si la exención se ajusta a las normas establecidas; la documentación que se solicita es la siguiente:

- a) Balance contable de la sociedad adquirente
- b) Libro inventario contable de los bienes de la sociedad, con la especificación detallada de los bienes inmuebles

Las notificaciones de las liquidaciones complementarias remitidas al contribuyente no fueron recibidas por éste por lo que mediante publicación en el BOC de 29 de marzo de 2000, se requiere su comparecencia para efectuar la correspondiente notificación.

Con fecha 2 de mayo de 2002 se solicita por la Tesorería Territorial la remisión del expediente liquidatorio con el fin de conocer los antecedentes de la deuda que ha dado origen al expediente administrativo de apremio.

La normativa tributaria (art. 123 LGT) establece una limitación al alcance de las oficinas gestoras que impide la comprobación del cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en el artículo 25 de la Ley 19/1994 (que efectivamente se trata de un bien de inversión), por cuanto que los órganos gestores pueden y deben realizar actuaciones de comprobación abreviada referidas a tales expedientes siempre que no impliquen el examen de la documentación contable.

Esta Audiencia de Cuentas, por tanto, entiende que la solicitud de la citada documentación por la oficina liquidadora excede su ámbito competencial debiéndose haber trasladado el expediente a la Inspección de Tributaria para la práctica de las pertinentes actividades de comprobación.

4.- El hecho imponible del impuesto era la compraventa de 1 bungalow por valor de 240.404 euros. El devengo del impuesto tiene lugar con fecha 1 de marzo de 1999 y el documento 600 se presenta con fecha 11 de marzo de 1999 declarándose la exención fundamentada en el art. 25 de la Ley 19/1994.

Con fecha 8 de abril de 1999, se solicita por la oficina liquidadora el modelo tributario 845, correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Posteriormente, con fecha 22 de noviembre de 1999, se solicita por la oficina liquidadora “para una correcta calificación del expediente, de acuerdo con el artículo 111 de la LGT, los siguientes datos:

- Licencia Fiscal de Actividades Económicas (Modelo 845)
- Destino o finalidad de la adquisición efectuada, mediante certificación del órgano de Administración que acredite tal extremo.

- Si la adquisición realizada es bien inmueble, y el destino del mismo es el arrendamiento, tiene que adjuntar copia del contrato de alquiler, en unión del extracto contable donde se reflejen los ingresos por este concepto.

- Si se trata de la sede social de la empresa adquirente o bien el lugar donde se desarrolla la actividad económica de la sociedad, tiene que adjuntar la licencia de apertura del ayuntamiento correspondiente, a fin de acreditar la existencia de la actividad desarrollada sobre el bien adquirido.

- Si se trata de un terreno, adquirido con la finalidad de ampliar las instalaciones sociales, tiene que acreditar el uso del terreno afecto a la actividad que desarrolla la sociedad, o si sobre el mismo se pretende algún tipo de construcción, tiene que aportar la correspondiente licencia de obras, así como el destino que tendrán las obras futuras.

Con fecha 1 de marzo de 2001 se emite liquidación complementaria sin aplicar la exención solicitada estableciendo en la motivación tercera que: “Los bienes adquiridos no tienen la consideración de bienes de inversión, ya que no se cumple con el propósito fundamental de bienes de inversión, que son para el caso que nos ocupa, los inmuebles que por su naturaleza están normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación con lo que se estaría desvirtuando la finalidad impulsora e inversora de la citada Ley, en cuanto a la ampliación, modernización, mejora o traslado de instalaciones; pues la exención no se contempla en términos absolutos para todo tipo de adquisiciones patrimoniales que realicen las empresas, pues de ser así se estaría desnaturalizando la exención que sólo pretende amparar determinadas adquisiciones concretas relacionadas con la actividad que desarrolla la entidad, todo ello con independencia de que su empresa, esté domiciliada en Canarias, y que la adquisición haya sido efectuada en un período de tres años desde la constitución social. La exención sólo amparará las adquisiciones de instalaciones (sucursales, establecimientos, locales, centros de trabajo, instalaciones fabriles), donde se desarrollen las actividades que se realizan por la entidad adquirente”.

La liquidación se recibe por el sujeto pasivo con fecha 6 de marzo de 2001.

Con fecha 10 de febrero de 2003 se solicita por la Tesorería Territorial la remisión del expediente liquidatorio con el fin de conocer los antecedentes de la deuda que ha dado origen al expediente administrativo de apremio.

A juicio de esta Audiencia de Cuentas, el tratamiento de este expediente por la oficina liquidadora, además de estar en concordancia con los criterios de actuación establecidos por el Servicio de Planificación y Selección en relación a los expedientes relativos al art. 25 a aplicar en las adquisiciones posteriores al 31 de diciembre de 2000, desde el punto de vista del procedimiento tributario en virtud de la aplicación del espíritu del citado artículo, es adecuado.

8.2. Expedientes pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2001 correspondientes a la Oficina Liquidadora de San Bartolomé de Tirajana.

Los ingresos pendientes de cobro correspondientes a los expedientes seleccionados en la Oficina Liquidadora de San Bartolomé de Tirajana que se detallan en el cuadro-anexo 8.2 presentaron las siguientes incidencias:

Expte. nº 1.- El bien se adquiere mediante Resolución Judicial de expediente de dominio.

Mediante presentación de modelo 600, fuera de plazo, se declara un valor de 18.030 euros.

En informe de valoración de fecha 3 de febrero de 1997 se establece un valor comprobado de 48.682 euros.

El liquidador eleva a la Administración de Tributos de Las Palmas, para su aprobación, el proyecto de liquidación con fecha 3 de marzo de 1998.

La propuesta de liquidación es de fecha 19 de noviembre de 1998 y se notifica el 24 de noviembre de 1998.

Se emite certificación de descubierto y providencia de apremio con fecha 2 de agosto de 2000.

Expte. nº 2.- El precio de compraventa que figura en la escritura pública es de 13.222 euros. El ITP se autoliquidó declarando como base imponible el importe del precio que figuraba en la escritura (13.222 euros).

En informe de valoración de fecha 2 de mayo de 1998 (4 años después de la presentación de la autoliquidación) se establece un valor comprobado de 31.209 euros.

Se practica liquidación complementaria (15 de marzo de 1999) y se notifica fallidamente hasta su publicación en el BOC.

El contribuyente presentó reclamación (23 de febrero de 2000) en el TEAR de Canarias y en el fallo (28 de junio de 2002) se acuerda anular lo actuado en vía ejecutiva, ordenando la retroacción de actuaciones al momento de la notificación en período voluntario. Según la sentencia la liquidación complementaria ha de notificarse al sujeto pasivo habiéndosele notificado al presentador.

Expte. nº 3.- El precio de compraventa que figura en la escritura pública es de 60.101 euros. El ITP se autoliquidó declarando como base imponible el importe del precio que figuraba en la escritura (60.101 euros).

La Administración practica una valoración con fecha 20 de mayo de 2000, arrojando un valor apreciado de 320.794 euros.

El liquidador eleva a la Administración de Tributos de Las Palmas, para su aprobación, el proyecto de liquidación con fecha 4 de octubre de 2000.

La propuesta de liquidación es de fecha 30 de octubre de 2000 y se notifica el 3 de noviembre de 2000 pero no se recibe por el sujeto pasivo. Posteriormente, se publica en el BOC (9 de noviembre de 2001) y en el tablón de anuncios de la oficina liquidadora (14-27 de noviembre de 2001).

Con fecha 3 de diciembre de 2001 se emite certificación de descubierto y providencia de apremio.

Con registro de salida de fecha 20 de noviembre de 2002 se solicita el expediente por la Jefatura de Negociado de Recursos de la Tesorería Territorial de Las Palmas a la Oficina Liquidadora habiéndose presentado recurso de reposición contra la providencia de apremio.

Expte. nº 4.- El precio de compraventa que figura en la escritura pública es de 198.333 euros. El ITP se autoliquidó declarando como base imponible el importe del precio que figuraba en la escritura (198.333 euros).

La Administración practica una valoración con fecha 3 de febrero de 1998, fijando un valor comprobado de 438.737 euros.

El liquidador eleva a la Administración de Tributos de Las Palmas, para su aprobación, el proyecto de liquidación con fecha 25 de septiembre de 1998, siendo rechazado por aplicar a la diferencia de valor (240.404 euros) un tipo del 35%. Con fecha 12 de diciembre de 2000 emite otro proyecto en el que aplica el tipo del 6% con los correspondientes intereses de demora.

Constan las notificaciones fallidas, la publicación en el BOC (9 de noviembre de 2001) y la diligencia para hacer constar en el tablón de anuncios las notificaciones.

Se emite certificación de descubierto y providencia de apremio con fecha 3 de diciembre de 2001.

Con fecha r.s. de 4 de junio de 2002, habiéndose presentado recurso de reposición contra la providencia de apremio, se solicita el expediente por el negociado de recursos.

8.3. Expedientes pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2001 correspondientes a la Administración de Tributos Cedidos de Santa Cruz de Tenerife.

Los ingresos pendientes de cobro correspondientes a los expedientes seleccionados en la Administración de Tributos Cedidos de Tenerife que se detallan en el cuadro-anexo 8.3 presentaron las siguientes incidencias:

Expte. nº 1.- El hecho imponible es un préstamo con garantía hipotecaria por importe de 6,0 millones de € sujeto a Actos Jurídicos Documentados, Documento Notarial.

Según parece deducirse de la documentación que consta en el expediente, se presenta el documento 600 de autoliquidación pero no se ingresa el importe de la cuota tributaria.

Se gira liquidación complementaria (fecha de comprobación 5 de abril de 1991).

Las liquidaciones notificadas al deudor no se reciben por éste (20 de marzo de 1992, 19 de abril de 1992).

Los documentos que constan en el expediente son:

- Fotocopia compulsada de la escritura del préstamo con garantía hipotecaria.
- Fotocopia compulsada del modelo 600.
- Fotocopia compulsada de las liquidaciones mecánicas y justificantes de notificación al deudor y fotocopias compulsadas de los avisos de recibo de correos con el cuño de devuelto al remitente.

Expte. nº 2.- En el expediente consta la siguiente documentación:

- Certificación de descubierto (04/03/1998).
- Providencia de apremio (04/03/1998).
- Providencia de embargo de bienes (22/02/1999).
- Providencia de acumulación de la de embargo por haberse devengado a nombre del mismo deudor nuevos descubiertos (16/05/2001).
- Fallo estimatorio del Recurso Económico-Administrativo que anula la liquidación por exención del artículo 25 de la Ley 19/1994.
- Comunicación interna manifestando la anulación de la providencia por fallo estimatorio del TEAR (18/07/2001).
- Diligencia de levantamiento de embargo de cuentas bancarias (18/08/2001).

A 31 de diciembre de 2001 continuaba pendiente de cobro.

Expte. nº 3.- En la autoliquidación se declara que el hecho imponible está exento del pago del impuesto por aplicación del art. 25 de la Ley 19/1994.

El hecho imponible es la compraventa de una vivienda, siendo el precio de la compraventa, según consta en escritura pública de 58.298 euros.

La sociedad adquirente está domiciliada en Canarias y fue constituida, según consta en la escritura de compraventa con fecha 23 de diciembre de 1997.

Por tanto, cumple los requisitos subjetivos establecidos en el art. 25.

En la estipulación cuarta de la escritura de compraventa la parte compradora hace constar que "la finca objeto de esta escritura, es un bien calificado de inversión conforme a lo dispuesto en la Ley del IGIC".

Parece que en este caso la Administración de Tributos Cedidos entiende que la mera declaración de que se trata de un bien de inversión no es prueba suficiente del cumplimiento del requisito material establecido en el citado art. 25, porque se practica una liquidación complementaria provisional con fecha 24 de noviembre de 2000, en la que se hace constar un importe de la base imponible de 582.979 euros en vez de 58.298 euros.

No constan en el expediente alegaciones a la liquidación provisional.

Se practica liquidación complementaria definitiva con el importe de la base imponible errónea de 582.979 euros, resultando una cuota de 34.979 euros, más un importe de 5.834 euros correspondiente a honorarios con lo que la deuda asciende a 40.813 euros. La liquidación tiene fecha de 27 de junio de 2001 y se recibe por el deudor con fecha 19 de julio de 2001.

Existe un error de la Administración de Tributos Cedidos en la determinación de la base imponible; en vez de 582.979 euros, la base imponible ascendía a 58.298 euros y la cuota tributaria a 34.979 euros.

Con fecha 10 de agosto de 2001 fue presentado recurso de reposición contra la liquidación notificada el 19 de julio de 2001.

Como motivos del recurso se alega, en síntesis, que la citada liquidación-expediente de comprobación de valores no se ajusta a Derecho porque dicha adquisición está exenta por el art. 25 de la Ley 19/1994, y existe un error material en la determinación de la base imponible.

El recurso se resuelve (14 de mayo de 2003) con acuerdo estimatorio, considerándose entre los fundamentos de derecho que las alegaciones y hechos anteriormente referidos se ajustan a Derecho revisada la documentación, dicha adquisición se encuentra exenta por la Ley 19/1994 del REF en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos. En virtud del art. 156 de la LGT, dado que ha existido un error en la base imponible, siendo la real 58.298 euros, se procede a la subsanación de dicho error estimando el recurso y dando de baja la liquidación por importe de 40.813 euros.

Se cometió un error material en la liquidación que debía subsanarse, sin embargo, en el expediente no consta documentación que acredite que el bien adquirido se trata efectivamente de un bien de inversión (se trata de una vivienda situada en la sexta planta de un edificio sito en Candelaria, Tenerife, no constando siquiera indicación en la escritura de compraventa del objeto social de la sociedad).

Expte. nº 4.- El hecho imponible es el aumento de capital de sociedad sujeto al impuesto de TPOAJD (Operaciones societarias).

Se cometió un error en la autoliquidación pues en vez de aplicar el tipo impositivo del 1%, que daría lugar a una cuota tributaria de 38.786 euros, se aplicó el 0'01%, dando lugar a una cuota de 388 euros.

Las notificaciones no eran recibidas por el deudor ni en período voluntario ni en recaudación ejecutiva.

Consta providencia de embargo de bienes con un importe de la deuda de 65.936 euros (26 de octubre de 1995)

Constan diligencias de embargos de cuentas bancarias con los correspondientes justificantes de ingreso (30 de noviembre de 1995 por 589 euros y de 9 de febrero de 1996 por 147 euros).

No consta ningún otro documento en el expediente desde 1996.

Expte. nº 5.- El hecho imponible es un préstamo hipotecario cuya base imponible se autoliquidada por importe de 1,5 millones de € resultando una cuota de 7.362 euros.

Con fecha 4 de octubre de 1993 se emite informe de valoración arrojando una base imponible comprobada por importe de 2,7 millones de €, dando lugar a una cuota de 13.808 euros.

En el expediente consta la siguiente documentación:

- Escritura del préstamo.
- Documento 600 de autoliquidación.
- Liquidación mecánica.

- Justificante de notificaciones.

En expediente paralelo de recaudación ejecutiva con fecha 4 de junio de 2003 (10 años después del informe de valoración) consta declaración de fallido y data por incobrable emitida por la Tesorería Territorial de Santa Cruz de Tenerife.

Expte. nº 6.- El hecho imponible es la compraventa de una casa. En la escritura de compraventa figura como precio 27.045 euros que es la base imponible que se declara en el modelo 600 de autoliquidación.

Por el servicio de valoración se aprecia un valor que asciende a 324.425 euros.

Por el deudor se solicita tasación pericial contradictoria en escrito de 13 de julio de 1995 (registro de entrada). La peritación aportada como tasación pericial contradictoria asciende a 65.603 euros.

Mediante resolución de la Administración de Tributos Cedidos de 24 de marzo de 1999, se da por finalizado el procedimiento de tasación pericial contradictoria, siendo el último documento que consta en el expediente.

Expte. nº 7.- El hecho imponible es la constitución de un contrato de préstamo garantizado con hipoteca que se autodeclara exento.

Con fecha 22 de marzo de 1990 se procedió a la práctica de las liquidaciones dando como resultado la cantidad a ingresar de 14.842 euros y 738 euros que fueron notificadas constando aviso de recibo.

Contra las citadas liquidaciones se interpuso reclamación ante el TEAR el 15 de febrero de 1991 en el que manifiesta que el 30 de enero de 1991 le fueron notificadas las liquidaciones apremiadas en concepto de AJD, sin que con anterioridad se hubiese hecho cualquier otra notificación solicitando que se le dé vista para formular el escrito de alegaciones y proposición de pruebas pues considera que el hecho imponible está exento del impuesto.

Teniendo en cuenta las consideraciones pertinentes el Tribunal con fecha 26 de febrero de 1992 acuerda estimar en parte la reclamación anulando el procedimiento de apremio, ordenando que se proceda a la práctica de nueva notificación al sujeto pasivo y desestimando en cuanto a que procede el gravamen por AJD y que en la base imponible procede incluir además del principal las cantidades previstas para intereses y gastos.

Con posterioridad a la resolución del TEAR (26 de febrero de 1992) no consta ningún otro documento en el expediente.

Expte. nº 8.- El hecho imponible del impuesto es un aumento de capital por importe de 3,5 millones de €

Por el sujeto pasivo se declara la exención en virtud del art. 25 de la Ley 19/1994.

Se practica liquidación complementaria girando el 1% más intereses de demora y honorarios dando lugar a un total a ingresar de 48.146 euros.

La fecha de la propuesta de liquidación provisional es 18 de marzo de 1999, estableciéndose un plazo de 10 días hábiles para la formulación de las alegaciones.

Con fecha 13 de abril de 1999 consta en el expediente el documento original de las alegaciones presentadas por el sujeto pasivo.

Con fecha 21 de octubre de 1999 consta liquidación definitiva que es notificada al sujeto pasivo el 20 de diciembre de 1999.

La empresa según consta en la escritura de ampliación de capital está domiciliada en Canarias, se constituye como tal por transformación en escritura ante notario el 8 de septiembre de 1975, modificando su denominación en escritura de 31 de diciembre de 1993.

Consta escrito de remisión de diversa documentación solicitada por el TEAR a efectos de la sustanciación reglamentaria de la reclamación económico-administrativa de fecha 25 de enero de 2000.

Expte. nº 9.- El hecho imponible es un aumento de capital de 1,3 millones de € según la escritura pública.

Se solicita la exención fundamentada en el artículo 25 de la Ley 19/1994.

Se emite liquidación complementaria provisional con fecha de 22 de abril de 1999, que es recibida, según acuse de recibo, el 18 de mayo de 1999.

Con fecha 21 de octubre de 1999 se emite liquidación complementaria definitiva que es recibida por el deudor con fecha 20 de diciembre de 1999. El importe de la deuda asciende a 18.067 euros.

De acuerdo con la escritura de "ampliación de capital por consignación de acuerdos sociales", el deudor es una sociedad mercantil que está domiciliada en Santa Cruz de Tenerife, constituida como tal en escritura el día 10 de junio de 1988.

Los estatutos se adaptaron a la vigente legislación el día 29 de junio de 1992.

Hubo un aumento de capital y modificación de su domicilio social el 2 de febrero de 1994.

En las alegaciones presentadas por la empresa, con fecha 20 de mayo de 1999, se hace referencia a la redacción del artículo 25 en su tercera redacción (Ley de acompañamiento a los PGE para 1997) vigente del 1 de enero de 1997 al 19 de junio de 1998 o en la cuarta redacción dada por el Real Decreto-Ley 7/1998, de 19 de junio, vigente desde el 20 de junio de 1998 al 31 de diciembre de 2000. Sin embargo, fue en la segunda redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/1996, de 26 de enero, vigente desde el 27 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996 donde se introdujo un nuevo supuesto de exención: la ampliación de capital que no estaba incluido en la primera redacción del artículo 25, vigente en la fecha de devengo de la operación de que se trata.

Con fecha 25 de enero de 2000 se remite el expediente al TEAR.

Expte. nº 10.- La escritura de compraventa es de fecha 13 de julio de 1988 y el importe que figura en la escritura coincide con el valor declarado (1,9 millones de €).

Se cometió un error en la liquidación en la determinación de la cuota.

Las notificaciones no pudieron efectuarse (fecha 1 de agosto de 1991 las dos).

Con fecha 15 de abril de 1992 consta la remisión de anuncio enviado al *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* al alcalde de Málaga para su publicación en el tablón de la corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo. El anuncio establece textualmente lo siguiente: "No habiéndose podido notificar personalmente a los interesados por resultar desconocidos o hallarse en ignorado paradero, a continuación, a los efectos previstos en el artículo 80, apartado 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se relacionan las liquidaciones que se indican con expresión de los elementos esenciales de las correspondientes deudas tributarias".

Nº Liquidación	Importe euros
10.875	32.673
10.874	110.653

Consta escrito de la Secretaría General del Ayuntamiento de Málaga en el que se manifiesta que el anuncio ha sido expuesto al público en el tablón de anuncios del ayuntamiento durante los días 28 de abril al 15 de mayo de 1992. Los 110.653 euros corresponden a la deuda tributaria que resultaba de 117.197 euros descontando un ingreso de 9.766 euros. Los 32.674 euros a la sanción e intereses de demora.

Parece que la deuda está prescrita; no consta otra documentación en el expediente.

Además, según el convenio suscrito entre la Administración de la CAC y GreCasa, ésta datará por otras causas las deudas cuya gestión de cobro deba realizarse en el territorio de la CAC y pertenezcan a otro ámbito que el encomendado.

Expte. nº 11.- La escritura pública de determinación de resto y compraventa por valor escriturado de 270.454 euros es de fecha 8 de agosto de 1998.

Con fecha de 3 de agosto de 1990 por el Servicio de Valoración de Bienes y Derechos de la Administración Tributaria Insular de Tenerife se aprecia un valor que asciende a 7,4.

Con fecha 3 de agosto de 1990 consta valoración del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria-Ministerio de Economía y Hacienda, Gerencia Territorial de Santa Cruz de Tenerife por un valor total de 7,4 millones de €.

Consta la solicitud por el deudor de realización de tasación pericial contradictoria de fecha 13 de marzo de 1993 por lo que según el art. 51 del RD Legislativo 3.050/1980, de 30 de diciembre, se determina la suspensión del ingreso de las liquidaciones y de los plazos de reclamación contra las mismas.

Con fecha 7 de mayo de 1994 se remite hoja de aprecio, obteniéndose un valor de 1,6 millones de €.

Con fecha 19 de abril de 1995, consta, a petición del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, certificación del administrador de Tributos Propios y Cedidos de Santa Cruz de Tenerife, por la que se procede a nombrar un tercer perito, por los medios estipulados en la regla 6ª del

art. 62, de la disposición adicional del RD 629/1991, de 8 de noviembre.

El documento más reciente que consta en el expediente es de fecha 18 de junio de 1996 y es la propuesta de anulación de la liquidación correspondiente a la determinación de resto de importe de 36.740 euros por cuanto que parece ser que fue otorgada el 22 de febrero de 1963.

Con posterioridad a tal fecha, no consta otra documentación en el expediente administrativo.

8.4. Expedientes pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2001 correspondientes a la Administración de Tributos Cedidos de Las Palmas.

Los ingresos pendientes de cobro correspondientes a los expedientes seleccionados en la Administración de Tributos Cedidos de Las Palmas que se detallan en el cuadro-anexo 8.4, presentaron las siguientes incidencias:

Expte. nº 1.- El precio de compraventa que figura en la escritura pública es de 459.382 euros.

El ITP se autoliquidó declarando el importe del precio que figuraba en la escritura como base imponible (459.382 euros).

La Administración practica una valoración arrojando un valor apreciado de 679.502 euros lo que supone una cuota de 41.166 euros a las que restando lo ingresado 27.563 euros queda por ingresar 13.603 euros.

Con fecha 5 de julio de 1991 se presenta recurso de reposición en el que se manifiesta que en la liquidación complementaria practicada la base imponible se eleva a la cantidad de 679.505 euros; lo que supone una comprobación de valores que modifica al alza, la autodeclarada, sin que se haya notificado tal comprobación de valores a la sociedad, por lo que se solicita sea anulada la liquidación practicada y se notifique a la sociedad la preceptiva comprobación de valores.

Con fecha 20 de noviembre de 1991 consta escrito del Administrador de Tributos Propios y Cedidos en el que se comunica al sujeto pasivo el valor asignado a los bienes relacionados.

Con fecha 13 de diciembre de 1991 consta resolución del administrador de Tributos Propios y Cedidos por la que resultando que no se notificó el expediente de comprobación de valores y conforme al art. 121.2 de la LGT procede anular las liquidaciones siguientes:

Nº liquidación	Importe euros	Hecho imponible
T-4571	13.603	TPO
T-4572	3.500	AJD

Con fecha 25 de enero de 1993 el sujeto pasivo presentó reclamación económico-administrativa.

Con fecha de 17 de octubre de 1994 tiene entrada en la Consejería de Economía y Hacienda el fallo de la reclamación interpuesta ante al TEAR desestimando la misma.

En el expediente no consta ningún otro documento posterior.

Expte. nº 2.- El precio de compraventa que figura en la escritura pública es de 883.484 euros.

El ITP se autoliquidó declarando el importe del precio que figuraba en la escritura como base imponible (883.484 euros), arrojando una cuota a ingresar por TPO de 53.009 euros.

De acuerdo con certificados del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Servicio de Gestión Tributaria, de fechas 30 de junio de 1988 y 15 de mayo de 1989 el valor catastral del bien según censo de 1987, asciende a 1,1 millones de €

Con fecha 30 de junio de 1988 se presenta recurso por el sujeto pasivo alegando el valor catastral certificado (1,1 millones de €).

Consta liquidación de fecha 22 de marzo de 1993 con base imponible de 1,1 millones de € arrojando una cuota líquida de 68.716 euros de la que debe deducirse lo ya ingresado (53.009 euros) resultando un importe a ingresar de 15.707 euros.

Desde la última fecha mencionada no consta otra documentación en el expediente.

Expte. nº 3.- El precio de la operación es de 133.905 euros.

Únicamente consta la autoliquidación del Impuesto sobre AJD por la transmisión y por la segregación.

El ITP se autodeclara exento por estar sujeto al ITE.

Constan valoraciones de bienes de fechas 17 de febrero de 1992 y 28 de diciembre de 1993 asignando al bien un valor de 134.093 euros. La notificación al sujeto pasivo es de fecha 25 de marzo de 1994.

No obstante, con fecha de contracción 27 de octubre de 1993 constan liquidaciones de compraventa y segregación en las que la base imponible asciende a 242.658 euros. Constan remisiones de notificaciones al sujeto pasivo sin recibir.

No consta ninguna otra documentación en el expediente.

Expte. nº 4.- Por el sujeto pasivo se declara una base imponible de 9.736 euros con una cuota de 584 euros, una sanción de 146 euros e intereses de demora de 125 euros causada por la extemporaneidad en la presentación de la autoliquidación.

Consta una comprobación de valores con fecha 18 de enero de 1991, en la que se aprecia un valor de 1,6 millones de €

Consta comunicación de fecha 6 de abril de 1994 por el administrador de Tributos Propios y Cedidos al sujeto pasivo de la valoración efectuada.

Consta escrito de remisión de la Tesorera Insular al TEAR en el que se comunica que se remiten fotocopias autenticadas del expediente de gestión y de las certificaciones de descubierta relativas a la reclamación a nombre del sujeto pasivo.

No consta otra documentación en el expediente.

Expte. nº 5.- Consta escritura de dación en pago de deuda.

En la autoliquidación el sujeto pasivo declara una base imponible de 126.212 euros sobre la que aplica un tipo impositivo del 0'5%.

Consta notificación de trámite de audiencia y propuesta de liquidación de fecha 11 de agosto de 1997, recibida por

el sujeto pasivo el 20 de octubre de 1997. El tipo impositivo aplicado en la citada propuesta de liquidación es del 6%, dando lugar a una cantidad a ingresar de 8.910 euros.

Consta liquidación definitiva con fecha 21 de noviembre de 1997, recibida por el sujeto pasivo con fecha 16 de diciembre de 1997.

No consta otra documentación en el expediente.

Expte. nº 6.- Consta la escritura de compraventa.

En el modelo 600 figuran invertidos los datos del transmitente y del sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es una sociedad que declara exención fundamentándose en el art. 25 de la Ley 19/1994, a pesar de que según consta en la escritura de compraventa, la sociedad se constituyó el 8 de abril de 1992, excediéndose el plazo de tres años anteriores a la compraventa.

Consta notificación de trámite de audiencia y propuesta de liquidación en la que se giraba un tipo impositivo del 6% sobre la base imponible con fecha 23 de abril de 1999. No se recibió por el sujeto pasivo.

Consta nueva notificación de trámite de audiencia y propuesta de liquidación con fecha 2 de mayo de 2000.

Consta liquidación definitiva de fecha 19 de octubre de 2000 sin recibir por el sujeto pasivo.

No consta otra documentación en el expediente.

Expte. nº 7.- Se trata de una operación de permuta.

Consta escritura pública de permuta; el precio de la permuta asciende, según la escritura, a 410.264 euros.

El sujeto pasivo aplica en su declaración el tipo impositivo del 0'5% sobre una base de imponible de 410.264 euros.

Consta notificación de trámite de audiencia y propuesta de liquidación con fecha de 23 de abril de 1999, girándose el 6% sobre la base imponible.

La notificación va dirigida a la dirección del sujeto pasivo que consta en la escritura de permuta. En el modelo 600 se hizo constar otro domicilio. No se recibe por el sujeto pasivo tal notificación.

Consta otra notificación de trámite de audiencia y propuesta de liquidación con fecha 2 de mayo de 2000 dirigida a la misma dirección. No se recibe por el sujeto pasivo.

Consta liquidación definitiva con fecha 4 de julio de 2000 remitida a la misma dirección. No se recibe por el sujeto pasivo.

Finalmente, consta con fecha 18 de marzo de 2003, liquidación paralela que se recibe por el sujeto pasivo el 15 de abril de 2003 en la dirección que consta en el modelo 600.

El 24 de abril de 2003 se presenta recurso de reposición exponiendo que la liquidación paralela nunca fue notificada en plazo y forma y que dada la fecha de devengo del impuesto se deduce que el mismo se encuentra prescrito por lo que se solicita se admita la prescripción alegada.

Con fecha 3 de mayo de 2003 se resuelve el recurso de reposición presentado con acuerdo estimatorio. Se notifica recibiendo por el sujeto pasivo con fecha 26 de mayo de 2003.

No se sanciona por presentar el documento fuera de plazo. Desde que se produce la primera notificación fallida, en vez de corregir la dirección de destino, se insiste en la

remisión a la misma, (2 de mayo de 2000 y 4 de julio de 2000). La prescripción no se produciría hasta el 1 de octubre de 2002. Aproximadamente disponían de 1 año y 3 meses para el envío de la liquidación complementaria a la dirección correcta.

Expte. nº 8.- Consta notificación de trámite de audiencia y propuesta de liquidación con fecha 1 de diciembre de 1998. No se recibe por el sujeto pasivo porque la notificación no va dirigida a la dirección que figura en el modelo 620. Se modificaba el importe de la base liquidable.

Consta otra notificación de trámite de audiencia y propuesta de liquidación con fecha 27 de marzo de 2000 enviada a la misma dirección errónea, no era la que constaba en el modelo 620.

Consta notificación de liquidación paralela con fecha de emisión 4 de julio de 2000 a la misma dirección errónea. Lógicamente no se recibió por el sujeto pasivo.

No consta otra documentación administrativa en el expediente.

Cuando una notificación resulta fallida, debe identificarse la causa del fallo en vez de insistir en la remisión a la misma dirección.

Expte. nº 9.- El hecho imponible es la compraventa de un buque y constitución de hipoteca.

Según consta en el modelo de la autoliquidación, el impuesto se liquida al tipo 0% en virtud de "disposición adicional primera de la Ley del IVA".

El precio de la compraventa es de 3,5 millones de € convertibles.

La hipoteca garantiza el pago aplazado cuyo importe asciende a 2,6 millones de € (de los 3,5 millones de €) convertibles de principal, 1,1 millones de € convertibles correspondientes a tres años de intereses ordinarios al tipo pactado, 1,1 millones de € convertibles de intereses de demora de veintitrés meses al 20% anual y 1,1 millones de € convertibles para costas y gastos, es decir un total de 6,0 millones de € convertibles.

Por tanto, el precio de la compraventa es de 3,5 millones de € y la hipoteca de 6,0 millones de €.

Consta Informe del Servicio de Valoración de 8 de julio de 1997 en el que se manifiesta que se considera como válido el valor declarado de 9,5 millones de €.

Consta segunda notificación de carta de pago al sujeto pasivo de fecha de 29 de septiembre de 1997 que no se recibe porque se envía a una dirección incorrecta, diferente a la que figura en el modelo 600 de autoliquidación. Se gira un 4% sobre una base de 9,5 millones de €.

Según consta en la carta de pago se publicó en BOC el día 26 de diciembre de 1997.

No consta otro documento en el expediente.

Resulta inconveniente que se insista en actuaciones recaudatorias cuando las notificaciones no se realizan en tiempo y forma.

Expte. nº 10.- Se trata de una escritura de dación en pago.

El servicio de valoración aprecia un valor de 45.436 euros siendo el valor declarado de 37.263 euros.

Consta escrito del administrador de Tributos Propios y Cedidos de fecha 28 de abril de 1994 a efectos de comunicar al sujeto pasivo la valoración pero no consta la remisión.

También consta la liquidación con el nuevo valor.

No consta ninguna otra documentación, ni notificación ni remisión de ningún otro documento.

Expte. nº 11.- La operación de que se trata es la Transmisión y Derechos Reales sobre Bienes Inmuebles.

El sujeto pasivo declara una base imponible de 22.576 euros que fue la postura ofrecida por el ejecutante en tercera subasta.

El servicio de valoración apreció un valor de 47.101 euros 25 de noviembre de 1992

Consta certificado del Administrador de Tributos de 22 de abril de 1994 comunicando la valoración.

Consta remisión de la comprobación de valores y liquidación al sujeto pasivo recibida el 19 de mayo de 1994

El sujeto pasivo interpone reclamación económico-administrativa solicitando su anulación por improcedencia de la comprobación de valores administrativa.

El Tribunal Regional en sesión de 22 de junio de 1995, reunido en sala, acuerda en única instancia desestimar la reclamación presentada y confirmar el acto impugnado.

No consta ningún otro documento en el expediente.

9. GESTIÓN RECAUDATORIA

9.1. Expedientes correspondientes a datas por prescripción a 31 de diciembre de 2001.

A continuación se analizan los expedientes correspondientes a liquidaciones que se declararon prescritas en el ejercicio 2001:

El art. 64 de la LGT, modificado por la *Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes*, y el art. 65 de la LGT, establecen que:

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la declaración.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos, desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

La disposición final séptima de la citada *Ley 1/1998*, establece su entrada en vigor el día 1 de enero de 1999 reduciendo el plazo de prescripción de cinco a cuatro años desde la última actuación realizada. A partir de su entrada en vigor, el nuevo plazo se aplicará a todos los procedimientos tributarios que se inicien a partir de esa fecha, pero también afectará a las deudas que se encuentren a 1 de enero de 1999 en gestión de cobro.

En el caso de deudas autoliquidadas, si el deudor presenta durante el plazo establecido su autoliquidación, a la finalización del mismo, se iniciará el plazo de cómputo de la prescripción y en el supuesto de las presentadas extemporáneamente se iniciará al momento de presentarse, según la redacción del art. 126 de la LGT.

Iniciado el plazo de prescripción, éste, se interrumpe por la actuación de la Administración conducente al cobro o aseguramiento de las deudas. Estas actuaciones deben identificar las deudas a las que se extiende, no siendo de utilidad interruptiva en caso contrario, ya que en el caso de que un mismo obligado al pago tuviera varias deudas, sólo se interrumpirá la prescripción respecto de las que han sido objeto de la acción administrativa. Además, deben ser acciones de cobro concretas y estar documentadas en un acuerdo administrativo, diligencia o cualquier otro documento que reúna los requisitos del Reglamento General de Recaudación (en adelante RGR). Necesariamente la acción deberá notificarse al obligado al pago para que el acto tenga efectos interruptivos de la prescripción.

Interrumpida la prescripción, se inicia de nuevo el cómputo del plazo a partir de la realización del acto que ha ocasionado la interrupción.

También se interrumpe por actuaciones del obligado al pago conducentes a la extinción de la deuda, como pueden ser la solicitud de compensación, de aplazamiento o fraccionamiento, etc.

Finalmente, la interposición de recursos o reclamaciones de cualquier clase también interrumpen el plazo de prescripción.

Los ingresos prescritos correspondientes a los expedientes seleccionados en la Administración de Tributos Cedidos de Santa Cruz de Tenerife que se detallan en el cuadro-anexo 9.1 presentaron las siguientes incidencias:

Expte. nº 1.- En el expediente únicamente constaban los siguientes documentos:

- Modelo 600: con fecha de autoliquidación de 25 de septiembre de 1995.
- Escritura pública de determinación de resto y compraventa de fecha de 20 de septiembre de 1995.

En la citada escritura se hace constar que se solicitan las exenciones y bonificaciones pertinentes, especialmente del ITPAJD y del IGIC, por tratarse de una adquisición de bien inmueble, de una empresa domiciliada en Canarias de nueva creación, y cuya adquisición se ha realizado dentro de los tres años siguientes a partir de su constitución, según establece la vigente legislación relativa al REF.

No consta en el expediente justificación alguna sobre la inacción por parte de la gestión y recaudación tributarias; es decir, esta Audiencia de Cuentas no ha podido determinar a la vista de los documentos que constan en el expediente qué acciones para hacer efectivo el cobro de la deuda se han llevado a cabo por la Administración Tributaria y a qué deuda se refiere.

Expte. nº 2.- El hecho imponible es una operación de préstamo con garantía hipotecaria con otorgamiento de escritura de fecha 14 de junio de 1996.

La autoliquidación se presenta dentro de plazo, el 21 de julio de 1996. El importe de la base imponible asciende a 53.009 euros.

Con fecha 3 de julio de 1996 se expide propuesta de liquidación de la Administración de Tributos Propios y Cedidos con un importe de la base imponible de 65.630 euros.

Con fecha 16 de julio de 1996 se presentan alegaciones en trámite de audiencia haciendo constar que se estima que en el cálculo del capital garantizado no se debían incluir los intereses de demora (que ascendían a 12.621 euros) que ya estaban garantizados con los intereses ordinarios, por lo que se solicitaba la anulación de la liquidación notificada.

Con fecha 6 de octubre de 1998, la Administración de Tributos, queriendo dar la razón a la contribuyente aceptando las alegaciones presentadas, sin embargo emite propuesta de liquidación con una base imponible de 530.091 euros, debiendo ser 53.009 euros. En el expediente constaban notificaciones devueltas de fechas 2 de noviembre de 1998 y 17 de febrero de 2000.

En el expediente no consta resolución de prescripción.

Expte. nº 3.- El hecho imponible es una compraventa con otorgamiento de escritura de fecha 11 de junio de 1996.

La autoliquidación tiene fecha de 19 de junio de 1996. La base imponible declarada asciende a 34.558 euros, precio de compraventa que figura en la escritura.

Como consecuencia de la comprobación de valores efectuada, de acuerdo con lo establecido en el art. 91 del RD 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del ITPAJD, el servicio de valoración establece que el valor real del bien transmitido asciende a 212.733 euros.

La propuesta de liquidación provisional y la notificación del trámite de audiencia tienen fecha de 6 de octubre de 1998. Con fecha 2 de noviembre de 1998 consta la devolución del aviso de recibo de dicha propuesta de liquidación.

Con fecha 17 de febrero de 2000 consta la devolución del aviso de recibo de otra propuesta de liquidación emitida el 7 de febrero de 2000.

Expte. nº 4.- El 23 de abril de 1993 por el magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid, se dictó el auto por el que se aprobaba el remate de determinadas fincas subastadas a una empresa, a favor de la entidad demandante, por el precio de 7,5 millones de €. Dicho remate fue cedido a favor del sujeto pasivo, quien lo aceptó debidamente ante ese juzgado.

El 24 de diciembre de 1993, se presentó ante la Oficina Liquidadora de Granadilla de Abona, la autoliquidación del impuesto del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados por el documento judicial de adjudicación de las fincas subastadas.

El 14 de junio de 1995, se inscribió en el Registro Mercantil de Valencia el acuerdo, formalizado en escritura pública, de disolución y liquidación de la sociedad sujeto pasivo.

El 30 de septiembre de 1997, por tanto, en fecha posterior a la extinción de la sociedad, el Sr. liquidador de Granadilla de Abona dictó el acto de notificación de la comprobación de valores y liquidación por el ITP derivado de la adquisición mediante cesión de la adjudicación citada. Dicha notificación se dirigió al presentador de la autoliquidación por el impuesto de AJD con recepción el 6 de noviembre de 1997.

Transcurrido el período voluntario de ingreso de la deuda sin que éste se hubiese efectuado, la Tesorería Territorial de Santa Cruz de Tenerife dictó, el 2 de febrero de 1999, providencia de apremio.

Con fecha 19 de noviembre de 2001, consta resolución de la Tesorería Territorial de S/C de Tenerife, con fecha de registro de entrada en la Intervención Insular de Tenerife de 30 de noviembre de 2001, por la que se acuerda la extinción del crédito por prescripción de la acción administrativa de cobro, por importe de 932.104 euros en la que se manifiesta que:

- Al margen de la posible nulidad de la liquidación practicada por el Sr. liquidador del Distrito Hipotecario de Granadilla de Abona, lo que es incuestionable es la nulidad de las notificaciones realizadas a quienes eran representantes de personas ya inexistentes. Por ello, tanto la notificación de la liquidación, así como la de la providencia de apremio se han de considerar inválidas y carentes de eficacia. No debería practicarse la liquidación a quien ya no existe sino a quienes se subroguen en el lugar que aquél ocupaba en la relación jurídica de la que es objeto la obligación tributaria liquidada.

- Habiendo transcurrido más de cuatro años desde la fecha de la extinción de la sociedad deudora sin que se hubiesen realizado actuaciones que interrumpían la prescripción de la acción administrativa de cobro, es por lo que no procede realizar requerimiento de pago alguno contra los socios- sucesores de la empresa extinguida.

En el expediente administrativo constaba la siguiente documentación:

- Auto por el que se aprueba el remate de las fincas subastadas a una sociedad a favor de la entidad demandante, por el precio de 7,5 millones de €. Dicho remate fue cedido a favor de la empresa sujeto pasivo, quien lo aceptó debidamente ante ese juzgado.

- Talón de cargo por importe del 0'5% de la base imponible, es decir, 37.563 euros.

- Certificación del Registrador Mercantil de Valencia y su provincia en la que se manifiesta que la sociedad está disuelta y liquidada.

- Liquidación correspondiente al ITP con una cuota de 413.194 euros (6% de 7,5 millones de €) y unos intereses de demora de 163.223 euros, resultando un total a ingresar de 576.417 euros.

- Notificación de la liquidación de fecha 6 de noviembre de 1997.

Expte. nº 5.- Se trata de un expediente cuya autoliquidación por el ITP por la transmisión de un bien inmueble se presentó con fecha 12 de julio de 1994 en la Oficina Liquidadora de Granadilla; el importe declarado de la transmisión ascendió a 33.055 euros.

Abierto expediente de comprobación de valores, los técnicos al servicio de la Administración, según lo dispuesto en el art. 52.1d) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre (LGT), le asignaron un valor de 67.722 euros.

Con fecha 11 de enero de 1996, el liquidador de Granadilla emite un informe que justifica la práctica de una liquidación complementaria, estableciendo que "conforme al art. 14.7 del RD Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre y teniendo en cuenta que el valor comprobado excede al declarado en el

documento de autoliquidación en más del 20% de éste, y a su vez dicho exceso es superior a 12.020 euros, se pone en conocimiento del transmitente, y del adquirente, que el exceso comprobado tendrá para el primero el tratamiento previsto en el art. 20.3 de la Ley 44/1978 de 8 de septiembre, del IRPF, y para el segundo el tratamiento previsto en el art. 3.1 b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones."

Así con fecha 19 de marzo de 1996, se emite liquidación complementaria por el liquidador de Granadilla.

Consta propuesta de resolución de fecha 14 de marzo de 2001, por la que se resuelve declarar el crédito como incobrable y dar de baja los créditos reconocidos a favor de la Hacienda Pública dado que no se localizaron por la gestión recaudatoria bienes ni derechos patrimoniales suficientes susceptibles de ser embargados.

Expte. nº 6.- El hecho imponible objeto de gravamen es la compraventa de un local comercial. De acuerdo con el modelo 600, la fecha de devengo es 19 de junio de 1992 y la fecha de presentación del documento es 27 de julio de 1992. El valor declarado coincide con el precio que consta en la escritura (90.151 euros).

Por el Servicio de Valoración de Bienes y Derechos de la Unidad de Tributos Cedidos de la Consejería de Economía y Hacienda, se aprecia un valor superior al declarado; la valoración tiene fecha 5 de julio de 1993 (un año después de la presentación del documento).

La Oficina Liquidadora de La Gomera practica liquidación complementaria correspondiente a la diferencia entre el valor declarado y comprobado, resultando un total a ingresar de 1.020 euros.

Con fecha 6 de octubre de 1999 consta aviso de recibo con el deudor como destinatario de la notificación, sin que conste la recepción de la misma.

Con fecha 28 de diciembre de 2000 se emite providencia de embargo de bienes por importe de 1.468 euros constanding la recepción por el deudor.

Con fecha 19 de febrero de 2001, consta "diligencia de embargo de cuentas bancarias", con recepción por el deudor con fecha 9 de marzo de 2001. El total embargado asciende a 587 euros, de un total a embargar de 1.468 euros de deuda más 411 euros de intereses de demora, es decir, 1.879 euros.

Con fecha 26 de febrero de 2001, consta la misma diligencia de embargo dirigida a otra entidad bancaria sin ninguna cantidad embargada.

Con fecha 4 de mayo de 2001, se le embargan 236 euros mediante diligencia de embargo que se le notifica al deudor, recibiendo por éste la correspondiente notificación.

Con fechas 28 de mayo de 2001, 14 de agosto de 2001 y 11 de septiembre de 2001 se intenta el embargo en otra entidad bancaria resultando fallido el intento.

Con fecha 25 de octubre de 2001 por la Tesorería Territorial de S/C de Tenerife se solicita a la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de La Gomera la remisión del expediente de liquidación.

Con fecha 20 de noviembre de 2001, según consta en escrito de remisión de la Oficina Liquidadora, tiene entrada el expediente en Grecasa.

Finalmente, con fecha 21 de noviembre de 2001 mediante resolución de la Tesorería Territorial de Santa Cruz de Tenerife se declara prescrita la obligación tributaria. Los hechos que se hacen constar son los que a continuación se exponen:

1ª) La liquidación apremiada tiene su causa en una liquidación complementaria.

2ª) El 22 de julio de 1996 se produjo el vencimiento en período voluntario de ingreso.

3ª) No habiéndose ingresado la deuda en período voluntario, se dictó providencia de apremio nº 19990003146 (02010), que se notificó por correo certificado en fecha 4 de diciembre de 2000.

4ª) La primera actuación susceptible de interrumpir el plazo de prescripción por haber sido realizada con el conocimiento formal del interesado fue la notificación de la providencia de apremio.

Por tanto, entre la fecha de vencimiento del período voluntario de ingreso y la de la notificación de la providencia de apremio ha transcurrido un plazo superior al de la prescripción.

En conclusión, según la resolución de prescripción de la Tesorería Territorial la obligación tributaria había prescrito desde el 22 de julio de 2000, y sin embargo, según ha podido comprobarse según los documentos obrantes en el expediente, desde el 28 de diciembre de 2000 en que se emite la providencia de embargo de bienes, se emitieron 6 diligencias de embargo, efectuándose dos embargos en la cuenta del deudor por importe de 587 euros y 236 euros que resultarían improcedentes dada la prescripción del derecho de la Administración para reclamar las deudas tributarias.

Expte. nº 7.- La escritura de compraventa es de fecha 10 de mayo de 1989.

La autoliquidación del ITP se presenta con fecha 10 de mayo de 1989. El importe de la compra y de la base imponible hecha constar en la autoliquidación es de 18.030 euros. La cuota ingresada asciende a 1.082 euros.

Por el Servicio de Valoración se inicia expediente de comprobación de valores, asignándole al bien transmitido un valor de 82.328 euros (r.s. de fecha 11 de noviembre de 1991, dos años y medio después de la presentación de la autoliquidación).

La contribuyente presenta recurso de reposición con fecha 30 de diciembre de 1991.

Se interpone recurso económico-administrativo y se obtiene contestación el 24 de febrero 1995.

Se abre nuevo expediente de valoración con un importe resultante de 71.708 euros. La fecha del informe es de 2 de abril de 1995 y la certificación del administrador de Tributos Propios de 5 de septiembre de 1996.

La notificación del Administrador de Tributos es de fecha 16 de mayo de 1997 y el segundo aviso de 23 de junio de 1997.

En informe sobre reposición de actuaciones liquidatorias por fallecimiento del deudor se hace constar que el 1 de diciembre de 1996 se tuvo conocimiento a través de la información aportada por la Tesorería Provincial de la Seguridad Social que la deudora causó baja en el Régimen General de la Seguridad Social por fallecimiento.

Expte. nº 8.- La escritura de compraventa es de fecha 6 de mayo de 1996.

La autoliquidación del ITP se presenta con fecha 24 de mayo de 1996. El importe de la compra y de la base imponible hecha constar en la autoliquidación es de 165.266 euros acogiendo a la exención establecida en el art. 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

El sujeto pasivo es una sociedad que se constituyó el día 27 de marzo de 1996 (poco más de un mes antes de la compra).

Consta trámite de audiencia y liquidación provisional de fecha 6 de octubre de 1998.

Consta notificación de la propuesta de liquidación de fecha 6 de octubre de 1998, sin acuse de recibo (2 de noviembre de 1998).

En la escritura de compraventa no consta el objeto social de la entidad ni la condición de inversión del bien que se adquiere, tratándose de una vivienda con garaje con una superficie total construida de 175 metros cuadrados.

No consta en el expediente justificación alguna sobre la inacción por parte de la gestión y recaudación tributarias.

Expte. nº 9.- En relación a este expediente debe mencionarse que de acuerdo con Resolución de la Tesorería Territorial de Santa Cruz de Tenerife de fecha 5 de abril de 2001, se declara la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas liquidadas en las que no consta que los deudores hayan tenido conocimiento formal de las deudas, habiendo transcurrido más de cinco años desde la última actuación administrativa. Dicho expediente estaba incluido entre las citadas deudas, ascendiendo el importe global de las mismas a 101.460 euros.

Expte. nº 10.- La prescripción tuvo efecto con fecha 26 de diciembre de 2000. En el expediente sólo constan los documentos de "Diligencias de embargo de cuentas bancarias y las notificaciones al deudor".

Los ingresos prescritos correspondientes a los expedientes seleccionados en la Administración de Tributos Cedidos de Las Palmas que se detallan en el cuadro-anexo 9.2 presentaron las siguientes incidencias:

Con fecha 24 de abril de 2001, en informe de la Tesorería Territorial de Las Palmas relativo a las certificaciones de descubierto fuera de ámbito datadas por prescripción se justifica que los derechos reconocidos correspondientes a sujetos pasivos o entidades establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma se hayan dado de baja por prescripción ante la imposibilidad legal de realizar las actuaciones recaudatorias tendentes al cobro de los derechos; ello, por cuanto que la gestión de cobro en vía ejecutiva de los derechos y créditos que ostente a su favor la CAC corresponde a GreCasa, según el convenio suscrito, concretamente, en su base tercera, estableciendo que "el ámbito de aplicación alcanza a las deudas cuya gestión de cobro deba realizarse en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias" y en su base sexta apartado segundo preceptuando que "GreCasa datará por otras causas las deudas que pertenezcan a otro ámbito que el encomendado".

No obstante, tal como se establece en el citado informe, "en aras a lograr el principio de lealtad institucional que debe velar en las relaciones entre las administraciones

públicas, y en defensa de los derechos de la Hacienda Pública se ha logrado la suscripción con fecha 14 de mayo de 1999 de un Convenio de prestación de servicios entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Canarias para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de Derecho público propios de esta última, cuya gestión recaudatoria se extiende fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma.”

De acuerdo con el citado informe, mediante Resolución nº 1089 de 15 de mayo de 2001 se declaró prescrito el derecho de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria de las liquidaciones y certificaciones de descubierto en las que la gestión de cobro en vía ejecutiva correspondía a un ámbito territorial distinto al de la Comunidad Autónoma habiendo transcurrido el plazo establecido de acuerdo con el art. 64 LGT.

Asimismo, en virtud de Resolución nº 998, de 24 de abril de 2001, se declara prescrito el derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda tributaria de una relación de certificaciones de descubierto, en virtud de lo establecido en el art. 64 de la LGT.

Entre dichas certificaciones se encontraban las correspondientes a los números 2, 4, 7 y 8 de la muestra seleccionada.

En cuanto al resto de los expedientes, los correspondientes a los números 3, 9 y 10 contenían únicamente la información contable que emite el sistema informático sobre la data por prescripción.

Los expedientes correspondientes a los números 1, 5 y 6, no se encontraron y por tanto, no pudieron analizarse.

9.2. Expedientes correspondientes a datas por insolvencias, anulaciones y otras causas a 31 de diciembre de 2001.

Los expedientes analizados en ambas provincias, se agrupan siguiendo este criterio. A continuación se relacionan la totalidad de dichos expedientes:

Tipo de expedientes	Nº exptes analizados	Importe euros de los exptes.	% s/ total exptes. recaudación ejecutiva
Insolvencias	16	1.387	17
Anulaciones	36	6.167	76
Otras causas	14	540	6
Total	66	8.094	

1. Insolvencias.

1. En el caso de que no se consiga recuperar la deuda tributaria, Grecasa propondrá a los Servicios de Recaudación la declaración de cobro fallido de la entidad correspondiente, así como la data por insolvencia, utilizando para ello el “Informe-propuesta para datar la deuda por crédito incobrable”. En todos los expedientes analizados se ha verificado la existencia de este documento.

2. Corresponde a los Servicios de Recaudación emitir las correspondientes resoluciones de “Declaración de insolvencia” o “Declaración de fallido” así como la “Declaración de crédito incobrable”, documento que recoge las declaraciones de fallido y las datas por incobrable. En este momento, dichos expedientes son remitidos a la

Intervención General para realizar la baja en el PICCAC. En los expedientes analizados se ha verificado la existencia de los citados documentos.

3. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del art. 40 de la Ley General Tributaria, tras la declaración de fallido de los expedientes se realizan las notificaciones de los trámites de audiencia a los responsables subsidiarios correspondientes. Estas deudas notificadas, en unos casos se cobran y en otros no, pero no se realiza un seguimiento de las mismas por parte de la Tesorería de la Comunidad Autónoma. Dicho seguimiento es complicado porque debería realizarse de forma manual, dado que como se mencionó en el epígrafe 5.2 una vez emitida la declaración de fallido se efectúa la baja de la deuda en el PICCAC.

Una vez realizada la declaración de fallido, en el caso de que haya responsables subsidiarios se les notifica la situación y se intenta recuperar la deuda a través de ellos. La deuda debería dividirse según el número de responsables que haya en la sociedad correspondiente, para de esta forma realizar el seguimiento individualizado de cada una de las partes parciales de la misma. De modo que en el PICCAC se recogiera la totalidad de la deuda pendiente de cobro pero dividida entre los diferentes responsables. Sin embargo, el PICCAC, no permite la opción de distribuir una deuda en varias deudas parciales asignadas a cada uno de los responsables correspondientes dado que una liquidación de contraído previo en el PICCAC no permite la utilización de varios CIF o NIF. Lo único que se podría hacer es dar de baja al contraído previo inicial (deuda en ejecutiva) y dar de alta a los responsables subsidiarios como liquidadores nuevos, es decir originar tantos contraídos previos como responsables tenga la sociedad en cuestión. El inconveniente que presentaría esta forma de actuar es que se pierde la huella de la sociedad que es con la que realmente se originó el expediente de ejecutiva, y la que en definitiva tiene una deuda con la Administración.

En el caso de que se realice el cobro de parte de la deuda procedente de alguno de los responsables notificados se recoge este ingreso en el PICCAC.

En nuestra opinión, se debería elaborar un nuevo módulo informático que permitiera la realización de un seguimiento de las deudas de los responsables subsidiarios, para los distintos procedimientos en curso de recaudación ejecutiva ya que, aunque se notifica a los citados responsables su obligación de hacer frente a la deuda, al no estar preparado el PICCAC para la distribución de esta deuda, la Comunidad Autónoma está dejando de ingresar deudas declaradas como incobrables por no realizar un seguimiento de los responsables subsidiarios de las mismas.

4. Finalmente en el caso de que no haya responsables a los que acudir se emite a continuación la declaración de crédito incobrable.

2. Anulaciones.

Entre las causas que pueden originar la anulación del procedimiento según el análisis de la muestra analizada, en la provincia de Santa Cruz, se encuentran las siguientes:

1. Expedientes en los que constaba documentación de la causa de anulación:

a) Que en las liquidaciones haya habido un error en cuanto a la identificación del sujeto pasivo.

b) Que la liquidación hubiera estado pendiente de la resolución de un recurso en curso y que se emita resolución estimando el mismo.

c) Existencia de un error en la base liquidable tomada para girar la liquidación complementaria que a su vez dio lugar al nacimiento de la situación de ejecutiva. La revisión de oficio fue realizada por la Tesorería Territorial, tras la revisión del expediente enviado. Tras la anulación, se procedió a la devolución de la liquidación errónea.

d) Presentación por parte del deudor de la documentación justificante de la situación que dio origen a la certificación de descubierto.

e) Suspensión de la ejecución del acto impugnado y en consecuencia devolución del importe embargado.

f) Resolución del administrador de Tributos Cedidos, anulando la comprobación de valores inicialmente efectuada y solicitando la devolución del importe ya pagado por el deudor.

2. En los expedientes restantes de la muestra, no constaba archivada la causa de la anulación. Los Servicios de Recaudación no tienen obligación de tener el justificante de la citada causa, sólo necesita la comunicación de que por determinadas circunstancias el proceso se ha anulado para proceder a la anulación de la recaudación en vía ejecutiva. Sin embargo, en 3 de dichos expedientes sí que consta documentación justificativa del levantamiento del embargo o de suspensión de ejecución de las liquidaciones. En el resto sólo se archivaban algunos documentos de las diligencias de embargo.

En el caso de que una vez realizada la anulación correspondiente, el deudor ya hubiera realizado algún ingreso en la Tesorería de la Comunidad Autónoma, se ha verificado la existencia de la documentación donde se resuelve (por los Servicios de Recaudación) la devolución del mismo con los correspondientes intereses de demora, excepto en uno de los casos donde no constaba la citada documentación.

En el caso de los expedientes analizados de la provincia de Las Palmas, en el documento adjunto del PICCAC, se recogía que la causa de la anulación era por estimación de recursos. Se verificó la documentación incluida en ellos y se encontraron archivadas las resoluciones de estimación, sólo en algunos de los mismos.

3. Otras causas.

De la muestra de los expedientes analizados se desprenden los siguientes motivos de data, llegando incluso en algunos de los casos a la declaración de crédito incobrable, aunque la data se haya producido por "Otras causas":

1. Resolución de devolución.
2. Embargo de propiedades que no pertenecen al deudor implicado en el expediente liquidatorio.
3. Casos en los que existen sanciones las cuales no son derivables, por ello, en caso de que no pague el deudor, se termina declarando fallido.
4. En la mayoría de los expedientes de la muestra, a pesar de haber sido datados por "otras causas", se termina declarando fallido el deudor y datando el crédito por incobrable. Se ha verificado que la documentación incluida en los citados expedientes es la correcta conforme al procedimiento de recaudación ejecutiva.

10. EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES A RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN EL EJERCICIO 2001

Cuando el contribuyente recibe la "propuesta de liquidación y notificación de trámite de audiencia" puede presentar alegaciones a la misma, las cuales deben estar archivadas en el expediente. La Administración de Tributos Cedidos no tiene obligación de responder a dichas alegaciones. Si como consecuencia de las citadas alegaciones se confirma la propuesta de liquidación se procede a girar la liquidación complementaria. Contra la misma, los contribuyentes pueden presentar recursos de reposición ante el propio órgano administrativo, reclamación económico-administrativa ante el TEAR o promover la práctica de la tasación pericial contradictoria.

A continuación relacionamos la muestra de 25 expedientes seleccionados en los que se presentó recurso agrupándolos por el motivo que originó el recurso:

Motivo del recurso	Nº de exptes.	Importe euros	% s/ el total
AJD pagado	1	102.172	2
Comprobación de valores	8	431.099	9
Error en la liquidación	1	66.111	1
Exención art. 25	7	4.153.993	85
Exención por VPO	6	50.875	1
Prescripción del expte.	1	45.076	1
Solicitud de fraccionamiento	1	60.101	1
Total	25	4.909.427	100

Del análisis de los expedientes hemos obtenido los siguientes resultados que ponen de manifiesto ciertas debilidades existentes en la gestión del impuesto:

1. En 5 de los expedientes, los recogidos en el anexo 10.1 "Expedientes de Recursos" con los nº 2, 3, 4, 10 y 15, no consta archivado el recurso de reposición presentado, sin embargo, en los "Acuerdos estimatorios" se hace mención a la fecha de presentación del citado recurso. Si bien se tiene constancia de la presentación del recurso, el hecho mencionado anteriormente pone de manifiesto que en el sistema de archivo de los expedientes existe una debilidad en cuanto a que en los mismos no se encuentra archivada toda la documentación relacionada con ellos.

2. Asimismo, en los 5 expedientes anteriores, o bien no se archivaron los acuses de recibo de las notificaciones de las liquidaciones, o bien dichas notificaciones fueron devueltas. Al no tener constancia de la fecha de recepción de la notificación por parte del contribuyente, no ha sido posible determinar si el expediente ha prescrito.

3. En 4 de los expedientes, los recogidos en el anexo 10.1 "Expedientes de recursos" con los nº 11, 12, 16 y 17 se presentó recurso como consecuencia de la adquisición de bienes de inversión solicitando exención del pago de transmisiones patrimoniales en base al art. 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del REF. En todos estos casos el acuerdo de la Administración de Tributos cedidos fue estimatorio, especificando en los mismos que "para la determinación de un bien como de inversión es preciso entrar en el examen de la contabilidad de la sociedad, y esta oficina liquidadora no es competente para la comprobación de la documentación contable, es por lo que se procede a la anulación de la liquidación

practicada y la remisión del expediente a la Inspección de Tributos para que actúe en consecuencia". Sin embargo, se ha verificado que estos expedientes estaban prescritos en la fecha en que se envió la notificación de trámite de audiencia y propuesta de liquidación, aunque, sólo en los expedientes 16 y 17 se alude a la prescripción en el recurso de reposición presentado. Asimismo, en el expediente 17 en el acuerdo estimatorio se establece que la prescripción empieza a contar tras la finalización del plazo de un año de permanencia del bien de inversión en el activo de la empresa, es decir, 1 año de permanencia más 4 años de prescripción, son 5 años, por tanto la Administración estaría en plazo. En los acuerdos estimatorios del resto de los expedientes no se hace mención a este hecho, por este motivo se recomienda que se sigan criterios homogéneos en la resolución de los recursos de reposición presentados.

4. Los expedientes 19, 20, 21, 22, 23 y 24 son de compraventa de terrenos para la construcción de VPO. Se les liquidó para la realización del pago del ITPAJD. En los recursos de reposición presentados se alega la prescripción. Sin embargo en los "Acuerdos estimatorios" se reconoce la exención por VPO no la prescripción. Se recomienda que antes de notificar las liquidaciones provisionales y definitivas se tenga en cuenta si el plazo de prescripción ha finalizado.

5. Los recursos de reposición de los expedientes 8 y 9 alegan la falta de motivación de la valoración de la liquidación presentada por la Administración de Tributos Cedidos. Sin embargo, en ambos casos el acuerdo final es desestimatorio estableciendo lo siguiente: *"en cuanto a la falta de motivación, lo que la ley pide no es una valoración exhaustiva sino suficiente a los efectos de no causar indefensión al sujeto pasivo, suficiencia que se da en la comprobación notificada"*.

Asimismo, en uno de estos dos expedientes tras el acuerdo desestimatorio se presentó una reclamación ante el TEAR y el fallo fue estimar la reclamación presentada anulando la comprobación de valores impugnada, por disconformidad a Derecho. De este modo, la respuesta del TEAR a dicha reclamación en primer lugar hace mención a la liquidación de la Administración de Tributos Cedidos: *"apreciándose que en su informe... dice: En base a los precios medios de mercado de fincas análogas en la zona surgen unos valores unitarios por m² que multiplicados por la superficie dan el valor comprobado fijado, lo cual no puede realmente, en una interpretación lógica y ponderada, entenderse como cumplimiento de la necesidad de que las valoraciones sean razonadas, según criterio constante en la abundante jurisprudencia emitida"*. A continuación tras citar diversas sentencias y resoluciones establece que las mismas en general recogen *"el criterio de que cualquier cajetín, sello o expresión genérica, como las antes transcritas que por su imprecisión y ambigüedad nada dicen, no pueden, por tanto, ser elevadas a la categoría de fundamentación o motivación suficiente de un expediente de comprobación de valores"*.

Igualmente el TEAR recoge en sus fundamentos jurídicos que es exigible *"no sólo la idoneidad de los títulos profesionales de los técnicos al servicio de la Administración a la naturaleza de los bienes valorados,*

sino la suficiente motivación de los dictámenes emitidos por éstos, en consecuencia es obligada la declaración de irregularidad de la comprobación de valores así efectuada por no ser ajustada a Derecho".

Si bien se tiene constancia de que la Administración de Tributos Cedidos utiliza los criterios técnicos que considera más oportunos, según programa informático establecido al efecto, debería tener en cuenta toda la jurisprudencia emitida a través de las diversas sentencias y resoluciones del Tribunal Supremo, del Tribunal Económico Central, etc., basadas fundamentalmente en lo recogido en el párrafo anterior, a fin de que las comprobaciones de valores efectuadas no sean declaradas irregulares por no ser ajustadas a Derecho.

Se recomienda a la Administración de Tributos Cedidos, que además de la valoración informática, incluya un informe donde quede suficientemente motivada la misma, a fin de evitar que en los casos de acuerdos desestimatorios por los motivos especificados, el contribuyente tenga que acudir al TEAR para conseguir la anulación de la liquidación mediante un fallo estimatorio apoyado en la falta de motivación. De esta forma se simplificaría el procedimiento de gestión y se evitaría prolongar los procesos que los contribuyentes tienen abiertos con la Administración.

Como extensión del análisis de los recursos interpuestos relacionados con comprobaciones de valores a continuación se comentan los datos contenidos en cuadros 65 y 65.1 del Anexo del Informe de la Inspección General del Ministerio de Hacienda, referido al ejercicio 2001 y en relación al ITPAJD.

El cuadro 65 proporciona los datos globales del número total de comprobaciones de valores realizadas en las dos provincias, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Así, se observa que las valoraciones realizadas sobre Bienes Urbanos ascienden a un total de 46.861, la valoración de Bienes Rústicos a 7.306 y la valoración de Otros bienes y derechos a 8.199. La suma de todas las valoraciones efectuadas sobre los distintos bienes mencionados en ambas provincias asciende a un total de 62.366. El valor declarado de dichos bienes asciende a un total de 7.113.721 miles de €, siendo el valor comprobado, una vez practicada la oportuna valoración de 8.901.415 miles de €, lo que supone una diferencia porcentual de un 25'1%.

Diferenciando por provincias, en la de Las Palmas se realizaron un total de 34.034 valoraciones de bienes urbanos, 4.316 de bienes rústicos y un total de 8.017 de otros bienes y derechos. El importe global de valor declarado de bienes asciende a 5.492.940 miles de € mientras que el valor comprobado resultante se eleva a 6.608.853 miles de €, situándose la diferencia porcentual en un 20'3%.

En la provincia de Santa Cruz de Tenerife, el servicio de valoración efectuó comprobaciones de un total de 12.827 bienes urbanos, 2.990 bienes rústicos y 182 referidas a otros bienes y derechos. El valor declarado global de los citados bienes asciende a 1.620.781 miles de € mientras que el valor comprobado resultante de la valoración practicada se sitúa en 2.292.562 miles de €, con una diferencia porcentual de 41'4%.

Del estudio de ambos cuadros se concluye que un total de 62.366 bienes fueron valorados; de éstos, 46.367

pertenecen a la provincia de Las Palmas representando un 74'3% del total, mientras que el número de valoraciones efectuadas en la provincia de Santa Cruz de Tenerife es notoriamente inferior, al situarse con un total de 15.999 bienes, lo que representa un 25'6% sobre el total.

6. En los expedientes 13 y 14 se adquirieron bienes de inversión y no se liquidó el impuesto acogiéndose a la exención del art. 25 de la *Ley 19/94, de 6 de julio, de Modificación del REF*. El acuerdo fue desestimatorio basándose en que la compra del citado bien de inversión no se había realizado dentro de los 3 años siguientes a la fecha de constitución de la sociedad. Sin embargo, por la documentación archivada en el expediente, esta institución no pudo constatar que la sociedad haya realizado una

ampliación de capital, en virtud de lo establecido en la segunda redacción del art. 25 según la cual "*las sociedades domiciliadas en Canarias ... que ya constituidas realicen una ampliación de capital... gozarán de la exención en el ITPAJD...*", sin que podamos determinar si la adquisición de dichos bienes de inversión se haya realizado dentro del citado plazo. Al igual que comentamos en el punto 1 anterior, este hecho pone de manifiesto que en el sistema de archivo de los expedientes existe una debilidad en cuanto a que en los mismos no se encuentra archivada toda la documentación relacionada con ellos.

Santa Cruz de Tenerife, a 25 de octubre de 2005.-
EL PRESIDENTE, Rafael Medina Jáber.

ANEXO I

4.1 Datas por prescripción a 31 de diciembre de 2001

ITP

			Importe
Gran Canaria	Ejecutiva	Of. Gest. Las Palmas	408.785,4
	Voluntaria	Of. Gest. Las Palmas	34.866,2
Tenerife	Ejecutiva	Granadilla	693.173,4
		Icod	216,4
		La Gomera	1.468,2
		Of. Gest. Tenerife	99.731,4
	Voluntaria	La Gomera	142,7
		Of. Gest. Tenerife	151.318,2
Total			1.389.701,8

AJD

			Importe
Gran Canaria	Ejecutiva	Of. Gest. Las Palmas	73.331,4
Tenerife	Ejecutiva	Of. Gest. Tenerife	742,8
	Voluntaria	Of. Gest. Tenerife	14.618,8
Total			88.693,0

4.2 Datas por insolvencias a 31 de diciembre de 2001

ITP

			Importe
Gran Canaria	Ejecutiva	Of. Gest. Las Palmas	145.155,3
		Inspección LP	1.085,2
Tenerife	Ejecutiva	Of. Gest. Tenerife	24.735,8
Total			170.976,4

AJD

			Importe
Gran Canaria	Ejecutiva	Of. Gest. Las Palmas	44.560,0
Tenerife	Ejecutiva	Of. Gest. Tenerife	95.711,6
		Granadilla	36.709,0
Total			176.980,6

4.3 Datas por otras causas a 31 de diciembre de 2001

ITP

			Importe
Gran Canaria	Ejecutiva	Arrecife	289,5
		Guía	82,4
		Pto. del Rosario	2.498,7
		Telde	606,9
		Tías	44,0
		Of. Gest. Las Palmas	11.625,6
Tenerife	Ejecutiva	Adeje	121,6
		Arona	582,6
		Granadilla	31.669,6
		Icod	120,0
		Orotava	889,2
		Pto. de la Cruz	107,6
		La Palma	5.657,3
		El Hierro	43,8
		Of. Gest. Tenerife	155.817,0
		Insp. Trib.	29.615,3
	Voluntaria	Adeje	96,8
		La Palma	77,1
		Of. Gest. Tenerife	64.037,5
Total		303.982,6	

AJD

			Importe
Gran Canaria	Ejecutiva	Pto. Rosario	38,4
		San Bartolomé	8,4
		Telde	926,6
		Of. Gest. Las Palmas	1.054,6
Tenerife	Ejecutiva	Adeje	756,2
		Arona	231,5
		Granadilla	138,2
		Pto. de La Cruz	106,2
		La Gomera	40,4
		El Hierro	65,7
		Of. Gest. Tenerife	32.993,9
	Voluntaria	Adeje	142,9
		La Laguna	29,0
		La Palma	231,2
Of. Gest. Tenerife	57,1		
Total		36.820,2	

4.4 Datas por anulación a 31 de diciembre de 2001

ITP

			Importe euros	
Gran Canaria	Ejecutiva	Guía	780,8	
		Pto. Rosario	2.628,2	
		Telde	15.106,5	
		Tías	1.086,5	
		Of. Gest. Las Palmas	651.719,3	
		Insp. Trib. Cedidos	393,7	
Tenerife	Voluntaria	Of. Gest. Las Palmas	433.985,8	
	Ejecutiva	Adeje	65.625,9	
		Arona	587.422,9	
		Granadilla	39.530,8	
		Icod de los Vinos	18.913,3	
		La Laguna	1.033,5	
		La Orotava	1.897,3	
		La Gomera	278,7	
		La Palma	238.908,2	
		Of. Gest. TF.	388.699,3	
		Insp. Trib. Cedidos	44.675,9	
		Voluntaria	Adeje	9.179,0
			Arona	6.069,2
			Granadilla	587,8
	Pto. de la Cruz		6.125,1	
	La Palma		3.676,9	
	Of. Gest. TF.		651.744,6	
	Insp. Trib. Cedidos	7.003,9		
	Total		3.177.072,9	

AJD

		Importe euros	
Gran Canaria	Ejecutiva	Pto. del Rosario	1.429,8
		San Bartolomé	62.624,0
		Of. Gest. Las Palmas	146.592,3
	Voluntaria	Of. Gest. Las Palmas	23.429,4
Tenerife	Ejecutiva	Arona	60.654,0
		Granadilla	3.884,9
		Of. Gest. Tenerife	206.339,1
	Voluntaria	Arona	92,4
		Granadilla	114,8
		Of. Gest. Tenerife	97.682,7
Total		602.843,2	

4.5 Datas por aplazamiento/fraccionamiento a 31 de diciembre de 2001

ITP

		Importe euros	
Gran Canaria	Voluntaria	Of. Gest. Las Palmas	287.991,9
Tenerife	Voluntaria	Of. Gest. Tenerife	80.473,9
		Insp. Trib. Cedidos	133.862,3
Total			520.103,1

AJD

		Importe euros	
Gran Canaria	Voluntaria	Of. Gest. Las Palmas	287.991,9
Tenerife	Voluntaria	Of. Gest. Tenerife	80.473,9
Total			133.862,3

4.6.1. Deuda pendiente de cobro. TPO provincia Las Palmas

Oficinas	Año	Importe euros	Total oficinas
Arrecife	2000	161,4	
Arrecife	2001	128,9	290,3
Guía	2000	5,4	
Guía	2001	77,5	82,9
Puerto del Rosario	2000	422,0	
Puerto del Rosario	2001	429,3	851,3
San Bartolomé de Tirajana	2000	185,3	
San Bartolomé de Tirajana	2001	781,1	966,4
Telde	2000	76,9	
Telde	2001	171,0	247,9
Tías	2000	238,8	
Tías	2001	185,9	424,7
Administración de Tributos Cedidos	1982	2,1	
	1983	5,7	
	1984	211,5	
	1985	96,7	
	1986	251,4	
	1987	6,9	
	1988	689,9	
	1989	1.056,4	
	1990	888,9	
	1991	2.456,0	
	1992	1.809,8	
	1993	6.817,2	
	1994	1.155,2	
	1995	1.722,0	
	1996	3.711,4	
	1997	5.627,9	
	1998	2.424,4	
	1999	1.698,0	
	2000	7.159,2	
2001	2.882,6	40.673,2	
Actas de inspección	1991	90,1	
	1992	690,0	
	1993	640,8	
	1994	700,1	
	1995	48,0	
	1996	19,3	
	1998	101,2	
	1999	375,7	
	2000	48,6	
	2001	3.445,4	
	2001	185,3	6.344,5
Total Impto. TP		49.881,2	49.881,2
Total ITP y AJD			62.907,2

4.6.2 Deuda pendiente de cobro. AJD provincia Las Palmas

Oficinas	Año	Importe euros	Total oficinas
Arrecife	2000	115,4	
Arrecife	2001	2,2	117,6
Puerto del Rosario	2000	103,7	103,7
San Bartolomé de Tirajana	2000	6,7	
San Bartolomé de Tirajana	2001	945,9	952,6
Telde	2000	0,8	
Telde	2001	403,4	404,2
Administración de Tributos Cedidos	1985	0,0	
	1986	3,3	
	1987	0,0	
	1988	48,9	
	1989	489,1	
	1990	375,2	
	1991	751,3	
	1992	951,1	
	1993	1.361,3	
	1994	1.363,2	
	1995	236,0	
	1996	510,8	
	1997	1.010,8	
	1998	559,1	
	1999	497,8	
	2000	1.460,6	
	2001	1.771,2	11.389,7
Actas de inspección	2001	57,8	57,8
Total Impto. AJD		13.025,6	13.025,6
Total IT y AJD			62.907,2

4.6.3 Deuda pendiente de cobro. TPO provincia Santa Cruz de Tenerife

Oficinas	Año	Importe euros	Total oficinas
Adeje	1997	134,9	
Adeje	1998	306,3	
Adeje	1999	894,5	
Adeje	2000	795,2	
Adeje	2001	2.205,1	4.336,00
Arona	1998	38,3	
Arona	1999	167,9	
Arona	2000	978,2	
Arona	2001	843,1	2.027,5
Granadilla	1997	292,6	
Granadilla	1998	1.074,8	
Granadilla	1999	3.027,5	
Granadilla	2000	1.222,6	
Granadilla	2001	1.525,3	7.142,8
Icod de los Vinos	1997	299,1	
Icod de los Vinos	1998	159,3	
Icod de los Vinos	1999	28,8	
Icod de los Vinos	2000	56,0	
Icod de los Vinos	2001	344,6	887,8
La Laguna	2000	1,3	
La Laguna	2001	13,4	14,7
Orotava	1998	87,1	87,1
Puerto de la Cruz	1997	9,7	
Puerto de la Cruz	1998	100,2	
Puerto de la Cruz	1999	398,3	
Puerto de la Cruz	2000	16,6	
Puerto de la Cruz	2001	102,1	626,9
La Gomera	1999	4,3	
La Gomera	2000	18,1	22,3
La Palma	1999	234,4	
La Palma	2001	226,6	461,0
El Hierro	2001	4,4	
Administración de Tributos Cedidos	1985	0,0	
	1988	1,2	
	1990	599,7	
	1991	1.018,4	
	1992	1.181,7	
	1993	4.857,2	
	1994	725,3	
	1995	3.647,3	
	1996	2.353,4	
	1997	2.057,0	
	1998	1.749,0	
	1999	2.104,2	
	2000	4.671,5	
	2001	1.785,8	26.756,1

Oficinas	Año	Importe euros	Total oficinas
Actas de inspección	1987	434,2	
	1989	545,0	
	1990	19,7	
	1991	0,6	
	1992	37,6	
	1994	40,1	
	1995	28,2	
	1998	2.859,7	
	1999	14,6	
	2000	286,7	
	2001	1.337,4	5.603,8
Total Impto. TP			47.966,0
Total ITP y AJD			56.235,2

4.6.4 Deuda pendiente de cobro. AJD provincia Santa Cruz de Tenerife

Oficinas	Año	Importe euros	Total oficinas
Adeje	1998	4,1	
Adeje	1999	82,0	
Adeje	2000	5,5	
Adeje	2001	713,9	805,5
Arona	1998	28,2	
Arona	1999	5,2	
Arona	2000	8,2	
Arona	2001	39,4	
Granadilla	1998	58,5	
Granadilla	1999	10,7	
Granadilla	2000	6,4	
Granadilla	2001	53,7	210,3
Icod de los Vinos	2000	6,2	
Icod de los Vinos	2001	8,9	15,1
La Laguna	2000	41,0	
La Laguna	2001	1,2	42,2
Puerto de la Cruz	1998	3,1	
Puerto de la Cruz	2001	33,7	36,8
La Palma	1999	1,2	
La Palma	2001	1.293,8	1.295,0
Administración de Tributos Cedidos	1990	96,1	
	1991	498,8	
	1992	189,1	
	1993	237,0	
	1994	228,0	
	1995	311,5	
	1996	254,0	
	1997	884,7	
	1998	614,3	
	1999	1.580,6	
	2000	504,2	
2001	344,2	5.742,5	
Actas de inspección	2001	90,0	90,0
Total Impto. AJD			8.237,4
Total ITP y AJD			56.235,2
Total ITP y AJD			56.235,2

6.1 Remuneraciones agentes mediadores

Agente mediador	Importe periodo	Regularización incompetencias	Importe Total
Oficinas liquidadoras			
Guía (noviembre 2000-septiembre 2001)	223.837	139.365	363.202
Tías (noviembre 2000-septiembre 2001)	273.152	7.679	
San Bartolomé de Tirajana (noviembre 2000-septiembre 2001)	309.981	199.849	
Telde (noviembre 2000-septiembre 2001)	293.563	226.682	
Puerto del Rosario (noviembre 2000-septiembre 2001)	402.888	35.645	
Arrecife (noviembre 2000-septiembre 2001)	452.112	13.046	
Arona (noviembre 2000-septiembre 2001)	484.453		484.453
La Laguna (noviembre 2000-septiembre 2001)	584.736		584.736
La Orotava (noviembre 2000-septiembre 2001)	293.297		293.297
Granadilla (noviembre 2000-septiembre 2001)	294.344		294.344
Adeje (noviembre 2000-septiembre 2001)	432.588		432.588
Icod (noviembre 2000-septiembre 2001)	177.133		189.666
El Hierro (noviembre 2000-septiembre 2001)	12.533		
La Gomera (noviembre 2000-septiembre 2001)	62.573		62.573
Puerto de la Cruz (noviembre 2000-septiembre 2001)	259.824		259.824
La Palma (noviembre 2000-septiembre 2001)	250.566		250.566
Total oficinas liquidadoras	4.807.580	622.265	5.429.846

Otros agentes mediadores			
B 28403194 Hermanos Alonso Garrán, SL EXP. 01.3.02.000.0220.0219			1.177.114
A 35385723 Gestión Recaudatoria de Canarias, SA			2.448.755
B 35333343 Parking Piso Firme, SL			3.328
B 35274042 Perinform, SL			34.960
TES 000021 Tesorero Insular de Gran Canaria (IGIC. Empresa Hnos. Alonso Garrán, SL)			55.800
A 38240917 Continental de Tasaciones, SA			3.021
43.811.675-X Péres Campos, Manuel Hilario			561
Total otros agentes mediadores			3.723.538
Total Ofic. Liquid. + Total otros agentes mediad.			9.153.384

6.2 Análisis de los porcentajes de retención de las oficinas liquidadoras

REMUNERACIONES A AGENTES MEDIADORES									
OFICINA LIQUIDADORA	PERIODO	TOTAL INGRESADO		RETENIDO POR PREMIO COBRANZA				INGRESO LIQUIDO EN C/C	
		TPO	AJD	TPO	%	AJD	%	TPO	AJD
TIAS	DICIEMBRE 2000	253.168	347.946	8.992	0,02	13.085	0,02	244.176	334.861
SAN BTME. DE TIRAJANA	ENERO 2001	220.305	62.782	13.225	0,04	3.227	0,03	207.080	59.555
TELDE	FEBRERO 2001	232.263	205.793	6.720	0,02	8.031	0,02	225.542	197.762
PTO. DEL ROSARIO	MARZO 2001	477.588	346.457	0		6.285	0,01	477.588	340.172
ARRECIFE	ABRIL 2001	268.439	456.555	22.251	0,05	10.311	0,01	246.188	446.244
ARONA	MARZO	480.219	266.835	40.164	0,05	0		440.054	266.835
	ABRIL	580.696	184.262	31.822	0,03	0		548.873	184.262
	MAYO	628.471	119.474	35.629	0,03	0		592.842	119.474
LA LAGUNA	JUNIO	571.658	387.027	47.291	0,05			524.368	387.027
	JULIO	778.135	288.287	39.036	0,03			739.099	288.287
	AGOSTO	489.159	363.368	41.290	0,05			447.869	363.368
	SEPTIEMBRE	498.605	280.907	33.486	0,04			465.119	280.907
LA OROTAVA	JUNIO	331.901	103.578	30.379	0,05	0		301.522	103.578
	JULIO	292.598	116.262	17.014	0,03	0		275.583	116.262
	AGOSTO	387.548	151.497	16.074	0,02	0		371.474	151.497
	SEPTIEMBRE	210.113	121.862	8.379	0,02	0		201.734	121.862
GRANADILLA DE ABONA	JUNIO	323.832	148.328	26.565	0,05	0		297.267	148.328
	JULIO	432.449	234.362	16.808	0,02	0		415.641	234.362
	AGOSTO	289.751	197.633	21.318	0,04	0		268.433	197.633
	SEPTIEMBRE	329.505	463.877	21.994	0,04	0		307.511	463.877
ADEJE	JULIO	495.459	552.686	29.559	0,04	0		465.901	552.686
	AGOSTO	355.158	472.270	36.825	0,06	0		318.333	472.270
	SEPTIEMBRE	356.257	276.535	33.216	0,06	0		323.041	276.535
ICOD DE LOS VINOS	NOVIEMBRE 2000	215.054	76.857	7.454	0,02			207.600	76.857
	DICIEMBRE 2000	189.884	104.338	12.277	0,04			177.607	104.338
EL HIERRO	DICIEMBRE 2001	16.662	2.928	727	0,03	81		15.935	2.847
LA GOMERA	ENERO	20.133	8.539	1.028	0,03	342		19.105	8.197
	FEBRERO	22.157	62.300	1.173	0,03	2.518		20.978	59.782
TACORONTE	JULIO	86.634	43.740	4.634	0,03			43.740	82.000
	AGOSTO	133.877	95.364	5.583	0,03			128.294	95.364
	SEPTIEMBRE	90.500	69.963	9.105	0,06			81.396	69.963
LA PALMA	MARZO	299.308	0	3.703	0,01	0		295.604	0
	ABRIL	346.173	0	14.263	0,02	0		331.911	0
	MAYO	585.316	0	15.305	0,02	0		570.012	0
PTO DE LA CRUZ	MARZO	177.739	99.159	6.502	0,02	3.809		171.237	95.350
	ABRIL	235.817	69.201	14.795	0,04	3.771		221.022	65.430
	MAYO	350.222	245.134	22.230	0,04	2.763		327.992	242.371

6.3 Análisis de las retenciones por IRPF y repercusión del IGIC

REMUNERACIONES AGENTES MEDIADORES

LA LAGUNA	PREMIO COBRANZA 1	IGIC 2	RETENCIÓN IRPF (18%) 3	TOTAL RETENIDO 4 = (1+2-3)
JUNIO	56.395	2.820	10.151	49.063
JULIO	46.158	2.308	8.308	40.158
AGOSTO	49.258	2.463	8.866	42.854
SEPTIEMBRE	42.985	2.149	7.737	37.397
TOTAL	194.796	9.740	35.063	169.472

LA OROTAVA	PREMIO COBRANZA 1	IGIC 2	RETENCIÓN IRPF (18%) 3	TOTAL RETENIDO 4 = (1+2-3)
JUNIO	41.099	2.055	7.398	35.756
JULIO	23.574	1.179	4.243	20.509
AGOSTO	22.502	1.125	4.050	19.577
SEPTIEMBRE	10.594	530	1.907	9.217
TOTAL	97.769	4.888	17.598	85.059

GRANADILLA DE ABONA	PREMIO COBRANZA 1	IGIC 2	RETENCIÓN IRPF (18%) 3	TOTAL RETENIDO 4 = (1+2-3)
JUNIO	30.803	1.540	5.545	26.799
JULIO	22.750	1.138	4.095	19.793
AGOSTO	24.988	1.249	4.498	21.740
SEPTIEMBRE	26.109	1.305	4.700	22.714
TOTAL	104.650	5.233	18.837	91.046

ADEJE	PREMIO COBRANZA 1	IGIC 2	RETENCIÓN IRPF (18%) 3	TOTAL RETENIDO 4 = (1+2-3)
JULIO	35.948	1.797	6.471	31.275
AGOSTO	46.101	2.305	8.298	40.108
SEPTIEMBRE	39.802	1.990	7.164	34.628
TOTAL	121.851	6.093	21.933	106.011

TACORONTE	PREMIO COBRANZA 1	IGIC 2	RETENCIÓN IRPF (18%) 3	TOTAL RETENIDO 4 = (1+2-3)
JULIO	5.348	267	963	4.653
AGOSTO	7.306		1.315	5.991
SEPTIEMBRE	11.163	558	2.009	9.712
TOTAL	23.818	826	4.287	20.356

OFICINA LIQUIDADORA	PERIODO	IMPORTE
GUÍA	nov-00	18.790
TIAS	DICIEMBRE 2000	22.805
SAN BTOME. DE TIRAJANA	ENERO 2001	16.935
TELDE	FEBRERO 2001	25.091
PUERTO DEL ROSARIO	MARZO 2001	6.297
ARRECIFE	ABRIL 2001	38.408
ARONA	MAR/ABRIL/MAYO/2000	125.844
ICOD	NOV./DIC. 2000	22.847
EL HIERRO	DICIEMBRE 2000	808
LA GOMERA	ENERO/FEBRERO 2001	6.606
PUERTO DE LA CRUZ	MAR/ABRIL/MAYO/2000	76.677
LA PALMA	MAR/ABRIL/MAYO/2000	33.271

6.4 GESTIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES POR CONCEPTOS

	AUTOLIQUIDACIONES										PORCENTAJES		ÍNDICE DE DEMORA EN MESES
	MOVIMIENTO			CLASIFICACIÓN DE LAS PENDIENTES				DE ACTIVIDAD		FINALES SOBRE INICIALES			
	PTES. A FIN DEL AÑO ANTERIOR	ENTRADAS EN EL AÑO	DESPACHADAS EN LA AÑO	PTES. A FIN DE AÑO	ENVIADAS A COMPROBACIÓN	PTE. APORTACIÓN DE DATOS	POR OTROS MOTIVOS	DE	ACTIVIDAD				
										ENTRADAS EN EL AÑO	DESPACHADAS EN LA AÑO	PTES. A FIN DE AÑO	
OFICINA GESTORA	356.241	176.827	102.836	430.232	33.405	5.993	390.834	19,3	120,8	50,2			
C.V. VEHÍCULOS USADOS (EXENTAS)	138.787	40.661	1.283	178.165	7.716	19	170.430	0,7	128,4	1.666,4			
C.V. VEHÍCULOS USADOS (CON LIQ.)	85.768	50.547	10.870	125.445	19.523	445	105.477	8,0	146,3	138,5			
DEMÁS TRANSMISIONES A.J.D. (EXENTAS)	30.969	38.063	25.790	43.242	65	2.501	40.676	37,4	139,6	20,1			
DEMÁS TRANSMISIONES A.J.D. (CON LIQ.)	100.717	47.556	64.893	83.390	6.101	3.028	74.251	43,8	82,8	15,4			
OFICINAS LIQUIDADORAS	20.163	95.071	91.971	23.263	12.820	666	9.777	79,8	115,4	3,0			
DEMÁS TRANSMISIONES A.J.D. (EXENTAS)	3.083	33.878	32.610	4.351	485	234	3.632	88,2	141,1	1,6			
DEMÁS TRANSMISIONES A.J.D. (CON LIQ.)	17.080	61.193	59.361	18.912	12.335	432	6.145	75,8	110,7	3,8			
TOTAL	376.404	271.898	194.807	453.495	46.225	6.659	400.611	30,0	120,5	27,9			

6.5 GESTIÓN TOTAL DE AUTOLIQUIDACIONES

SERVICIO TERRITORIAL	AUTOLIQUIDACIONES										PORCENTAJES		ÍNDICE DE DEMORA EN MESES
	MOVIMIENTO			CLASIFICACIÓN DE LAS PENDIENTES				DE ACTIVIDAD		FINALES SOBRE INICIALES			
	PTES. A FIN DEL AÑO ANTERIOR	ENTRADAS EN EL AÑO	DESPACHADAS EN LA AÑO	PTES. A FIN DE AÑO	ENVIADAS A COMPROBACIÓN	PTE. APORTACIÓN DE DATOS	POR OTROS MOTIVOS	DE	ACTIVIDAD				
										ENTRADAS EN EL AÑO	DESPACHADAS EN LA AÑO	PTES. A FIN DE AÑO	
LAS PALMAS	158.983	150.838	132.266	177.555	5.443	5.569	166.553	42,7	111,7	16,1			
SANTA CRUZ DE TENERIFE	217.421	121.060	62.541	275.940	40.782	1.100	234.058	18,5	126,9	52,9			
TOTAL	376.404	271.898	194.807	453.495	46.225	6.659	400.611	30,0	120,5	27,9			

6.6 GESTIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES EN OFICINAS GESTORAS

SERVICIO TERRITORIAL	AUTOLIQUIDACIONES										PORCENTAJES		ÍNDICE DE DEMORA EN MESES
	MOVIMIENTO			CLASIFICACIÓN DE LAS PENDIENTES				DE ACTIVIDAD		FINALES SOBRE INICIALES			
	PTES. A FIN DEL AÑO ANTERIOR	ENTRADAS EN EL AÑO	DESPACHADAS EN LA AÑO	PTES. A FIN DE AÑO	ENVIADAS A COMPROBACIÓN	PTE. APORTACIÓN DE DATOS	POR OTROS MOTIVOS	DE	ACTIVIDAD				
										ENTRADAS EN EL AÑO	DESPACHADAS EN LA AÑO	PTES. A FIN DE AÑO	
LAS PALMAS	153.927	105.457	87.415	171.969	3.444	5.023	163.502	33,7	111,7	23,6			
SANTA CRUZ DE TENERIFE	202.314	71.370	15.421	258.263	29.961	970	227.332	5,6	127,7	201,0			
TOTAL	356.241	176.827	102.836	430.232	33.405	5.993	390.834	19,3	120,8	50,2			

6.7 GESTIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES EN OFICINAS LIQUIDADORAS

SERVICIO TERRITORIAL	AUTOLIQUIDACIONES										PORCENTAJES		ÍNDICE DE DEMORA EN MESES
	MOVIMIENTO			CLASIFICACIÓN DE LAS PENDIENTES				DE ACTIVIDAD		FINALES SOBRE INICIALES			
	PTES. A FIN DEL AÑO ANTERIOR	ENTRADAS EN EL AÑO	DESPACHADAS EN LA AÑO	PTES. A FIN DE AÑO	ENVIADAS A COMPROBACIÓN	PTE. APORTACIÓN DE DATOS	POR OTROS MOTIVOS	DE	ACTIVIDAD				
										ENTRADAS EN EL AÑO	DESPACHADAS EN LA AÑO	PTES. A FIN DE AÑO	
LAS PALMAS	5.056	45.381	44.851	5.586	1.999	536	3.051	88,9	110,5	1,5			
SANTA CRUZ DE TENERIFE	15.107	49.690	47.120	17.677	10.821	130	6.726	72,7	117,0	4,5			
TOTAL	20.163	95.071	91.971	23.263	12.820	666	9.777	79,8	115,4	3,0			

6.8 GESTIÓN TOTAL DE AUTOLIQUIDACIONES CON LIQUIDACIÓN

SERVICIO TERRITORIAL	AUTOLIQUIDACIONES										PORCENTAJES		ÍNDICE DE DEMORA EN MESES
	MOVIMIENTO		CLASIFICACIÓN DE LAS PENDIENTES				DE ACTIVIDAD		FINALES SOBRE INICIALES				
	PTES. A FIN DEL AÑO ANTERIOR	ENTRADAS EN EL AÑO	DESPACHADAS EN EL AÑO	PTES. A FIN DE AÑO	ENVIADAS A COMPROBACIÓN	PTE. APORTACIÓN DE DATOS	POR OTROS MOTIVOS	DE ACTIVIDAD	FINALES SOBRE INICIALES				
LAS PALMAS	86.448	83.420	90.504	79.364	5.292	2.844	71.228	53,3	91,8			10,5	
SANTA CRUZ DE TENERIFE	117.117	75.876	44.620	148.373	32.667	1.061	114.645	23,1	126,7			39,9	
TOTAL	203.565	159.296	135.124	227.737	37.959	3.905	185.873	37,2	111,9			20,2	

6.9 AUTOLIQUIDACIONES CON LIQUIDACIÓN EN OFICINAS GESTORAS

SERVICIO TERRITORIAL	AUTOLIQUIDACIONES										PORCENTAJES		ÍNDICE DE DEMORA EN MESES
	MOVIMIENTO		CLASIFICACIÓN DE LAS PENDIENTES				DE ACTIVIDAD		FINALES SOBRE INICIALES				
	PTES. A FIN DEL AÑO ANTERIOR	ENTRADAS EN EL AÑO	DESPACHADAS EN EL AÑO	PTES. A FIN DE AÑO	ENVIADAS A COMPROBACIÓN	PTE. APORTACIÓN DE DATOS	POR OTROS MOTIVOS	DE ACTIVIDAD	FINALES SOBRE INICIALES				
LAS PALMAS	83.087	55.886	63.406	75.567	3.389	2.535	69.643	45,6	90,9			14,3	
SANTA CRUZ DE TENERIFE	103.398	42.217	12.357	133.258	22.235	938	110.085	8,5	128,9			129,4	
TOTAL	186.485	98.103	75.763	208.825	25.624	3.473	179.728	26,6	112,0			33,1	

6.10 AUTOLIQUIDACIONES CON LIQUIDACIÓN EN OFICINAS LIQUIDADORAS

SERVICIO TERRITORIAL	AUTOLIQUIDACIONES										PORCENTAJES		ÍNDICE DE DEMORA EN MESES
	MOVIMIENTO		CLASIFICACIÓN DE LAS PENDIENTES				DE ACTIVIDAD		FINALES SOBRE INICIALES				
	PTES. A FIN DEL AÑO ANTERIOR	ENTRADAS EN EL AÑO	DESPACHADAS EN EL AÑO	PTES. A FIN DE AÑO	ENVIADAS A COMPROBACIÓN	PTE. APORTACIÓN DE DATOS	POR OTROS MOTIVOS	DE ACTIVIDAD	FINALES SOBRE INICIALES				
LAS PALMAS	3.361	27.534	27.098	3.797	1.903	309	1.585	87,7	113,0			1,7	
SANTA CRUZ DE TENERIFE	13.719	33.659	32.263	15.115	10.432	123	4.560	68,1	110,2			5,6	
TOTAL	17.080	61.193	59.361	18.912	12.335	432	6.145	75,8	110,7			3,8	

6.11 GESTIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES CON LIQUIDACIÓN EN OFICINAS LIQUIDADORAS

SERVICIO TERRITORIAL	AUTOLIQUIDACIONES										PORCENTAJES		ÍNDICE DE DEMORA EN MESES
	PTES. A FIN DEL AÑO ANTERIOR	MOVIMIENTO		PTES. A FIN DE AÑO	CLASIFICACIÓN DE LAS PENDIENTES			POR OTROS MOTIVOS	DE ACTIVIDAD	FINALES SOBRE INICIALES			
		ENTRADAS EN EL AÑO	DESPACHADAS EN EL AÑO		ENVIADAS A COMPROBACIÓN	PTA. APORTACIÓN DE DATOS							
LAS PALMAS	3.361	27.534	27.098	3.797	1.903	309	1.585	87,7	113,0	1,7			
TELDE	438	3.317	3.099	656	134	63	459	82,5	149,8	2,5			
SAN BTME. TIRAJANA	183	2.968	2.611	540	138	53	349	82,9	295,1	2,5			
STA. Mª DE GUÍA	623	3.251	3.355	519	280	12	227	86,6	83,3	1,9			
PUERTO DEL ROSARIO	782	6.991	7.409	364	0	122	242	95,3	46,5	0,6			
ARRECIFE	1.035	8.026	7.457	1.604	1.237	59	308	82,3	155,0	2,6			
TIAS	300	2.981	3.167	114	114	0	0	96,5	38,0	0,4			
SANTA CRUZ DE TENERIFE	13.719	33.659	32.263	15.115	10.432	123	4.560	68,1	110,2	5,6			
LA LAGUNA	7.456	7.954	10.328	5.082	2.927	28	2.127	67,0	68,2	5,9			
TACORONTE	0	831	224	607	380	1	226	27,0	32,5	32,5			
LA OROTAVA	539	2.835	1.872	1.502	1.351	0	151	55,5	278,7	9,6			
PUERTO DE LA CRUZ	308	1.539	1.691	156	156	0	0	91,6	50,6	1,1			
ICOD DE LOS VINOS	1.440	2.613	1.527	2.526	706	1	1.819	37,7	175,4	19,9			
GRANADILLA	614	3.505	3.195	924	924	0	0	77,6	150,5	3,5			
ADEJE	1.274	4.286	4.143	1.417	1.369	43	5	74,5	111,2	4,1			
ARONA	392	4.670	4.739	323	168	22	133	93,6	82,4	0,8			
SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA	441	990	949	482	392	13	77	66,3	109,3	6,1			
STA. CRUZ DE LA PALMA	1.083	4.032	3.215	1.900	1.863	15	22	62,9	175,4	7,1			
VALVERDE	172	404	380	196	196	0	0	66,0	114,0	6,2			
TOTAL	17.080	61.193	59.361	18.912	12.335	432	6.145	75,8	110,7	3,8			

6.12 GESTIÓN DE LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS

SERVICIO TERRITORIAL	AUTOLIQUIDACIONES CON LIQUIDACIÓN (*)	LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS	
		NÚMERO	% S/ AUTOLIQUIDACION CON LIQUIDACIÓN
LAS PALMAS	84.780	10.116	14,092
SANTA CRUZ DE TENERIFE	39.474	7.587	19,2
TOTAL	124.254	17.703	14,2

(*) EXCLUIDAS LAS CORRESPONDIENTES A C.V. DE VEHÍCULOS USADOS (CON LIQUIDACIÓN)

6.13 GESTIÓN DE LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS EN OFICINAS GESTORAS

SERVICIO TERRITORIAL	AUTOLIQUIDACIONES CON LIQUIDACION	LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS	
		NÚMERO	% S/ AUTOLIQUIDACION CON LIQUIDACION
LAS PALMAS	57.682	1.660	2,9
SANTA CRUZ DE TENERIFE	7.211	1.206	39,6
TOTAL	64.893	2.337	7,0

6.14 GESTIÓN DE LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS EN OFICINAS LIQUIDADORAS

SERVICIO TERRITORIAL	AUTOLIQUIDACIONES CON LIQUIDACIÓN	LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS	
		NÚMERO	MILES DE EUROS
LAS PALMAS	27.098	8.456	12.961
SANTA CRUZ DE TENERIFE	32.263	4.729	6.416
TOTAL	59.361	13.185	19.377

6.15 GESTIÓN DE LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS EN OFICINAS LIQUIDADORAS

SERVICIO TERRITORIAL	AUTOLIQUIDACIONES CON LIQUIDACIÓN	LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS	
		NÚMERO	MILES DE EUROS
LAS PALMAS	27.098	8.456	12.961
TELDE	3.099	1.502	1.280
SAN BTME. TIRAJANA	2.611	1.249	1.673
STA. Mª DE GUÍA	3.355	1.624	1.059
PUERTO DEL ROSARIO	7.409	2.506	1.986
ARRECIFE	7.457	1.392	6.755
TIAS	3.167	183	208
SANTA CRUZ DE TENERIFE	32.263	4.729	6.416
LA LAGUNA	10.328	520	421
TACORONTE	224	43	31
LA OROTAVA	1.872	654	618
PUERTO DE LA CRUZ	1.691	421	764
ICOD DE LOS VINOS	1.527	365	681
GRANADILLA	3.195	470	496
ADEJE	4.143	950	1.603
ARONA	4.739	677	1.455
SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA	949	133	82
STA. CRUZ DE LA PALMA	3.215	402	219
VALVERDE	380	94	46
TOTAL	59.361	13.185	19.377

6.16 GESTIÓN TOTAL DE RECURSOS

SERVICIO TERRITORIAL	RECURSOS			PORCENTAJES		INDICES			
	PTES A FIN DEL AÑO ANTERIOR	ENTRADOS EN EL EJERCICIO	RESUELTOS EN EL EJERCICIO	PTES. A FIN DEL EJERCICIO	DE ACTIVIDAD	FINALES SOBRE INICIALES	LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS	% RECURSOS/LIQU. COMPLEMENTARIAS	DEMORA EN MESES
LAS PALMAS	1.038	880	825	1.093	43,0	105,3	10.116	8,7	15,9
STA. CRUZ DE TENERIFE	3.952	757	1.638	3.071	34,8	77,7	7.587	10,0	22,5
TOTAL	4.990	1.637	2.463	4.164	37,2	83,4	17.703	9,2	20,3

6.17 GESTIÓN DE RECURSOS EN OFICINAS GESTORAS

SERVICIO TERRITORIAL	RECURSOS				PORCENTAJES			INDICES		
	PTES A FIN DEL AÑO ANTERIOR	ENTRADOS EN EL EJERCICIO	RESUELTOS EN EL EJERCICIO	PTES. A FIN DEL EJERCICIO	DE ACTIVIDAD	FINALES SOBRE INICIALES	LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS	% RECURSOS/LIQU. COMPLEMENTARIAS	DEMORA EN MESES	
LAS PALMAS	731	241	232	740	23,9	101,2	1.660	14,5	38,3	
STA. CRUZ DE TENERIFE	3.055	291	516	2.830	15,4	92,6	2.858	10,2	65,8	
TOTAL	3.786	532	748	3.570	17,3	94,3	4.518	11,8	57,3	

6.18 GESTIÓN DE RECURSOS EN OFICINAS LIQUIDADORAS

SERVICIO TERRITORIAL	RECURSOS				PORCENTAJES			INDICES		
	PTES A FIN DEL AÑO ANTERIOR	ENTRADOS EN EL EJERCICIO	RESUELTOS EN EL EJERCICIO	PTES. A FIN DEL EJERCICIO	DE ACTIVIDAD	FINALES SOBRE INICIALES	LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS	% RECURSOS/LIQU. COMPLEMENTARIAS	DEMORA EN MESES	
LAS PALMAS	307	639	593	353	62,7	115,0	8.456	7,6	7,1	
STA. CRUZ DE TENERIFE	897	466	1.122	241	82,3	26,9	4.729	9,9	2,6	
TOTAL	1.204	1.105	1.715	594	74,3	49,3	13.185	8,4	4,2	

6.19 GESTIÓN DE RECURSOS EN OFICINAS LIQUIDADORAS

SERVICIO TERRITORIAL	RECURSOS				PORCENTAJES			INDICES		
	PTES A FIN DEL AÑO ANTERIOR	ENTRADOS EN EL EJERCICIO	RESUELTOS EN EL EJERCICIO	PTES. A FIN DEL EJERCICIO	DE ACTIVIDAD	FINALES SOBRE INICIALES	LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS	% RECURSOS/LIQU. COMPLEMENTARIAS	DEMORA EN MESES	
LAS PALMAS	307	639	593	353	62,7	115,0	8.456	7,6	7,1	
TELDE	69	170	144	95	60,3	137,7	1.502	11,3	7,9	
SAN BTME. TIRAJANA	81	93	125	49	71,8	60,5	1.249	7,4	4,7	
STA. Mª DE GUJA	22	128	57	93	38,0	422,7	1.624	7,9	19,6	
PUERTO DEL ROSARIO	94	132	150	76	66,4	80,9	2.506	5,3	6,1	
ARRECIFFE	30	103	102	31	76,7	103,3	1.392	7,4	3,6	
TÍAS	11	13	15	9	62,5	81,8	183	7,1	7,2	
SANTA CRUZ DE TENERIFE	897	466	1.122	241	82,3	26,9	4.729	9,9	2,6	
LA LAGUNA	89	69	45	113	28,5	127,0	520	13,3	30,1	
TACORONTE	0	0	0	0	0	0	43	0,0	0,0	
LA OROTAVA	352	58	357	53	87,1	15,1	654	8,9	1,8	
PUERTO DE LA CRUZ	200	42	220	22	90,9	11,0	421	10,0	1,2	
ICOD DE LOS VINOS	161	52	213	0	100,0	0,0	365	14,2	0,0	
GRANADILLA	7	51	58	0	100,0	0,0	470	10,9	0,0	
ADEJE	0	111	110	1	99,1	11,7	950	11,7	0,1	
ARONA	45	65	88	22	80,0	48,9	677	9,6	3,0	
SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA	15	6	0	21	0,0	140,0	133	4,5	0,0	
STA. CRUZ DE LA PALMA	17	3	17	3	85,0	17,6	402	0,7	2,1	
VALVERDE	11	9	14	6	70,0	54,5	94	9,6	5,1	
TOTAL	1.204	1.105	1.715	594	74,3	49,3	13.185	8,4	4,2	

**6.20 Documentos incompetentes presentados en la Administración de
Tributos Cedidos de Las Palmas**

Nº de documentos pertenecientes a otras oficinas liquidadoras	Nº de documentos	%
Nº de documentos presentados en la Oficina Gestora de Las Palmas, competencia de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Telde	12.719	19,86
Nº de documentos presentados en la Oficina Gestora de Las Palmas, competencia de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Guía	3.734	5,83
Nº de documentos presentados en la Oficina Gestora de Las Palmas, competencia de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de San Bartolomé de Tirajana	3.377	5,27
Nº de documentos presentados en la Oficina Gestora de Las Palmas, competencia de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Puerto del Rosario	1.359	2,12
Nº de documentos presentados en la Oficina Gestora de Las Palmas, competencia de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Arrecife	261	0,41
Nº de documentos presentados en la Oficina Gestora de Las Palmas, competencia de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Tías	128	0,20
Total documentos presentados en la Oficina Gestora de Las Palmas, competencia de otras oficinas de la provincia de Las Palmas	21.578	33,70
Total documentos presentados en esta oficina competencia de otras oficinas distintas de las liquidadoras de la provincia de Las Palmas	592	0,925
Total documentos presentados siendo incompetente esta oficina	22.170	34,63
Total documentos presentados competencia de esta oficina	41.863	65,37
Totales	64.033	100

**6.21 Presentación de los modelos 415 y 425 de los registradores de la propiedad como titulares de
Oficinas de Distrito Hipotecario**

Provincia: Las Palmas

Localidad/es	Volumen de operaciones	Importe a pagar a la Hacienda Pública	Observaciones
Arrecife	6.614,38	293,65	No presenta modelo 415
Arrecife y Tías	6.914,99	340,31	No presenta modelo 415
Puerto del Rosario	6.007,32	288,60	Presenta modelo 415 y modelo 425
San Bartolomé de Tirajana	6.371,38	267,20	No presenta modelo 415
Sta. Mª de Guía de Gran Canaria	5.801,74	270,52	No presenta modelo 415
Telde	12.447,28	386,72	Presenta modelo 415 y modelo 425
	44.157,09	1.847,00	

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Localidad /es	Volumen de operaciones	Importe a pagar a la Hacienda Pública canaria por IGIC	Observaciones
Adeje	15.094,64	520,89	Presenta modelo 415 y modelo 425
Arona	11.259,88	360,21	Presenta modelo 415 y modelo 425
Granadilla	7.336,75	348,84	Presenta modelo 415 y modelo 425
Icod de los Vinos	6.862,52	232,24	Presenta modelo 415 y modelo 425
Icod de los Vinos/ La Orotava	5.632,25	281,61	Presenta modelo 415 y modelo 425
Icod de los Vinos	715,63	35,26	Presenta modelo 415 y modelo 425. (bajo impte.)
La Laguna	8.941,31	307,69	Presenta modelo 415 y 425
Pto. de la Cruz/ San Sebastián de La Gomera/Valverde	273.428,75 (*)	13.671,44 (*)	Presenta modelo 415 incompleto. No presenta modelo 425
San Sebastián de La Gomera/Valverde			No presenta documentación
Sta. Cruz de La Palma	7.178,89	267,04	No presenta modelo 415 sólo presenta modelo 425
Tacoronte	2.762,08	123,57	Presenta modelo 415 y modelo 425
	67.427,30		

(*) Ambos importes corresponden al modelo 415 por tanto no reflejan la totalidad del volumen de operaciones.

7.1 Expedientes relativos a la fiscalización del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio

	Nº expte./nº justificante	Requisitos subjetivos		Requisitos temporales	Requisitos materiales
		Sdad. constituida en escritura pública	Sdad. domiciliada en Canarias	Constitución/ampliación-Adquisición < 3 años	Bien inversión vs. Objeto social
1	J 81341	SI	SI	No se sabe Constitución: no consta en escritura de compraventa Adquisición: 2/3/2001	Bien inversión: Edificio Objeto social: compra, venta, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, etc.
2	J 81255	SI	SI	Sí Constitución: 9/3/2001 Adquisición: 16/3/2001	Bien inversión: vivienda Objeto social: no consta en escritura de compraventa
3	J 81542	SÍ	SÍ	Sí Constitución: 22/9/1999 Adquisición: 15/3/2001	Bien inversión: local comercial Objeto social: no consta en escritura de compraventa
4	J 81574	SI	SI	Sí Constitución: 12/12/2000 Adquisición: 9/3/2001	Bien inversión: piso Objeto social: no consta en escritura de compraventa
5	J 81612	SI	SI	No Constitución: 23/1/1996 Adquisición: 26/2/2001	Bien inversión: vivienda y garaje Objeto social: no consta en escritura de compraventa
6	J 81671	SI	SI	No Constitución: 17/5/1995 Adquisición: 27/3/2001	Bien inversión: local de oficina y plaza aparcamiento Objeto social: compraventa de inmuebles.
7	J 81783	SI	SI	Sí Constitución: 24/10/2000 Adquisición: 26/3/2001	Bien inversión: vivienda en Cercado del Ciruelo en Las Lagunetas Objeto social: no consta en escritura de compraventa
8	J 81800	SÍ	SÍ	Sí Constitución: 28/2/2001 Adquisición: 20/3/2001	Bien inversión: casa de dos plantas Objeto social: no consta en escritura de compraventa
9	K 07244	SÍ	SI	Sí Constitución: 30/11/2000 Adquisición: 22/8/2001	Bien inversión: apartamento Objeto social: no consta en escritura de compraventa
10	K 07556	SÍ	SI	Sí Constitución: 9/10/1998 Ampliación: 21/1/1999 Adquisición: 5/7/2001	Bien inversión: casa dos plantas Objeto social: no consta en escritura de compraventa
11	K 07768	SI	SI	No Constitución: 26/5/1998 Adquisición: 25/9/2001	Bien inversión: vivienda Objeto social: no consta en escritura de compraventa
12	K 07835	SÍ	SÍ	Sí Constitución: 27/7/1998 Ampliación: 21/9/2001 Adquisición: 26/9/2001	Bien inversión: vivienda objeto social: construcción y arrendamiento de inmuebles
13	J 81254	SÍ	SÍ	Ampliación de capital	
14	J 81350	SÍ	SÍ	Ampliación de capital	
15	K 07592	SÍ	SÍ	Ampliación de capital	
16	J 81367	SÍ	SÍ	Ampliación de capital	
17	J 81465	SI	SI	Ampliación de capital	
18	J 81619	SI	SI	Ampliación de capital	
19	J 81252	SÍ	SÍ	Ampliación de capital	
20	J81459	SÍ	SI	Ampliación de capital	
21	K 07366	SÍ	SI	Ampliación de capital	
22	J 80944	SÍ	SI	Ampliación de capital	

8.1 Expedientes pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2001 correspondientes a la Oficina Liquidadora de Adeje

	Nº de expte. según estados contables CAC	Nº de expte. según Oficina Liquidadora	Importe pendiente de cobro (euros)	Fecha de la escritura	Fecha de la autoliquidación	Incidencias
1	380012000410001476	CT-319/1998	31.811,57	13/05/1997	12/06/1997	El impuesto se autoliquidada declarándose exento por el art. 25. la OL declara improcedente la exención.
2	380012001410000095	138/1997	64.358,31	15/11/1996	15/11/1996	Se declara improcedente la exención por el art. 25
3	380012000410000591	1054/1995	26.706,00	31/03/1995	10/04/1995	El liquidador solicita al deudor soporte documental que justifique que se trata de un bien de inversión a efectos de acreditar la exención por el artículo 25
4	380012000410002681	960/1999	14.973,86	01/03/1999	01/03/1999	El liquidador solicita al deudor soporte documental que justifique que se trata de un bien de inversión a efectos de acreditar la exención por el artículo 25
5	380011999410000308	3378/1995	114.015,03	8/11/1995	14/12/1995	El hecho imponible estaba sujeto a IGIC
6	380012001410000024	5226/2000	19.115,83	23/11/2000	13/12/2000	Se declara que el hecho imponible está exento por VPO. No consta documentación que lo acredite.
7	380012001410000280	137/1997	59.194,70	15/11/1996	15/09/1996	Errores en la autoliquidación referidos tanto a la base imponible como al tipo impositivo

8.2 Expedientes pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2001 correspondientes a la Oficina Liquidadora de San Bartolomé de Tirajana

	Pte. según estados contables CAC	Importe pendiente de cobro (euros)	Fecha de la escritura	Fecha de la autoliquidación	Incidencias
1	3502019984200332014	1.839,10	04/02/1993	22/11/1996	Se establece un valor comprobado superior al declarado
2	350201999420009822	7.240,32	08/04/1994	05/05/1994	Se establece un valor comprobado superior al declarado, notificándose la liquidación complementaria erróneamente
3	350202000420033050	16.917,73	11/03/1999	25/03/1999	Se establece un valor comprobado superior al declarado
4	350202000420038395	15.829,18	07/01/1998	14/01/1999	Se establece un valor comprobado superior al declarado

8.3 Expedientes pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2001 correspondientes a la Administración de Tributos Cedidos de Santa Cruz de Tenerife

	Nº expte. según estados contables CAC	Importe de la deuda (euros)	Fecha de la escritura	Fecha de la autoliquidación	Incidencias
	Pendiente de cobro				
1	386001991310002457	54.862,79	25/10/1989	09/11/1989	El documento 600 se presenta sin que el pago se hiciera efectivo. El valor comprobado de la liquidación complementaria excede del valor declarado.
2	386001998310021669	9.019,88		29/06/1998	Fallo estimatorio del TEAR por el que se anula la liquidación.
3	386002001370011220	40.691,18	26/01/1998	03/02/1998	Se anula la liquidación por estimación de recurso de reposición presentado con fecha 10/8/2001. Error en la determinación de la base imponible
4	386001994310005200	39.550,80	21/05/1991	27/05/1991	Error en la liquidación al aplicar el tipo impositivo del 0'01% en vez del 1%.
5	386001993310002725	6.445,62	10/07/1991	10/07/1991	Se establece un valor comprobado superior al declarado
6	386001995310013498	117.409,49	22/11/1990	29/11/1990	La valoración se somete a tasación pericial contradictoria
7	386001990310001004	14.842,59		12/05/1989	Se interpone reclamación ante el TEAR
8	386001999370005490	48.146,53	18/04/1995	25/04/1995	Se interpone reclamación ante el TEAR
9	386001999370004505	18.067,58	08/05/1995	08/06/1995	Se interpone reclamación ante el TEAR
10	386001991310002254	110.653,99	13/07/1998	17/11/1998	Deuda fuera de ámbito
11	386001993310006944	440.886,28	08/08/1998	22/09/1998	La valoración se somete a tasación pericial contradictoria

8.4 Expedientes pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2001 correspondientes a la Administración de Tributos Cedidos de Las Palmas

	Nº expte. según estados contables CAC	Importe de la deuda (euros)	Fecha de la escritura	Fecha autoliquidación	Incidencias
1	3560019844310000123	13.603,57	21/5/1988	24/6/1988	Comprobación de valores. Se resuelve favorablemente el recurso de reposición interpuesto por el sujeto pasivo por no notificarle la comprobación de valores. Se anulan las liquidaciones. No consta otro documento
2	356001993310003517	15.706,83	20/4/1987	24/4/1987	Comprobación de valores.
3	356001993310000243	14.306,84	15/1/1992	23/1/1992	Comprobación de valores. El sujeto pasivo no recibe las notificaciones de liquidaciones complementarias correspondientes al ITP.
4	356001993310005692	99.683,32	15/2/1988	16/7/1990	Comprobación de valores
5	356001997310008270	8.910,50	8/2/1995	2/3/1995	Error en la aplicación del tipo impositivo. Después de la liquidación definitiva de 16 de diciembre de 1997 no consta otra documentación en el expediente.
6	356002000370045120	5.383,05	28/1/1999	1/2/1999	Exención declarada improcedente. La liquidación definitiva no se recibe por el sujeto pasivo.
7	356002000370041053	23.310,81	1/10/1998	12/2/1999	Envío de las notificaciones a una dirección incorrecta diferente a la que figuraba en el modelo 600.
8	356002000370032321	119,06	14/8/1998	19/8/1998	Envío de las notificaciones a una dirección incorrecta diferente a la que figuraba en el modelo 620.
9	356001997310005662	602.046,00	4/3/1991	8/3/1991	Envío de las notificaciones a una dirección incorrecta diferente a la que figuraba en el modelo 600. Se gira liquidación complementaria por aplicación del ITP a una compraventa que se había declarado exenta.
10	356001993310000364	505,29	1/10/1992	12/11/1992	Comprobación de valores. Errores en las remisiones de las notificaciones, destinándolas a una dirección consignada en el modelo 600.
11	356001993310019546	1.515,83		25/11/1993	Se practica liquidación complementaria consecuencia de una comprobación de valores de la que no consta notificación en el expediente.

9.1 Expedientes analizados en la Tesorería Territorial de S/C de Tenerife

	Nº justificante/expte.	Importe deuda euros	Devengo	Operación	Observaciones
1	386001999370015925/ B/H23032	2.881	25/09/95	Compraventa	En el expediente administrativo no consta resolución de la Tesorería Territorial de Santa Cruz de Tenerife de la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas liquidadas.
2	386002000370003658/ B/H36554	2.860	14/06/96	Préstamo hipotecario	Según consta en la propuesta de liquidación provisional los errores detectados en la declaración se referían al cálculo de la base imponible. En el expediente constan las notificaciones de la liquidación provisional sin acuse de recibo (7/02/2000). En el expediente administrativo no consta resolución de la Tesorería Territorial de Santa Cruz de Tenerife de la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas liquidadas. Se remita propuesta de liquidación complementaria con un error en la determinación de la base imponible.
3	386002000370003672/ B/H36489	1.070	11/06/96	Compraventa	Error en la determinación de la base imponible, base liquidable, operaciones aritméticas y en el cálculo de la cuota íntegra. En el expediente constan las notificaciones de la liquidación provisional sin acuse de recibo. (17/2/2000). En el expediente administrativo no consta resolución de la Tesorería Territorial de Santa Cruz de Tenerife de la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas liquidadas.
4	380171998410001055/B/99/633	691.703	23/04/1993	Remate subasta	Consta resolución de prescripción de la Tesorería Territorial de S/C de Tenerife de fecha 19/11/2001. Las notificaciones se remitían a una sociedad extinguida en vez de a quienes debían subrogarse en el lugar que aquella ocupaba en la relación jurídica de la que es objeto la obligación tributaria liquidada.
5	380171997410000481/B/97/02022	9.581	03/06/94	Compraventa	Mediante resolución de la Tesorería Territorial de Tributos de S/C de Tenerife de 14/3/2001, y según propuesta de Grecasa se declara "el crédito como incobrable, sin perjuicio de que en los casos de solvencia sobrevenida de los obligados declarados fallidos, y de no mediar prescripción, se rehabiliten los créditos en las condiciones fijadas en el art. 167.2 RGR en el expediente administrativo no consta resolución de la Tesorería Territorial de Santa Cruz de Tenerife de la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas liquidadas
6	380361995420000615	1.468	19/06/92	Compraventa	Entre la fecha de vencimiento del período voluntario de ingreso y la de la notificación de la providencia de apremio transcurrió un plazo superior al de la prescripción.
7	386001996310004512/99/0006	14.069	10/05/89	Compraventa	Por resolución de la Tesorería Territorial de S/C de Tenerife de 19/2/2001, se resuelve reponer las actuaciones al momento de la notificación de la liquidación. Sin embargo, con fecha 20/3/2001 se acuerda por la Administración de Tributos Cedidos "la prescripción del derecho de la Administración a practicar la correspondiente liquidación en los términos del art. 64 y sig. de la LGT. No procede nueva liquidación a los sucesores del sujeto pasivo, por estar prescrita la liquidación, al no haberse intentado su notificación en el domicilio del presentador de la autoliquidación. Las notificaciones no eran recibidas.
8	386002000370006775	12.012	06/05/1996	Compraventa	La exención declarada en virtud del art.25, Ley 19/1994 se declara improcedente en el expediente constan las notificaciones de la liquidación provisional sin acuse de recibo (2/11/1998). En el expediente administrativo no consta resolución de la Tesorería Territorial de Santa Cruz de Tenerife de la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas liquidadas.
9	386001990310000070	14.982			No consta que los deudores hayan tenido conocimiento formal de las deudas, habiendo transcurrido más de cinco años desde la última actuación administrativa.
10	386001999310007401	59.528			En el expte. administrativo sólo constan los documentos de "diligencias de embargo de cuentas bancarias" y "diligencias de embargo de cuentas bancarias. Notificación al deudor"

9.2 Expedientes analizados en la Tesorería Territorial de Las Palmas

	Nº expediente	Importe euros
1	356001988310001241	8.138
2	356001993310006470	21.669
3	356001993310008650	3.516
4	356001993310008910	4.041
5	356001993310018818	6.861
6	356001992310002078	13.179
7	356001993310003823	13.565
8	356001993310004188	22.661
9	356001993310005945	23.130
10	356001995310001645	10.178

Nº de justificante	Importe	Tipo de operación/ porcentaje	Motivo del recurso	Acuerdo final	Observaciones
1	17.000.000	Permuta	AJD pagado	Estimatorio	Se realizó la anulación del importe inicialmente reclamado
	17.000.000	2'08%	AJD pagado		
2	6.000.000	C ³ -Vta de embarcación	Comprobación de valores	Estimatorio	No consta en el expte. el recurso de reposición, sin embargo en el acuerdo estimatorio se hace mención al recurso de reposición presentado.
3	221.227	C ³ -Vta de plaza de garaje	Comprobación de valores	Estimatorio (no consta acuse de recibo)	En el expte. no está archivado ni el recurso de reposición ni los acuses de recibo para verificar la fecha de recepción de la liquidación definitiva y partiendo de la misma calcular la prescripción.
4	4.730.000	Operación de préstamo hipotecario	Comprobación de valores	Estimatorio (no consta acuse de recibo)	En el expte. no está archivado ni el recurso de reposición ni los acuses de recibo para verificar la fecha de recepción de la liquidación definitiva y partiendo de la misma calcular la prescripción.
5	42.828	C ³ -Vta de vivienda VPO	Comprobación de valores	Estimatorio	Error de gestión de la administración porque reconoce la exención por VPO sin tener en cuenta que ya han pasado 20 años desde la calificación definitiva y por tanto ya no hay causa de exención.
6	1.500.000	C ³ -Vta de inmueble	Comprobación de valores	Desestimado por extemporáneo	N/a
7	800.000	C ³ -Vta de plaza de garaje	Comprobación de valores	Desestimado (se considera que el informe técnico es correcto)	En el expte. se archivan dos liquidaciones provisionales de fechas 1997 y 2001, así como las alegaciones del sujeto pasivo a las mismas.
8	18.435.000	C ³ -Vta de finca	Comprobación de valores. En el recurso presentado se alega la falta de motivación de la valoración.	Desestimatorio	
9	40.000.000	Escritura de división horizontal	Comprobación de valores. En el recurso presentado se alega la falta de motivación de la valoración.	Desestimatorio	La resolución del TEAR es estimatoria. Resolución del Administrador De Tributos Ceditos dando de baja a la liquidación en virtud de la sentencia del TEAR.
	71.729.055	8'78%	Comprobación de valores		
10	11.000.000	C ³ -Vta con subrogación de hipoteca	Error en la liquidación	Estimatorio (reconocimiento del error, la liquidación afectaba al IGIC no al ITP)	En el expte. no está archivado el recurso de reposición. En cuanto a las notificaciones tanto de la liquidación provisional como de la definitiva fueron devueltas, sin embargo en el acuerdo estimatorio se hace mención al recurso de reposición presentado.
	11.000.000	1'35%	Error en la liquidación		
11	70.000.000	Adquisición de inmueble	Exención art. 25	Estimatorio (remisión a inspección por no tener las oficinas liquidadoras competencia contable)	Fecha de la operación 24/11/95, fecha de notificación 4/7/00:+4 años prescrito
12	24.500.000	Adquisición de inmueble	Exención art. 25	Estimatorio(remisión a inspección por no tener las oficinas liquidadoras competencia contable)	Fecha de la operación 1/12/95, fecha de notificación 4/7/00:+4 años prescrito
13	77.319.000	C ³ -Vta de finca urbana	Exención art. 25	Desestimatorio (C ³ -vta de bien de inversión no se realiza a los 3 años siguientes a la fecha de constitución de la sociedad)	La sociedad se constituyó en 1971, y por la documentación que se archiva en el expte. no tenemos constancia de la ampliación de capital para determinar si realmente la adquisición del bien de inversión se realizó o no dentro del período de los 3 años que establece el art. 25.
14	25.000.000	C ³ -Vta de piso, plaza de garaje y trastero	Exención art. 25	Desestimatorio (C ³ -vta de bien de inversión no se realiza a los 3 años siguientes a la fecha de constitución de la sociedad)	La sociedad se constituyó en 1994, y por la documentación que se archiva en el expte. no tenemos constancia de que se haya realizado una ampliación de capital para determinar si realmente la adquisición del bien de inversión se realizó o no dentro del período de los 3 años que se establece en el art. 25.
15	24.500.000	Operación de aumento de capital	Exención por art. 25	Estimatorio	En el expte. no está archivado ni las alegaciones, ni el recurso de reposición ni los acuses de recibo para verificar la fecha de recepción de la liquidación definitiva y partiendo de la misma calcular la prescripción.

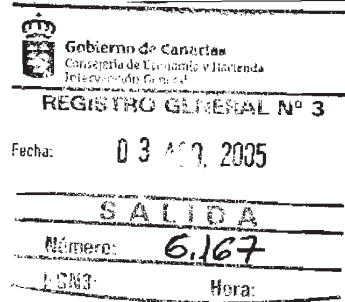
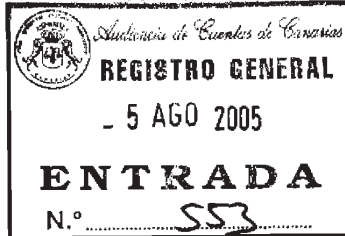
Nº de justificante	Importe	Tipo de operación/ porcentaje	Motivo del recurso	Acuerdo final	Observaciones	
16	3.000.000	Compra de un bien de inversión	Exención por art. 25 (se adjunta escritura de constitución)	Estimatorio (remisión a inspección por no tener las oficinas liquidadoras competencia contable)	El importe es según el mod.600 porque en el expte. no se archiva la escritura ¿forma de conexión entre gestión e inspección? Fecha de la operación 16/2/96, fecha de notificación 6/11/00: + 4 años	Prescrito
17	56.000.000	Cª de finca urbana (bien de inversión)	Exención por art. 25 (se adjunta escritura de constitución)	Estimatorio (remisión a inspección por no tener las oficinas liquidadoras competencia contable)	Fecha de operación 16/2/96, fecha de notificación de trámite de audiencia 6/11/00: + 4 años: prescrito. En acuerdo estimatorio no se reconoce la prescripción porque se recoge que para la misma se toma 1 año del bien de inversión + 4 años de prescripción=5	
18	410.850.000	Operación de ampliación de capital	Exención art. 25	Estimatorio (se reconoce la prescripción por lo que procede la anulación de la liquidación y devolución del aval.)	Fecha de operación 28/12/95, fecha de notificación de trámite de audiencia 27/10/00: + 4 años: prescrito.	Prescrito
	691.169.000	84,61%	Exención art.25			
19	580.000	Cª-Vta de finca y cesión de derechos	Exención por VPO	Estimatorio (se reconoce la exención por VPO)	En las alegaciones al trámite de audiencia se alega la exención de VPO. Sin embargo en el recurso de reposición se alega la prescripción (fecha de operación 24/1/96, fecha de notificación 30/10/00:+4 años)	Prescrito
20	120.000	Cª-Vta de finca y cesión de derechos	Exención por VPO	Estimatorio (se reconoce la exención por VPO)	En las alegaciones al trámite de audiencia se alega la exención de VPO. Sin embargo en el recurso de reposición se alega la prescripción (fecha de operación 24/1/96, fecha de notificación 30/10/00:+4 años)	Prescrito
21	3.185.000	Cª-Vta de finca y cesión de derechos	Exención por VPO	Estimatorio (se reconoce la exención por VPO)	En las alegaciones al trámite de audiencia se alega la exención de VPO. Sin embargo en el recurso de reposición se alega la prescripción (fecha de operación 24/1/96, fecha de notificación 30/10/00:+4 años)	Prescrito
22	4.000.000	Cª-Vta de finca y cesión de derechos	Exención por VPO	Estimatorio (se reconoce la exención por VPO)	En las alegaciones al trámite de audiencia se alega la exención de VPO. Sin embargo en el recurso de reposición se alega la prescripción (fecha de operación 24/1/96, fecha de notificación 30/10/00:+4 años)	Prescrito
23	460.000	Cª-Vta de inmueble	Exención por VPO	Estimatorio (se reconoce la exención por VPO)	Fecha de la operación 24/1/96, fecha de notificación 30/10/00:+4 años prescrito. En el recurso de reposición se alega no sólo la construcción de VPO sino también la prescripción. Sin embargo en el acuerdo estimatorio sólo se alude al reconocimiento de exención por VPO y no a la prescripción.	Prescrito
24	120.000	Cª-Vta de inmueble	Exención por VPO	Estimatorio (se reconoce la exención por VPO)	Fecha de la operación 24/1/96, fecha de notificación 30/10/00:+4 años prescrito. En el recurso de reposición se alega no sólo la construcción de VPO sino también la prescripción. Sin embargo en el acuerdo estimatorio sólo se alude al reconocimiento de exención por VPO y no a la prescripción.	Prescrito
	8.465.000	1'04%	Exención por VPO			
25	7.500.000	Aumento de capital	Prescripción del expte.	Estimatorio (se reconoce la prescripción)	En el expte. se archivan las liquidaciones provisional y definitiva como devueltas. No se archiva el recurso de reposición presentado, aunque según acuerdo estimatorio el mismo fue presentado con fecha 28 de agosto de 2000. Al no tener constancia de la fecha de notificación al contribuyente no podemos determinar si el expte. ha prescrito.	
	7.500.000	0'92%	Prescripción del expte.			
26	10.000.000	Cª-Vta de piso y plaza de garaje	Solicitud de fraccionamiento	Estimatorio (se reconoce la prescripción, aunque no consta el acuse de recibo)	Fecha de operación 8/1/96, fecha de notificación de trámite de audiencia 31/10/00: + 4 años: prescrito.	Prescrito
	10.000.000	1'22%	Solicitud de fraccionamiento			
Total muestra	816.863.055	100'00%				

Anexo II. Alegaciones recibidas



JLD/MPM (03)
Ref..66-02(33).doc

Consejería de Economía y Hacienda
Intervención General



En relación con el "Proyecto de Informe de Fiscalización sobre la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ejercicio 2001", y de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, cúmpleme remitirle las **alegaciones** formuladas al mismo, entre las que se incluyen las de este Centro Directivo, a saber:

- Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda.
- Intervención General.

Asimismo se informa que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Secretaría General Técnica, de la Consejería de Economía y Hacienda, han comunicado que no formulan alegaciones al referido Proyecto de Informe.

Las Palmas de Gran Canaria, a 03 de agosto de 2005.

EL INTERVENTOR GENERAL,



Jesús Velazco Morales

REGISTRO DE ENTRADA

Presidencia	
Area Ayuntamientos	
Area Cabildos Insulares	
Area otros Entes Públicos	
Area C. A.	X
Secretaría Gral.	

El Secretario General,



Gobierno de Canarias Consejería de Economía y Hacienda
 Dirección General de Tributos
Gobierno de Canarias
Consejería de Economía y Hacienda
Intervención General
REGISTRO GENERAL Nº 3

Fecha: 20 JUL, 2005

ENTRADA
 Número: 4127 03
 RGN3: Hora:

Consejería de Economía y Hacienda
 DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
 SECRETARÍA PARTICULAR
REGISTRO DE SALIDA
 20 JUL, 2005
 NÚM.:
 RGNZ: 23925

Ilmo. Sr. D. Jesús Velayos Morales
 Interventor General
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Visto el "Proyecto de Informe de Fiscalización sobre la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ejercicio 2001", y dentro del plazo conferido al efecto, por esta Dirección General de Tributos se formulan las siguientes alegaciones:

I) ALEGACIONES GENERALES

PRIMERA.- Esta Dirección General de Tributos considera necesario, antes de entrar en el contenido del citado Proyecto de Informe, dejar constancia de que en momento alguno se dio traslado a este Centro Directivo ni por parte de la Audiencia de Cuentas ni de la Intervención General de los objetivos y el alcance de las actuaciones que se estaban realizando pues sólo nos consta un escrito de 15 de noviembre de 2002 por el que la Intervención General solicita, al amparo del artículo 42 de la Ley de la Audiencia de Cuentas, la remisión de los Informes de la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda relativos a los años 2000 y 2001 sobre tributos cedidos y un segundo escrito de 10 de abril de 2003 por el que la Intervención General, con el mismo fundamento jurídico, solicita la puesta a disposición de una serie de expedientes de Oficinas Liquidadoras y Gestoras. Ambos escritos, en su literal, se refieren genéricamente al "Informe de Fiscalización sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados" y, sin embargo, ahora el proyecto de informe que se presenta se denomina "Informe de fiscalización de la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Ejercicio 2001". Durante la instrucción se ha añadido pues un matiz; a saber: "de la gestión", y se ha circunscrito a un ejercicio, el 2001. Por tanto, en el transcurso de las actuaciones, se ha procedido a un cambio en los objetivos y el alcance del informe, que tampoco fue comunicado a la Dirección General de Tributos.

SEGUNDA.- Una vez se ha analizado el contenido del Proyecto de informe, cabe concluir que no se ha sometido a fiscalización sólo a la Dirección General de Tributos como se concluye en el apartado "2.1 Opinión", sino que, como se verá posteriormente, se someten a fiscalización actuaciones de la Intervención General (gestión contable e información financiera); Dirección General del Tesoro y Política Financiera (gestión recaudatoria) y de la propia Dirección General de Tributos (gestión tributaria). Por tanto, esta Dirección General de Tributos estima que sería procedente la inclusión en la citada "opinión" de los restantes centros directivos citados o, en su defecto, la eliminación de cualquier mención a la Dirección



General de Tributos, sustituyéndola por una denominación más amplia y genérica, que quizás debería ser "Consejería de Economía, Hacienda y Comercio".

II) ALEGACIONES SOBRE LAS CONCLUSIONES

En este segundo apartado pretendemos tratar una a una todas las conclusiones del informe que se consideran excepciones no ajustadas a la normativa de aplicación (números 7, 10, 23, 25, 27, 30, 31 y 35)

TERCERA. Conclusión 7.-

La redacción de esta conclusión es la siguiente:

"Esta Audiencia de Cuentas comprobó que el sistema de encomiendas a las Oficinas Liquidadoras de los Registradores de la Propiedad, de las funciones de gestión y liquidación de impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, daba lugar a ineficacias en la gestión habida cuenta de los defectos de competencias producidos, el análisis de los ratios de actividad, los incumplimientos en cuanto al deber de facturación y obligaciones fiscales y las dificultades de las tareas de coordinación ejercidas por la Administración Tributaria.

De algunas de las mencionadas circunstancias, la Dirección General de Tributos ha sido informada por la Intervención General desde el mes de marzo de 2001, sin que se tenga constancia de la adopción de medidas correctoras (Epígrafes 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6)"

En opinión de esta Dirección General de Tributos, esta conclusión parece contradictoria entre su primer y segundo párrafo. En efecto, en el primer párrafo se afirma que el sistema de encomiendas "daba" lugar a ineficacias. Se utiliza pues el pretérito imperfecto del modo indicativo del verbo dar, lo cual viene a significar que en la actualidad no se dan dichas ineficacias porque han sido corregidas. Sin embargo, el segundo párrafo, sostiene lo contrario, pues se utiliza el presente del modo reflexivo del verbo tener: "se tenga". Por tanto, existe una contradicción in termini en esta conclusión.

Parece necesario, en cualquier caso, analizar por separado cada una de las tres consideraciones contenidas en esta conclusión:

1.- Los defectos de competencias

Los defectos de competencias los analiza el Proyecto de informe en el apartado "6.5 Defectos de competencias", en base a información del ejercicio 2002, año que no es objeto de fiscalización, por tratarse el presente de un informe sobre el ejercicio 2001. Ello es una



consecuencia, sin duda, del cambio en los objetivos que se ha mencionado en la alegación general primera.

Por otra parte, el análisis se circunscribe exclusivamente a la oficina gestora de Las Palmas, y no se analiza la información de la oficina gestora de Santa Cruz de Tenerife, donde el fenómeno de las incompetencias es mucho menor debido a una distribución de la población y de la riqueza más homogénea en el territorio de la isla de Tenerife, a diferencia de lo que sucede en la de Gran Canaria, en donde se concentra la mayor parte de la población y la actividad económica en la conurbación Las Palmas de Gran Canaria-Telde.

Las incompetencias en la gestión de los tributos a que se refiere el Proyecto de Informe son, en si mismas, inevitables toda vez que es el ciudadano, o su representante (gestor, notario, entidad bancaria), el que decide cuando y donde presentar la autoliquidación del ITPAJD y la oficina donde se presente la autoliquidación tiene la obligación legal de recibirla y despachar el documento. Y este fenómeno no es privativo del ITPAJD, sino que es común a todos los tributos que gestiona la Administración Tributaria Canaria. El volumen de incompetencias de la oficina liquidadora de Telde, con ser importante, no puede significar automáticamente, como se concluye en el informe, que el sistema de encomiendas no conlleva una mayor eficacia en la gestión.

En cualquier caso, debemos señalar que el sistema de gestión de incompetencias se ha modificado con efectos de 1 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigor de la Resolución de la Dirección General de Tributos por la que se establece el procedimiento a seguir en la tramitación por las Administraciones de Tributos Cedidos de los expedientes correspondientes a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones que, siendo competencia de las Oficinas Liquidadoras, se presenten en las Oficinas de Atención Tributaria.

2.- Análisis de los ratios de actividad.

El Proyecto de informe reproduce como cuadros 6.4, 6.6 y 6.7 los cuadros 33, 35 y 36 del Informe que rinde la Inspección General de Servicios del Ministerio de Hacienda sobre la gestión de los tributos cedidos por el Estado (Ejercicio 2001). Tales cuadros se refieren a los ratios de actividad y en los mismos se aprecia la mayor eficacia de la **gestión de las autoliquidaciones** por las Oficinas Liquidadoras frente a la realizada por las Oficinas Gestoras en el ITPAJD:

	Porcentaje de actividad	Índice de demora en meses	Autoliquidaciones pendientes a fin de año
Oficinas Gestoras	19,3	50,2	430.232
Oficinas Liquidadoras	79,8	3,0	23.263
Total	30,0	27,9	453.495

Resulta, pues, que mientras las oficinas gestoras eran capaces de gestionar en 2001 sólo el 19,3% de las autoliquidaciones presentadas, las oficinas liquidadoras podían tramitar



el 79,8%. Ello significaba que para gestionar las autoliquidaciones acumuladas hacían falta 50,2 meses (4 años y 2 meses) en las oficinas gestoras frente a sólo 3 meses en las Oficinas Liquidadoras. Teniendo en cuenta que el plazo de prescripción está fijado en 4 años, habrá que concluir que una buena parte de las autoliquidaciones presentadas no podrían haber sido comprobadas y entrarían directamente en prescripción los posibles derechos que se pudieran liquidar.

En idéntica situación se encuentran los índices de gestión de **autoliquidaciones con liquidación** (cuadros 38, 39 y 42 del Informe de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Hacienda, y 6.9, 6.10 y 6.11 del informe de la Audiencia de Cuentas):

	Porcentaje de actividad	Índice de demora en meses	Autoliquidaciones con liquidación pendientes a fin de año
Oficinas Gestoras	26,6	33,1	208.825
Oficinas Liquidadoras	75,8	3,8	18.912
Total	37,2	20,2	227.737

Así, frente a los 3,8 meses que tardaban en 2001 las Oficinas Liquidadoras en girar una liquidación complementaria, las Oficinas Gestoras tardaban 2 años y 9 meses, perdiéndose la afección registral de los bienes al pago del tributo que establece la LGT.

Por último, si se analiza la **gestión de los recursos** presentados, (cuadros 48, 49 y 50 del Informe de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Hacienda reproducidos en los cuadros 6.17, 6.18 y 6.19 en el Informe de la Audiencia de Cuentas) vemos que las Oficinas Liquidadoras tienen también mejores porcentajes que las Oficinas Gestoras.

	Porcentaje de actividad	Índice de demora en meses	Recursos pendientes a fin de año
Oficinas Gestoras	17,3	57,3	3.570
Oficinas Liquidadoras	74,3	4,2	594
Total	37,2	20,3	4.164

En resumen, en todos los índices de actividad analizados, siempre presentan mejores porcentajes las Oficinas Liquidadoras frente a las Gestoras. Por ello, no parece que se pueda afirmar que el sistema de encomiendas a las Oficinas Liquidadoras daba lugar a ineficacias en la gestión.

3.- Los incumplimientos en cuanto a deber de facturación y obligaciones fiscales.

Los supuestos incumplimientos del deber de facturación y de obligaciones fiscales son analizados en el apartado "6.6 Cumplimiento de presentación de los Modelos Tributarios 425 y 415 por los Registradores de la Propiedad".



Las obligaciones fiscales de los Registradores de la Propiedad en su calidad de titulares de las Oficinas Liquidadoras no han sido pacíficas en lo que se refiere a su sujeción o no al IGIC, y, en su caso, a su exención.

Desde 1999 se habían venido dictando sentencias contradictorias en el ámbito del territorio de aplicación del IVA por los distintos Tribunales Superiores de Justicia de diferentes Comunidades Autónomas. Al objeto de clarificar la situación y fijar una posición al respecto, esta Dirección General optó por solicitar informe a la Dirección General del Servicio Jurídico el cual fue evacuado el día 1 de febrero de 2001, nº registro de salida 16016, de 5 de febrero de 2001, el cual es mencionado en la página 46 del Proyecto de informe al que nos venimos refiriendo. En síntesis, el criterio del Servicio Jurídico es que las compensaciones que perciben los Registradores de la Propiedad en su calidad de titulares de las Oficinas Liquidadoras están sujetas y no exentas al IRPF e IGIC.

El citado informe fue remitido por esta Dirección General el 20 de febrero de 2001 a la Intervención General (Registro de Entrada nº 864, de 6 de marzo) y a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su conocimiento y efectos oportunos y, el 10 de abril de 2001, a todas las Oficinas Liquidadoras para su cumplimiento.

La contestación de la Intervención General al informe del Servicio Jurídico fue el escrito de 19 de marzo de 2001, nº de registro de entrada en la Dirección General de Tributos 473, de 20 de marzo de 2001, que también obra en poder de la Audiencia de Cuentas, según se desprende de la redacción de las páginas 10 y 42 del proyecto de Informe. Al citado escrito respondió la Dirección General de Tributos, como luego se verá en el 2.1.

Pese al criterio esgrimido por el Servicio Jurídico en los meses siguientes, siguieron produciéndose sentencias declarando la no sujeción al IVA de las compensaciones a los Registradores de la Propiedad en su calidad de titulares de las Oficinas Liquidadoras, siendo de especial relevancia la Sentencia de 8 de noviembre de 2001, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, en su sede de Burgos, recurso 263/2000, por la que se fallaba la no sujeción al IVA en la minuta del Registrador titular de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Safas de los Infantes.

Esta sentencia fue objeto de recurso de casación en interés de Ley, nº 42/2002, el cual mediante sentencia de 12 de julio de 2003 del Tribunal Supremo fue desestimado y confirmada la no sujeción al IVA de las operaciones a que nos referimos.

Como consecuencia de todo lo anterior, se modificó la ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, mediante la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, introduciéndose expresamente la exención en el IGIC en los servicios de intervención de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en su artículo 10.1.18.j), y, en cuanto a su condición de titulares de Oficinas Liquidadoras, mediante consulta tributaria de 30 de abril de 2004, por los servicios prestados en la gestión, liquidación y recaudación de los tributos, se declaró su no sujeción al IGIC, con lo que se clarificó definitivamente esta cuestión.



4.- Las tareas de coordinación añadidas a las propias tareas de la Administración Tributaria.

Una de las características fundamentales del sistema tributario canario es su enorme complejidad y el elevado número de órganos y unidades administrativas que están involucrados en su aplicación. La Administración Tributaria Canaria está constantemente coordinándose externa e internamente: con el exterior se coordina con el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Tributos) y con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con el resto de las Direcciones Generales de Tributos de las Comunidades Autónomas, existiendo órganos administrativos a tal efecto, como es el caso de la Comisión Mixta para la coordinación de la gestión tributaria, o el Consejo Territorial de Gestión Tributaria. En el ámbito interno, existe una coordinación permanente entre los Servicios Centrales y los Servicios Territoriales de la propia Dirección General, entre los que se encuadrarían las Oficinas Liquidadoras. El hecho insular, la dispersión geográfica y los antecedentes históricos han forjado una Administración Tributaria que ha requerido la existencia de los Jefes de las Unidades de Coordinación de las áreas de tributos a la importación, de tributos interiores y de tributos cedidos. Una simple lectura de la RPT de la Dirección General de Tributos y de las funciones de los citados puestos de trabajo basta para comprobar esta realidad. Y corresponde a la Unidad de Coordinación del área de tributos cedidos las funciones de coordinación con las Oficinas Liquidadoras, al igual que lo hace con las Administraciones de Tributos Cedidos. Pero, a mayor abundamiento, la citada sentencia del Tribunal Supremo en su fundamento jurídico sexto consagra la naturaleza jurídica de “órgano administrativo” de las Oficinas Liquidadoras. Por tanto, las dificultades de las tareas de coordinación ejercidas por la Administración Tributaria no son tales, ya que no difieren de las realizadas con las oficinas gestoras y, en la mayoría de los casos, se transforma en directrices a las Oficinas Liquidadoras, a través de Circulares e Instrucciones de la Dirección General de Tributos o de la citada Unidad de coordinación del área de Tributos Cedidos y que, en lo sustancial, no difieren de las dictadas respecto de las Administraciones Tributarias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas. A mayor abundamiento, el nuevo modelo de Oficinas Comarcales ha de determinar una importante simplificación de las tareas de coordinación.

CUARTA.- Conclusión 10.-

Respecto a esta conclusión, analizada en el epígrafe 6.3 “Remuneraciones a agentes mediadores”, procede realizar dos consideraciones:

En primer lugar, la Dirección General competente en el ejercicio de 2001 para la gestión de los gastos y de los pagos correspondientes a las remuneraciones a agentes mediadores no era la Dirección General de Tributos, sino la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. En efecto, el programa presupuestario de gastos 612D “Gestión del Tesoro y Política Financiera” está adscrito a dicha Dirección General en el Presupuesto de 2001.



En segundo lugar, y sentado lo anterior, esta Dirección General, por lo que se refiere al tributo sobre el que tiene competencia, esto es el IGIC, tiene que indicar que las cuatro oficinas que según la Audiencia de Cuentas repercutieron el IGIC indebidamente reintegraron a la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su correspondiente modelo 420, las cuotas de IGIC devengadas y no deducidas, correspondientes al trimestre en que se efectuaron los pagos.

QUINTA.- Conclusión 23.-

La conclusión 23 dice literalmente:

“Los expedientes administrativos pendientes de cobro no muestran el estado de la gestión del cobro en vía ejecutiva. A la vista de los documentos que constan en el expediente no puede conocerse en qué trámite se encuentra la gestión de cobro [...]. No existe vinculación entre la documentación existente en el expediente administrativo de la gestión de tributos y el expediente administrativo de gestión de cobro en vía ejecutiva”

Esta Dirección General no está conforme con esta conclusión, dicho sea con todos los respetos, por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque la Ley General Tributaria, y en este punto tanto la Ley 230/1963 como la Ley 58/2003, establece diferentes procedimientos administrativos (gestión, inspección, recaudación, etcétera) que se encomiendan a distintos órganos administrativos. Se trata, por tanto, de procedimientos distintos y separados. Uno es el procedimiento de gestión y otro es el procedimiento de recaudación. Y eso es precisamente lo que hace la Dirección General de Tributos, atribuyendo el procedimiento de gestión a las Administraciones de Tributos Cedidos y el procedimiento de recaudación a las Tesorerías Territoriales (actualmente, Servicios de Recaudación). Cada órgano administrativo gestiona sus propios expedientes, y sólo incluyen en los mismos las actuaciones que por mandato legal o reglamentario deban de incluir. Pretender que en un expediente de gestión se incluyan actuaciones de recaudación no tiene fundamento legal o reglamentario alguno, ni tampoco tiene ventaja práctica evidente, ya que el sistema informático refleja en todo momento la situación de la deuda liquidada.

En segundo lugar, no se comparte la afirmación de que no existe vinculación entre el expediente de gestión de tributos y el expediente de gestión de cobro. El expediente de recaudación ejecutiva se inicia con la correspondiente providencia de apremio, dictada por el órgano de recaudación y notificada al deudor, en la que se identifica la deuda pendiente de pago y se le requiere para que efectúe el mismo con el correspondiente recargo. Existe por tanto siempre una vinculación entre ambos expedientes: la providencia de apremio.



SEXTA.- Conclusiones 25, 27 y 30.-

Respecto de todas estas conclusiones del Proyecto de informe se procede a realizar una alegación conjunta y se les da un tratamiento común al considerarse que quizás no se cumplen las normas de Auditoría del Sector Público en cuanto a la obtención de una evidencia suficiente, pertinente y válida sobre el resultado del trabajo en la que apoyar la opinión.

En efecto, la Audiencia de Cuentas no obtiene conclusión alguna sobre la población objeto de fiscalización y sólo se refiere a porcentajes sobre la muestra, o a menciones genéricas como “en la mayoría de los expedientes” (conclusión 30), ya que entendemos que no ha obtenido una evidencia suficiente. A mayor abundamiento, las muestras no son representativas de las poblaciones, de tal manera que con una muestra de once expedientes (anexos 8.3 y 8.4) frente a una población de 7.935 liquidaciones pendientes de cobro, la muestra es manifiestamente insuficiente para obtener una evidencia suficiente sobre errores en tipos o bases imponibles, o defectos de notificación. Y lo mismo cabe decir de la muestra que sustenta la conclusión número 30.

No obstante lo anterior, además se formulan las siguientes alegaciones:

a) Por lo que se refiere a la conclusión 27 relativa a los defectos de notificación, debemos mencionar que el artículo 45.2 de la anterior Ley General Tributaria disponía:

“Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto...”

Para formular dicha declaración, existe a disposición de los contribuyentes que no sean empresarios o profesionales el correspondiente formulario disponible en las Oficinas de Atención al Ciudadano y en la página web de la Dirección General de Tributos, que se acompaña como anexo a este escrito. Y para los empresarios y profesionales, existe el modelo 400 Declaración Censal, por el que comunican su cambio de domicilio fiscal.

Esta obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal está contenida también en la vigente Ley General Tributaria en el artículo 48, que introduce además un nuevo tipo infractor (artículo 198,5.) para las personas físicas que no realicen actividades económicas, consistente en el incumplimiento de esta obligación, que será sancionada con multa pecuniaria fija de 100 €. Se refuerza por tanto la obligación de la declaración expresa del cambio de domicilio, y no la mera consignación del nuevo en una declaración posterior, sin indicación expresa.

b) Por lo que se refiere a la alegación 30, relativa a que en los expedientes de gestión no consta la resolución de prescripción, se reproduce la alegación Quinta, formulada a la conclusión 23



SEPTIMA.- Conclusiones 31 y 35.-

Estas dos conclusiones se refieren a la demora en la tramitación del procedimiento de gestión y recaudación, hasta el punto de llegar a la prescripción.

La Ley General Tributaria dispone que una de las formas de extinción de la deuda tributaria es la prescripción. Es evidente que la forma ideal de extinción de las deudas tributarias debería ser el pago, pero la realidad es que, en procedimientos tributarios masificados como los actuales, y en especial, en tributos como ITPAJD muy conflictivos en cuanto a la comprobación del valor, resulta inevitable el que se produzcan prescripciones, que si están justificadas, en modo alguno pueden ser reputadas de no ajustadas a la normativa de aplicación.

Pero a la hora de analizar las prescripciones y la demora en la tramitación resulta inevitable analizar si los medios personales, materiales e informáticos con los que cuenta la Dirección General de Tributos son suficientes y adecuados para cumplir las competencias que tiene atribuidas.

OCTAVA.- Conclusiones relativas a que la gestión puede ser mejorada sensiblemente (3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 16, 17, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 34 y 35).-

Dentro de los objetivos explicitados en el apartado "1.2 Objetivos" del informe de fiscalización, en el último párrafo se dice:

"en el informe se ponen de manifiesto incidencias y conclusiones que tienen que ver con la gestión, indicando si la gestión económico-financiera se ha llevado a cabo con criterios de eficacia, eficiencia y economía"

Pese a esta exposición de objetivos, nada dice la Audiencia sobre la eficacia, la eficiencia y la economía de la gestión que tiene encomendada la Dirección General de Tributos.

Sobre este particular, pueden verse los informes de la Inspección General de los Servicios del Ministerio de Hacienda que reflejan insuficiencias de personal, inadecuación de las dependencias e instalaciones para el desempeño de un trabajo eficiente y una informática de gestión deficiente.

En parecidos términos se manifiesta la Inspección General de Servicios de la Comunidad Autónoma de Canarias en su informe 07/03 "Estudio sobre la reorganización y redefinición de la Dirección General de Tributos".

Tampoco se menciona las mejoras que para el ciudadano ha supuesto la apertura de las Oficinas de Atención al Contribuyente o la información tributaria que se facilita a través del 012.



La gestión tributaria actual incorpora un principio general a todos los procedimientos tributarios que no analiza la Audiencia y es el deber de información y asistencia a los obligados tributarios que tiene la Administración Tributaria. Y esto también es gestión, gestión no interna sino gestión hacia el exterior. La finalidad de un sistema de gestión no tiene que ser necesariamente “una mejor gestión interna” sino que a veces es un objetivo imprescindible que con una gestión similar para la Administración se de un mejor servicio al ciudadano.

III) ALEGACIONES SOBRE LAS RECOMENDACIONES

NOVENA.- Recomendaciones

Respecto de las recomendaciones formuladas en el Proyecto de Informe, por esta Dirección General de Tributos se procede a adoptar las medidas oportunas en orden al contenido de la numeradas como 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, y 17.



Alberto Génova Galván

Director General de Tributos

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de julio de 2005



ANEXO

**COMUNICACION DE CAMBIO DE DOMICILIO
(ART. 45.2 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA)**

D/Dña _____ con
 DNI/NIF., número _____, en cumplimiento del requerimiento con número de
 referencia _____ de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno
 de Canarias, por medio del presente:

DECLARO

Que a los efectos establecidos en el artículo 45.2 de la Ley General Tributaria, mi
 nuevo domicilio tributario, a efectos de notificación, será el que a continuación se señala.

DATOS IDENTIFICATIVOS

NIF/CIF		APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				
C/AVDA	NOMBRE VIA PUBLICA	NUM.	ESC.	PISO	PRTA.	TFNO.
MUNICIPIO		PROVINCIA		CODIGO POSTAL		FAX

En _____, a _____ de _____ de 200__.

Fdo. _____.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS,
 GOBIERNO DE CANARIAS.

**Gobierno
de Canarias**Consejería de Economía y Hacienda
Intervención GeneralJLD/MPM (03)
Ref.: ALEGAC PROY INF FISC IMPUESTO TRANS PATRIM Y AJD**ALEGACIONES AL PROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN
SOBRE LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES
PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS****Ejercicio 2001**

Remitido el **Proyecto de Informe de Fiscalización sobre la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ejercicio 2001**, esta Intervención General formula las siguientes alegaciones:

En primer lugar, en relación con el epígrafe **1.4 Limitaciones al alcance**, en la página 6 del informe se indica que *"no ha sido posible determinar si el saldo de derechos pendientes de cobro que figuran en la contabilidad de la Comunidad Autónoma de Canarias correspondiente al citado Impuesto refleja la verdadera situación a 31 de diciembre"*.

Además se señala que *"Igualmente, no ha podido verificarse si los datos contables de los estados suministrados por el sistema se corresponden con los consignados en la Cuenta General a 31 de diciembre"*.

La justificación de estas limitaciones viene reflejada en el párrafo anterior del Proyecto de Informe, en el que se señala que *"El módulo informático de "Contraído Previo", por tratarse de un aplicativo informático de gestión de liquidaciones, no toma en consideración a la hora de listar informes, la agrupación contable (ejercicio corriente o ejercicios cerrados) según figura en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, sino si las mismas se encuentran en periodo voluntario de cobro o en vía ejecutiva. Por otro lado, dado que se trata de un sistema contable dinámico, los datos que contiene el Informe hacen referencia a los importes en la fecha de emisión de los mismos, por lo que los importes globales de las diferentes anotaciones contables no coinciden con los importes que figuran en la Cuenta de Rentas Públicas de la Cuenta General del ejercicio 2001"*.

Al respecto se formulan las siguientes alegaciones:

1ª) Respecto a si los datos contables de los estados suministrados por el sistema se corresponden con los consignados en la Cuenta General a 31 de diciembre, hay que realizar las siguientes consideraciones:

Los datos que se reflejan en la Cuenta de Rentas Públicas provienen del módulo de Ingresos del PICACC. En él se procesan los datos que se generan



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Economía y Hacienda
Intervención General

JLD/MPM (03)
Ref.:ALEGAC PROY INF FISC IMPUESTO TRANS PATRIM Y AJD

como consecuencia de las operaciones de contraído por recaudado, las Autoliquidaciones y las de Sin Contraído Previo, y las operaciones contables que genera el módulo de "Contraído Previo". Los datos correspondientes a éste último representan aquellos ingresos que se generan como consecuencia de la actividad liquidadora de la Administración Tributaria y son los únicos que producen Derechos Reconocidos pendientes de Cobro.

El módulo informático "Contraído Previo", aunque es una aplicación de gestión de liquidaciones, y por lo tanto, registra y procesa todas las incidencias que se producen en las mismas (altas, aplazamientos, anulaciones, devoluciones, bajas por insolvencias y otras causas y recaudación), genera además, automáticamente, las operaciones contables a integrar en el módulo de contabilidad de Ingresos de la aplicación informática PICCAC. Precisamente, las operaciones contables generadas como consecuencia de las citadas incidencias constituyen el nexo entre el módulo de "Contraído Previo" y la Cuenta de Rentas Públicas, expresión última de los datos contabilizados en el periodo de referencia.

En efecto, los elementos contables que vinculan la operativa de Contraído Previo con la contabilidad reflejada en el módulo de ingresos son:

1. Las operaciones contables del tipo 25: Derecho Reconocidos y Anulaciones de Contraído Previo y 26: Ingresos de Contraído Previo realizadas en el módulo "Contraído Previo" que se reflejan en los extractos contables y en la situación contable de los conceptos de PICACC. A partir de ellas, se pueden relacionar en todo momento las incidencias producidas en cada una de las liquidaciones con sus correspondientes operaciones contables.
2. El "Estado de Saldos Contables", que es un estado contable extraído del módulo de "Contraído Previo", y que presenta para el fin de cada periodo (mes o ejercicio) los derechos pendientes de cobro, mostrándolos en agrupaciones contables (ejercicios corrientes y ejercicios cerrados) y que refleja además si los mismos se encuentran en periodo voluntario de cobro o en periodo ejecutivo. Este estado sirve para comprobar que las operaciones generadas por el citado aplicativo tienen su debido reflejo en la Cuenta de Rentas Públicas, toda vez que los saldos que presenta han de coincidir con la columna de "Saldo de Derechos Reconocidos" de la citada cuenta.

Es por ello que los listados de liquidaciones individuales que se obtienen de "Contraído Previo", en la medida que tienen un marcado carácter de gestión, solamente presentan la situación de las liquidaciones en el momento del Informe y por tanto, con carácter general, todos los datos y cifras no extraídos de los elementos mencionados en los apartados 1 y 2 carecen de validez contable. No obstante, y dado que los datos de gestión tributaria generan los

**Gobierno
de Canarias**Consejería de Economía y Hacienda
Intervención General

JLD/MPM (03)

Ref.: ALEGAC PROY INF FISC IMPUESTO TRANS PATRIM Y AJD

apuntes contables y los libros auxiliares y que todos los datos están en el propio sistema informático, se acompaña como Anexo a estas alegaciones la situación de todas las liquidaciones a 32.12.2001.

Por ello entendemos que queda solventada la posible limitación al trabajo de ese Alto Organismo.

2ª) Respecto a la limitación referida a la verificación de que los derechos pendientes de cobro que figuran en la contabilidad de la Comunidad Autónoma de Canarias correspondiente al citado Impuesto reflejen la verdadera situación a 31 de diciembre, hay que realizar las siguientes consideraciones:

Con fecha 11 de febrero de 2003 se solicitó por parte de ese Alto Organismo una *“relación pormenorizada por terceros e importes”* de una serie de datos reflejados en la Cuenta de Rentas Públicas referidas a las minoraciones de derechos reconocidos producidas durante el ejercicio 2001. El 20 de marzo del mismo año se le envía la citada información señalando que la relación pormenorizada que se solicita, reside en el módulo de “Contraído Previo”, el cual, por tratarse de un aplicativo informático de gestión de liquidaciones, no toma en consideración, a la hora de listar informes, la agrupación contable (ejercicio corriente o ejercicios cerrados) según figura en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, sino si las mismas se encuentran en periodo voluntario de cobro o en vía ejecutiva.

Posteriormente, con fecha 31 de marzo de 2003 se solicitó una *“relación pormenorizada por terceros e importe del pendiente de cobro del citado tributo a 31 de diciembre de 2001”*. Con fecha 2 de abril del mismo año se remitió a ese Alto Organismo un informe de gestión con las deudas que quedaban pendientes en la fecha del mismo.

Como se ha señalado en el apartado anterior, los listados de gestión generados por el módulo de “Contraído Previo” reflejan la situación, a fecha del informe, de las citadas deudas. No obstante, para subsanar la limitación al alcance a que se refiere el Proyecto de Informe, adjunto se acompaña, como **Anexo I**, el Estado de Saldos a 31 de diciembre obtenido con fecha 12 de julio de 2005 desglosada por las cajas contables de Gran Canaria y Tenerife obtenido del módulo contraído previo en el que se comprueba que los derechos pendientes de cobro del ejercicio 2001 coinciden con las reflejadas en la columna de Saldo de Derechos Recocidos de la Cuenta de Rentas Públicas.

Con el mismo objeto aclaratorio se acompaña, como **Anexo II**, Relación de Deudores pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2001.

No obstante lo anterior y aunque estimamos suficientemente argumentada y sustentada la necesidad de eliminar la limitación al alcance,



Gobierno
de Canarias

Consejería de Economía y Hacienda
Intervención General

JLD/MPM (03)

Ref.: ALEGAC PROY INF FISC IMPUESTO TRANS PATRIM Y AJD

apuntamos que la cuenta de Rentas Públicas del ejercicio 2001 señala que por el concepto 2.0.0, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se han producido reconocimientos de Derechos por importe de 34.013.746.932 pesetas (204.426.736,22 €) y que se han dejado de cancelar, es decir quedan pendientes de cobro, 996.664.358 pesetas (5.990.073,43 €) que significan el 2,9 % del total de Derechos Reconocidos.

En este sentido, señalar que el apartado 6.4: CONTENIDO DE LOS INFORMES FINANCIEROS de las Normas de Auditoría del Sector Público señala que *“La abstención de la opinión sólo se formulará en los casos en que resulte imprescindible y, como regla general, el auditor procurará emitir opinión con las salvedades que resulten precisas...”*. Asimismo, en el apartado 5.3: EVIDENCIA, refleja en el epígrafe 5.3.20 que *“Los criterios de importancia relativa y riesgo probable determinan el juicio del auditor sobre la suficiencia y adecuación de la evidencia a obtener.*

La importancia relativa puede considerarse como magnitud o naturaleza de un error (incluyendo la omisión) que, ya sea individualmente o en su conjunto, hace probable que el juicio de una persona razonable se hubiera visto influenciado o su decisión afectada como consecuencia de ese error u omisión. La consideración del riesgo probable supone la posibilidad de que el auditor no detecte un error significativo que pudiera existir por falta de evidencia o por evidencia deficiente o incompleta de determinado dato.

Importancia relativa y riesgo probable son criterio interdependientes, por lo que deben seguirse y evaluarse de forma conjunta”.

Por lo expuesto y a modo de resumen, cabe afirmar lo siguiente:

1º) Que el sistema de información contable utilizado por esta Intervención General para la elaboración de las Cuentas de la Comunidad Autónoma de Canarias dispone de suficientes garantías como para considerar que las cantidades expresadas en las mismas reflejan todas y cada una de las operaciones de ingresos y gastos realizadas por las distintas entidades encargadas de su gestión.

2º) Que la limitación aducida por ese Alto Organismo representa la validación del 2,9% de los derechos reconocidos en el ejercicio, por lo que se considera que no tiene la importancia relativa que señalan las Normas de Auditoría del Sector Público.

3º) Que el módulo de Contraído Previo, a pesar de ser un aplicativo informático de gestión de liquidaciones, aporta los datos necesarios para conformar la Cuenta de Rentas Públicas de forma fehaciente. Por ello, cuando se necesita validar cantidades de esta última, hay que utilizar los datos

**Gobierno
de Canarias**Consejería de Economía y Hacienda
Intervención GeneralJLD/MPM (03)
Ref.: ALEGAC PROY INF FISC IMPUESTO TRANS PATRIM Y AJD

correspondientes a la información contable, los Estados de Saldos Contables y no los de gestión. No obstante, ante las dudas de ese Alto Organismo, se ha realizado, con carácter urgente, una aplicación adicional para obtener la situación de todas las liquidaciones en una fecha determinada, lo que permite, además, realizar una validación por terceros e importes. (La información sobre ambas cantidades se acompaña como Anexos de estas alegaciones).

Por ello solicitamos la supresión de la limitación 1.4 de referencia.

Otras alegaciones al Proyecto de Informe:

Respecto al apartado "b) En relación con la información financiera" del epígrafe **2.1 Opinión**, en cuyo primer párrafo se afirma que *"No se emite opinión sobre la información financiera, pues no ha sido posible determinar..."*, nos remitimos a las alegaciones efectuadas anteriormente.

Y en cuanto al segundo párrafo: *"Aunque entre los objetivos de este informe no se encontraba la fiscalización de la gestión propiamente dicha, ha sido inevitable observar en base a las conclusiones nº..... que dicha gestión puede ser mejorada sensiblemente"*, solicitamos que este párrafo sea ubicado en otro apartado, pues el apartado 2.1 b) se refiere a "información financiera" y es obvio que las conclusiones nº 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 16, 17, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 34 y 35 no se refieren a la información financiera sino, en todo caso, a una valoración respecto a la gestión.

Respecto a la **Conclusión nº 2**, nos remitimos a lo anteriormente alegado sobre el apartado 1.4. "Limitaciones al alcance".

En la **Conclusión nº 5**, página 11, destacar que, aunque la declaración de fallido tiene repercusiones contables, la derivación de responsabilidades es un hecho que en sí misma no tiene incidencias contables excepto en el supuesto de que las deudas fueran satisfechas por los responsables solidarios o subsidiarios, en cuyo caso se reflejaría su recaudación y, en consecuencia, su reflejo como incidencia en la liquidación declarada fallida, que se repondría y dataría por ingreso.

En cuanto a la **Conclusión nº 6**, página 11, se señala que *"En los expedientes en los que la data ha sido por anulación, para proceder a la paralización del proceso de recaudación sólo es necesario la documentación que informe de la existencia de la misma, sin que conste la causa de anulación. Dicha constancia supondría un elemento de control añadido a efectos del control de dicha paralización."* Al respecto cabe aducir que la Ley General Tributaria establece diferentes competencias en los procedimientos tributarios y que cada uno de ellos elabora el expediente que refleja sus actuaciones. En



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Economía y Hacienda
Intervención General

JLD/MPM (03)
Ref.: ALEGAC PROY INF FISC IMPUESTO TRANS PATRIM Y AJD

consecuencia, las Intervenciones Insulares, para realizar la anotación contable que representa una data por cualquier motivo, incluyen en el correspondiente expediente la Resolución motivada que sustente cada uno de los citados asientos contables, por lo que manifestamos nuestra discrepancia con lo afirmado por ese Alto Organismo respecto a la inexistencia de causa de anulación en los expedientes sujetos a control por las Intervenciones Insulares. Por ello solicitamos sea suprimida esta conclusión.

Sobre la **Conclusión nº 8**, señalar que esta Intervención General, para mejorar el control sobre las Oficinas Liquidadoras, tiene previsto incluir en los Planes de Auditorías de los próximos años, controles financieros específicos destinados a comprobar la gestión de las mismas.

Respecto a las **Conclusiones nº 9 y 10**, nos remitimos a lo alegado sobre el epígrafe "6. Encomienda de la gestión, liquidación y recaudación a las Oficinas Liquidadoras."

En la **Conclusión nº 23**, página 14, se señala que "A la vista de los documentos que constan en el expediente no puede conocerse en que trámite se encuentra la gestión del cobro", respecto a lo que cabe aducir que la Ley General Tributaria establece diferentes procedimientos y los encomienda a diferentes órganos de gestión, debiéndose distinguir los procedimientos de gestión de los de recaudación. En todo caso debe destacarse que el trasiego físico de la documentación al objeto de contener en el expediente administrativo de gestión lo actuado en el de recaudación en vía ejecutiva, supone un enorme trabajo (por los miles de documentos de que se trata) y ningún beneficio, puesto que la aplicación "Contraído Previo" opera en este caso de índice de la vida de la liquidación, conectando el expediente de gestión con el expediente de recaudación.

En cuanto a la **Conclusión nº 30**, "En la mayoría de los expedientes de datas por prescripción a 31 de diciembre de 2001 no consta Resolución de Prescripción (expedientes números 1, 2, 3, 5, 8 y 10 del Anexo 9.1)" ha de manifestarse, de contrario, que en dichos expedientes, obrantes en la Intervención Insular de Tenerife, sí consta la correspondiente Resolución de prescripción, por lo que solicitamos la supresión de esta conclusión o, en caso contrario, que se matice que dicha Resolución sí consta en los expedientes obrantes en las Intervenciones Insulares.

Sobre la **Conclusión nº 33**, "El Programa Informático Contable de la Comunidad Autónoma de Canarias no permite hacer efectiva la derivación de deudas a sus responsables subsidiarios.", nos remitimos a lo alegado respecto a la anterior conclusión nº 5.



Gobierno
de Canarias

Consejería de Economía y Hacienda
Intervención General

JLD/MPM (03)

Ref.: ALEGAC PROY INF FISC IMPUESTO TRANS PATRIM Y AJD

En cuanto a la **Recomendación nº 1**, segundo párrafo, final de la página 17, señala que *"...también sería pertinente analizar la conveniencia de reinstaurar las Administraciones de Tributos de San Bartolomé de Tirajana y Arona dotándolas de competencias en el ámbito de los Tributos Cedidos así como, desde un punto de vista presupuestario contable y de control, establecer el requisito de fiscalización previa"*, recomendación relacionada con el posterior epígrafe **6.2 Encomienda y sistema retributivo de los Registradores de la Propiedad**, en cuyo último párrafo, final de la página 45, se manifiesta que *"Esta institución considera necesaria la implantación del sistema general de fiscalización previa tal como establece la LHPC y el Decreto 28/1997, de Organización y Funcionamiento de la Intervención General"*.

Respecto a los gastos generados por estos Agentes mediadores es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias, ha exceptuado de fiscalización previa el gasto derivado de los rendimientos que corresponden a los titulares de las Oficinas de distrito hipotecario por la gestión, liquidación, recaudación en periodo voluntario y revisión de los Impuestos sobre SD y sobre TPAJD.

Y respecto a los ingresos hay que señalar que el artículo 148 de la Ley 47/2003 de 26 de Noviembre, General Presupuestaria, dispone que *"la fiscalización previa e intervención de los derechos e ingresos del Tesoro Público se podrá sustituir reglamentariamente por las comprobaciones efectuadas en el ejercicio del control financiero permanente y la auditoría pública, salvo en los actos de ordenación del pago y pago material correspondientes a devoluciones de ingresos indebidos"*. Esta disposición se concreta en Canarias en el artículo 19.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General, aprobado por Decreto 28/1997, de 6 de marzo, que señala que *"la fiscalización previa de los derechos e ingresos del Tesoro de la Comunidad Autónoma se realizará mediante el control inherente a la toma de razón en contabilidad y control posterior"*. Precisamente es el objetivo de estas disposiciones dotar de agilidad y eficacia el área de ingresos, puesto que resulta poco operativo exigir a los contribuyentes que retrasen el pago de sus obligaciones con la Hacienda Pública hasta que se realice la fiscalización del correspondiente derecho.

Por otra parte y en relación con el epígrafe **6. Encomienda de la gestión, liquidación y recaudación a las Oficinas Liquidadoras** (página 41 y ss. del Proyecto de Informe), se formulan las siguientes alegaciones:

En el apartado 6.3, referido a "Remuneraciones a agentes mediadores", en el punto 2 (página 47), se hace referencia a la omisión de cierta

**Gobierno
de Canarias**Consejería de Economía y Hacienda
Intervención GeneralJLD/MPM (03)
Ref.:ALEGAC PROY INF FISC IMPUESTO TRANS PATRIM Y AJD

documentación en los expedientes examinados, como la factura o la certificación del Interventor Insular de Gran Canaria acreditando el importe recaudado por las distintas OOLL de la Provincia de Las Palmas.

Al respecto ha de alegarse que las Órdenes de 3 de diciembre de 1992 y 20 de julio de 1993 establecían reglamentariamente el sistema retributivo de los Registradores de la Propiedad, como titulares de las Oficinas de Distrito Hipotecario, por la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La Orden de 27 de mayo de 1993, establecía el procedimiento a seguir en la contabilización de los ingresos verificados por los Registradores de la Propiedad como titulares de las Oficinas de Distrito Hipotecario.

Con excepción del estadillo al que se refiere la disposición primera de la Orden de 27 de mayo de 2003, en ninguna de estas Órdenes se recogía la documentación que las oficinas liquidadoras debían remitir a la Consejería de Economía y Hacienda y la que la Dirección General del Tesoro debía facilitar a la Intervención Delegada en la Consejería de Economía y Hacienda para su fiscalización.

Dada la confusión existente, ocasionada por esta falta de normalización, el 28 de octubre de 2003 se reunió la Dirección General de Tributos y la Intervención General con el objeto de regular la documentación que debían contener los expedientes y de establecer un procedimiento más eficiente y correcto para la fiscalización y contabilización de estos expedientes de gastos.

Por la Dirección General de Tributos, con la colaboración la Intervención General, se elaboró la Orden de 27 de diciembre de 2004, por la que se establece el procedimiento a seguir en la contabilización de los ingresos verificados por los registradores de la propiedad como titulares de las Oficinas de Distrito Hipotecario, en la que ya se detalla, en los apartados tercero y séptimo, la documentación que debe acompañar a los documentos ADO para su fiscalización.

Finalmente, en relación con el punto 4 del mismo apartado 6.3 del Proyecto de Informe, en el que se advierte que en 12 de las 17 OOLL examinadas el importe pagado por el Premio de Cobranza podría no incluir el IGIC repercutido ni el descuento por la retención correspondiente al IRPF, de acuerdo con el criterio manifestado por la Dirección General del Servicio Jurídico en su informe de 1 de febrero de 2001, este Centro Directivo había seguido el criterio de que las retribuciones que percibían los Registradores de la Propiedad constituían rentas a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y operaciones sujetas y no exentas al Impuesto General Indirecto Canario, hasta que el 17 de mayo de 2004 se recibió en esta



Consejería de Economía y Hacienda
Intervención General

JLD/MPM (03)
Ref. ALEGAC PROY INF FISC IMPUESTO TRANS PATRIM Y AJD

Intervención General, remitida por la Dirección General de Tributos, contestación a la consulta planteada por los Decanos del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Canarias, en la que se concluye sobre la no sujeción al IGIC de los servicios prestados por los Registradores de la Propiedad titulares de Oficinas Liquidadoras. A partir de esta fecha, este Centro Directivo, a través de la Intervención Delegada en la Consejería de Economía y Hacienda, ha venido comprobando que al importe bruto del premio de cobranza sólo se le descuenta el IRPF.

Por último y como información complementaria sobre la documentación solicitada por ese Alto Organismo y trasladada a la Dirección General de Tributos para su cumplimentación, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, a continuación se relacionan los diferentes escritos:

- nº 999, de fecha 15.11.2002
- nº 89, de fecha 07.03.2003
- nº 124, de fecha 02.04.2003
- nº 254, de fecha 08.04.2003
- nº 256, de fecha 09.04.2003
- nº 271, de fecha 24.04.2003
- nº 720, de fecha 01.08.2003
- nº 725, de fecha 07.08.2003
- nº 850, de fecha 11.11.2003

Las Palmas de Gran Canaria, 3 de agosto de 2005

EL INTERVENTOR GENERAL



Jesús Velayos Morales

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE
CANARIAS. Santa Cruz de Tenerife.-

Anexo III: Contestación a las alegaciones

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

En relación con los objetivos y el alcance.-

Resumen: En el transcurso de las actuaciones se ha procedido a un cambio en los objetivos y el alcance del informe que no fue comunicado a la Dirección General del Tesoro pues los escritos en los que se solicitaba información se referían “genéricamente al Informe de Fiscalización sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados” denominándose el proyecto de informe presentado para alegaciones “Informe de Fiscalización de la Gestión del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Ejercicio 2001”.

En momento alguno se dio traslado a este centro directivo (DGT), ni por parte de la Audiencia de Cuentas ni de la Intervención General, de los objetivos y el alcance de las actuaciones que estaban realizando.

Contestación: De acuerdo con la Norma 21 de las Normas Internas de Fiscalización aprobadas por el Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias se entiende por fiscalización el conjunto de actuaciones que realiza la Audiencia de Cuentas en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por la Ley 4/1989 y su Reglamento de Organización y Funcionamiento para comprobar el efectivo sometimiento de la actividad económico-financiera de los entes que integran el sector público canario a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía.

Asimismo, la Norma 22 distingue dos tipos de fiscalización, la de regularidad y la operativa, entre la que se incluye el análisis de la gestión.

Por tanto, el concepto general de fiscalización incluye, entre otros tipos, el de fiscalización de la gestión al que se refiere el proyecto de informe.

Por otro lado, en ningún apartado de las Normas Internas de Fiscalización se hace referencia a la obligación de comunicar formalmente a la entidad fiscalizada el objetivo y alcance concreto de los trabajos de fiscalización. No obstante, por los miembros del equipo fiscalizador, en el transcurso de las actuaciones, se mantuvo informado en todo momento del contenido y objeto de las mismas a los responsables de las áreas objeto de control.

En relación con la conclusión nº 7.-

Resumen: A) Se hace referencia a una contradicción derivada de la inadecuada utilización de los tiempos verbales en la redacción de la conclusión. Textualmente, la alegación expone lo siguiente:

“...Se afirma que el sistema de encomiendas **daba** lugar a ineficacias. Se utiliza pues el pretérito imperfecto del modo indicativo del verbo dar, lo que viene a significar que en la actualidad no se dan dichas ineficacias porque han sido corregidas. Sin embargo, el segundo párrafo, sostiene lo contrario, pues se utiliza el presente del modo reflexivo del verbo tener: **se tenga**. Por tanto, existe una contradicción *in termini* en esta conclusión”.

B) La alegación hace referencia a que la oficina donde se presenta la autoliquidación tiene la obligación legal de recibirla y despacharla. El volumen de incompetencias de la Oficina Liquidadora de Telde, con ser importante, no puede significar automáticamente, como se concluye en el informe, que el sistema de encomiendas no conlleva a una mayor eficacia de la gestión.

Se señala que el sistema de gestión de incompetencias se ha modificado con efectos de 1 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigor de la Resolución de la Dirección General del Tesoro por la que se restablece el procedimiento a seguir en la tramitación por las Administraciones de Tributos Cedidos de los expedientes correspondientes a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones que, siendo competencia de las Oficinas Liquidadoras, se presentan en la Oficinas de Atención Tributaria.

C) En todos los índices de actividad analizados, siempre presentan mejores porcentajes las Oficinas Liquidadoras frente a las Gestoras. Por ello, no parece que pueda afirmarse que el sistema de encomiendas a las Oficinas Liquidadoras daba lugar a ineficacias en la gestión.

D) Como consecuencia de la modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, mediante la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se introduce expresamente la **exención** en el IGIC en los servicios de intervención de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en su artículo 10.1.18 j), y, en cuanto a su condición de titulares de Oficinas Liquidadoras, mediante consulta tributaria de 30 de abril de 2004, por los servicios prestados en la gestión, liquidación y recaudación de los tributos, se declaró su **no sujeción** al IGIC.

E) La sentencia de 12 de julio de 2003 del Tribunal Supremo, fundamento jurídico sexto, consagra la naturaleza jurídica de “órgano administrativo” de las Oficinas Liquidadoras. Por tanto, las dificultades de las tareas de coordinación ejercidas por la Administración Tributaria no son tales, ya que no difieren de las realizadas con las Oficinas Gestoras y, en la mayoría de los casos, se transforman en directrices a las Oficinas Liquidadoras, a través de circulares e instrucciones de la Dirección General del Tesoro o de la citada unidad de coordinación del área de Tributos Cedidos y que, en lo sustancial, no difieren de las dictadas respecto de las Administraciones Tributarias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas. A mayor abundamiento, el nuevo modelo de Oficinas Comarcales ha de determinar una importante simplificación de las tareas de coordinación.

Contestación: A) Los tiempos verbales, en castellano, son el indicativo, subjuntivo e imperativo. El carácter reflexivo de un verbo hace referencia a que la acción de dicho verbo recae sobre el sujeto que la realiza.

Cuando se utiliza la expresión “el sistema de encomiendas daba lugar a ineficacias” se elige, precisamente, el pretérito **imperfecto de indicativo** porque es una acción que empieza en el pasado y no termina en el pasado (como sería el caso del pretérito perfecto).

Cuando se utiliza la expresión “sin que se tenga constancia de la adopción de medidas correctoras” se elige precisamente el presente del modo **subjuntivo**, no del reflexivo que no existe, porque hasta la fecha de su redacción no se conoce si la acción pretérita ha finalizado en dicho momento.

B) La conclusión no dice que como consecuencia de los defectos de competencias, en términos absolutos, el sistema de encomiendas no conlleve a una mayor eficacia en la gestión. Tal afirmación es una interpretación parcial y fragmentada del contenido global de la conclusión.

En tal sentido, lo que la citada conclusión pretende expresar es que los defectos de competencias, conjuntamente con otros factores, daban lugar a ineficacias en la gestión del impuesto, pues el volumen de incompetencias era tal que causaban importantes distorsiones en las Administraciones Tributarias receptoras, habida cuenta de la dotación de medios materiales y humanos disponibles. Tan es así, que como en la propia alegación se manifiesta, a partir del 1 de diciembre de 2004 ha entrado en vigor una resolución de la Dirección General del Tesoro que regula tales incompetencias.

C) Nuevamente la Dirección General del Tributos hace una interpretación parcial y fragmentada del contenido global de la conclusión y del contenido del epígrafe de referencia.

En el epígrafe 6.4. Ratios de gestión del Impuesto de la Inspección General del Ministerio de Hacienda, se analizan en profundidad tales ratios y como claramente se expresa en el citado epígrafe, si bien los ratios de actividad e índices de demora en meses de las Oficinas Liquidadoras y Gestoras son notablemente mejores en las primeras, y en ambos casos, mejores en la provincia de Las Palmas que en la de Santa Cruz de Tenerife, las Oficinas Gestoras despacharon 10.685 liquidaciones con autoliquidación y exentas más que las Oficinas Liquidadoras, es decir el 11'81% más.

Igualmente, se despacharon 16.402 autoliquidaciones con liquidación más en las Oficinas Gestoras, en relación a las Oficinas Liquidadoras, es decir, el 27'63%.

En cuanto a que las Oficinas Liquidadoras resolvieron 1.715 recursos frente a los 748 de las Oficinas Gestoras debe tenerse en cuenta que en el ejercicio 2001 entraron 532 recursos en las Oficinas Gestoras frente a 1.105 recursos en las Oficinas Liquidadoras, lo que supone un porcentaje de expedientes de recursos gestionados sobre los presentados del 71'12% en las Oficinas Gestoras frente a un 64'43% en las Oficinas Liquidadoras.

D) La alegación no contradice el contenido de lo expresado en el epígrafe 6.6. pues el análisis de los incumplimientos se refería al ejercicio 2001.

E) Las dificultades de las tareas de coordinación ejercidas por la Administración Tributaria respecto a las Oficinas Liquidadoras, de acuerdo con las verificaciones llevadas a cabo por esta Audiencia de Cuentas, han quedado de manifiesto tanto en relación a la gestión liquidatoria, como en relación a las obligaciones tributarias de los Registradores de la Propiedad como liquidadores tributarios y en relación a la Inspección Tributaria en cuanto a la exención establecida en el artículo 25 de la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*.

Precisamente, para superar tales dificultades se ha instrumentado en el ejercicio 2005 el nuevo modelo de Oficinas Comarcales al cual se hace referencia en el Proyecto de Informe.

En relación con las conclusiones nº 24, 26 y 29.-

Resumen: La Audiencia de Cuentas no obtiene conclusión alguna sobre la población objeto de fiscalización y sólo se refiere a menciones genéricas como “en la mayoría de los expedientes”. Por tanto, no se cumplen las normas de Auditoría del Sector Público en cuanto a la obtención de una evidencia suficiente sobre el resultado.

En relación a la conclusión número 26, la alegación invoca el artículo 45.2 de la anterior Ley General Tributaria “Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto...”

Contestación: En el análisis de poblaciones cuyos elementos muestrales son no homogéneos, como es el caso de los expedientes analizados, es incorrecto referir los resultados de la muestra al total de la población, por eso, precisamente, se refieren al total de la muestra. Así, no puede decirse que la muestra sea insuficiente, para la determinación de los resultados, más al contrario, la muestra es el universo, desde un punto de vista estadístico. Igualmente, en la conclusión número 29 se conoce el universo pues se indican, tanto los expedientes con incidencias, como el total de expedientes relacionados en el anexo.

La conclusión número 26 no hace referencia a un cambio de dirección del sujeto pasivo sino a equivocaciones en el envío de las notificaciones derivadas de una incorrecta lectura de los datos consignados en el modelo 600.

En relación con las conclusiones nº 30 y 34.-

Resumen: Las dos conclusiones son relativas a la demora en la tramitación del procedimiento de gestión y recaudación, hasta el punto de llegar a la prescripción.

La Dirección General de Tributos reconoce que la forma ideal de extinción de las deudas tributarias es el pago, pero en procedimientos tributarios masificados como es el caso del ITPAJD y conflictivos en cuanto a la comprobación de valor es inevitable que se produzcan prescripciones.

Asimismo, la citada dirección general se plantea si los medios personales, materiales e informáticos con los que cuenta son suficientes y adecuados para cumplir con las competencias que tiene atribuidas.

Contestación: La Dirección General de Tributos reconoce en esta alegación la existencia de la prescripción de expedientes por los motivos citados en el párrafo anterior, corroborando así las conclusiones del informe.

En relación a las conclusiones nº 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 16, 17, 21, 23, 26, 28, 30, 33, y 34.-

Resumen: En referencia a las conclusiones relativas a que la gestión puede ser mejorada sensiblemente, nada dice la Audiencia sobre la eficacia, la eficiencia y la economía de la gestión que tiene encomendada la Dirección General de Tributos.

Contestación: Desde el punto de vista de la Auditoría del Sector Público, el término eficacia se utiliza para expresar el grado de consecución de los objetivos señalados en el plan o programa, sin considerar la economía de los medios utilizados para su consecución.

En el proyecto de informe se recoge información relativa a diferentes aspectos relacionados con la Organización, Información financiera, procedimientos de gestión y recaudación, exenciones y recursos vinculados directamente con la eficacia de tales facetas.

La eficiencia, entendida en un sentido amplio y microeconómico como eficiencia tecnológica o económica, incluye el concepto de economía. Así, dados unos medios o recursos económicos y unos objetivos a alcanzar, el agente económico se comporta eficientemente cuando consiga alcanzar unos objetivos dados con la mayor economía de medios o, equivalentemente, cuando con unos medios dados consiga maximizar esos objetivos. En tal sentido, el proyecto de informe ha pretendido analizar la eficiencia y también la eficacia del sistema de encomienda de la gestión, liquidación y recaudación a las Oficinas Liquidadoras.

Para profundizar en la evaluación de la eficacia de una institución pública hay que estudiar la racionalidad administrativa de todo su sistema operativo, teniendo en cuenta la carga de trabajo o servicio público a prestar, lo cual, se entiende que corresponde a los órganos de la Administración del Gobierno de Canarias.

DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

En relación con las conclusiones nº 5 y 32.-

Resumen: A) La declaración de fallido es un hecho en sí misma, no tiene incidencias contables, excepto en el supuesto de que las deudas fueran satisfechas por los responsables solidarios o subsidiarios en cuyo caso se reflejaría su recaudación y se dataría por ingreso.

B) El Programa Informático Contable de la Comunidad Autónoma de Canarias no permite hacer efectiva la derivación de deudas a sus responsables subsidiarios. Se remiten a la alegación a la conclusión 5 anterior.

Contestación A) y B): La derivación de la deuda en responsables subsidiarios debe tener incidencias contables dado que la Administración debe realizar un seguimiento individualizado de cada una de las partes parciales de la deuda. Para ello, el PICCAC debería recoger la totalidad de la deuda pendiente de cobro pero dividida en diferentes responsables, dado que, como ya se especificó en el epígrafe 9 del informe, la Comunidad Autónoma está

dejando de ingresar deudas declaradas como incobrables por no realizar un seguimiento de los responsables subsidiarios. Asimismo, si los citados responsables estuvieran recogidos en el PICCAC la Comunidad Autónoma no realizaría ninguna operación financiera con los mismos que les pudiera suponer (vía subvención, contrato, etc.) ingresos procedentes de la Administración cuando se encuentran en posición deudora con la misma.

En relación con la conclusión nº 6.-

Resumen: Las Intervenciones Insulares, para realizar la anotación contable que representa una data por cualquier motivo incluyen en el expediente la resolución motivada que sustente cada uno de los asientos contables, por lo que manifiestan su discrepancia con lo afirmado en el Informe respecto a la inexistencia de causa de anulación en los expedientes sujetos a control por la Intervenciones Insulares. Solicitando la supresión de la conclusión.

Contestación: En el epígrafe 9.2 del informe se recoge que los Servicios de Recaudación no tienen obligación de tener el justificante de la causa de anulación sino la comunicación de que por determinadas circunstancias el proceso se ha anulado para proceder a la anulación de la recaudación en vía ejecutiva.

La necesidad de recoger la causa de la anulación radica en implantar un control añadido en relación a la paralización del proceso de gestión de cobro. Además, las Resoluciones motivadas de las anulaciones obrantes en las Intervenciones Insulares no fueron adjuntadas a las alegaciones por lo que esta Audiencia de Cuentas no puede tener constancia de las mismas.

En relación con la conclusión nº 8.-

Resumen: Se afirma que “esta Intervención General, para mejorar el control sobre las Oficinas Liquidadoras, tiene previsto incluir en los Planes de Auditorías de los próximos años, controles financieros específicos destinados a comprobar la gestión de las mismas.”

Contestación: La alegación no contradice el contenido del proyecto de informe.

En relación con el Capítulo 6.-

Resumen: La Intervención General explica cuál era su actuación en virtud de la normativa aplicable y del criterio de la Dirección General de Tributos y del suyo propio.

Contestación: La Intervención General no contradice el contenido del epígrafe.